Público 3

Preparación examen Clases desgarbadas de profesora Alejandra Jung Año 2015

Contenido

Principios del procedimiento administrativo	6
Petición simple	15
Petición calificada	15
Recursos administrativos	16
Tipos de recursos	18
Plazos para decidir	21
Efectos de la interposición de los recursos	22
Forma de interposición de los recursos	24
Organización del Estado	26
Los sistemas	27
Personas jurídicas no estatales	30
Casos Practicos	32
Tribunal de lo Contencioso Administrativo (TCA)	57
Presupuestos para accionar del TCA	59
¿Que no es objeto de la acción anulatoria?	63
¿Qué es un acto de gobierno?	64
Trámite sin oposición de excepciones	68
Las excepciones oponibles	69
Incidente de suspensión del acto impugnado en vía del TCA	71
Modos extraordinarios de finalizar el proceso	72
Contenido y efectos de la sentencia anulatoria	73
Ejecución de sentencia anulatoria	74
Recursos oponibles contra la sentencia del TCA	76
Inconstitucionalidad	76
Derecho comparado	76
Sistema uruguayo en relación a otros sistemas	77
Fundamentos de la declaración de inconstitucionalidad	79

	Requisitos de la solicitud de declaración de inconstitucionalidad	79
	Legitimados para plantear la acción	80
	Vías para promover la inconstitucionalidad	80
	Cuando se plantea la cuestión	81
	Efectos de la solicitud	82
	Resolución anticipada	86
	Efectos del fallo, eficacia temporal y qué efectos tiene la sentencia:	87
R	lesponsabilidad del Estado	89
	Evolución histórica	89
	Responsabilidad en la Función Administrativa	91
	Responsabilidad por acto legislativo	94
	Por la función jurisdiccional	96
S	ituaciones jurídicas	98
	Derecho subjetivo	98
	Clasificación de derechos subjetivos	99
	Interés legítimo	. 100
	Transformación de un interés legítimo en un derecho subjetivo	. 101
	Diferencia entre derecho subjetivo e interés legítimo	. 102
	Garantías constitucionales del interés legítimo	. 104
	Intereses difusos o colectivos	. 105
	Esquema Cassineli sobre situaciones jurídicas	. 106
Α	mparo	. 109
	Régimen jurídico de amparo.	. 109
	No procede:	. 109
	Procede:	. 110
	Elementos objetivos del amparo	. 110
	Proceso amparo	. 112
	Contenido de la sentencia	. 112

Habeas corpus	. 114
Limites	. 117
Naturaleza jurídica	. 118
Tipos de habeas corpus	. 119
Habeas data	. 120
Ley 18331 (2008) Habeas data propio	. 120
Conceptos	. 121
Principios	. 122
Derechos de los titulares de los datos	. 123
Acción de habeas data (habeas data propio)	. 124
Competencia	. 125
Legitimación	. 125
Procedimiento (es sumarísimo)	. 125
Contenido de la sentencia	. 126
Derecho de acceso a la información pública (habeas data impropio)	. 127
EL órgano de control, A.G.E.S.I.C	. 128
Bloque constitucional	. 129
Neo constitucionalismo	. 130
Ombudsman	. 132
Procedimiento común	. 135
Recurso de queja	. 143
Procedimiento disciplinario	. 143
Potestad Disciplinaria:	. 144
Principios del proceso disciplinario:	. 144
Características del procedimiento disciplinario	. 146
Procedimiento disciplinario	. 151
Preguntometro	. 154

Principios del procedimiento administrativo.

DURAN, pregunta cantada.

<u>PEREZ</u> <u>PEREZ</u>, principios sólo en los casos.

VALARINI, complica la formulación de la pregunta.

Sobre todo preguntan los que son distintos que en el procedimiento jurisdiccional.

El decreto 500 regula el procedimiento administrativo (común), disciplinario y recursivo.

Los principios aplicables están contenidos en el **artículo 2** del decreto 500.

"La Administración Pública debe servir con objetividad los intereses general con sometimiento pleno al Derecho y debe actuar de acuerdo con los siguientes principios generales:

- 1) imparcialidad;
- 2) legalidad objetiva;
- *3)* impulsión de oficio;
- 4) verdad material;
- 5) economía, celeridad y eficacia;
- *informalismo en favor del administrado;*
- 7) flexibilidad, materialidad y ausencia de ritualismos;
- **8)** delegación material;
- *9)* debido procedimiento;
- **10)** contradicción;
- **11)** buena fe, lealtad y presunción de verdad salvo prueba en contrario;
- **12)** motivación de la decisión;
- **13)** gratuidad.

Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento."

- 1) Imparcialidad: es el mismo que en procesal. Los jueces pueden ser recusados o recusarse cuando hay circunstancias que puedan afectar su imparcialidad, ya sea por afecto o enemistad en relación a las partes o por haber dado opinión concreta sobre el tema (prejuzgamiento). El jerarca o funcionario que participe en el procedimiento administrativo podrá ser recusado o excusarse de igual forma.
- 2) <u>Legalidad objetiva:</u> la administración tiene que actuar conforme a la ley, sujeta a la ley. No puede actuar en contra ni fuera de la ley. En los recursos se busca la satisfacción del recurrente, pero la administración debe aplicar la ley, esto surge del acápite del artículo 2, cuando habla de sometimiento pleno al derecho, habla del principio de legalidad.
- 3) Impulsión de oficio: este principio es diferente. La definición es la misma que en vía jurisdiccional, la administración debe adoptar todas las medidas tendientes a evitar la paralización del procedimiento. En el caso de la vía jurisdiccional, es el juez el que debe adoptar las medidas para evitar la paralización del proceso. Lo distinto es que en el procedimiento administrativo no hay perención, en cambio en el procedimiento jurisdiccional hay perención. La perención es un modo extraordinario de conclusión del proceso, es por inactividad de las partes (6 meses), procede a pedido de parte o de oficio. En el proceso administrativo no hay perención.

Artículo 318. Constitución- "Toda autoridad administrativa está obligada a decidir sobre cualquier petición que le formule el titular de un interés legítimo en la ejecución de un determinado acto administrativo, y a resolver los recursos administrativos que se interpongan contra sus decisiones, previos los trámites que correspondan para la debida

instrucción del asunto, dentro del término de ciento veinte días, a contar de la fecha de cumplimiento del último acto que ordene la ley o el reglamento aplicable.

Se entenderá desechada la petición o rechazado el recurso administrativo, si la autoridad no resolviera dentro del término indicado."

Si se presenta una petición o un recurso, la administración está obligada a desistir, aunque yo no continúe, la administración debe continuar y concluir el procedimiento. No hay perención.

Si la administración no resuelve en los plazos legales, hay denegatoria ficta. Ley 15.869, es la ley que modifica parcialmente el funcionamiento del TCA (15.524).

La ley 15.869 lo que dice es que el vencimiento de los plazos para decidir los recursos no exime a la administración de su deber de pronunciarse. Aunque haya denegatoria ficta, igual por esta ley la administración debería pronunciarse en forma expresa.

Denegatoria ficta: un recurso a los 150 días, 2 recursos a los 200 y 3 recursos a los 250 días.

La administración debe resolver en determinado plazo, por ejemplo si es un solo recurso, debe resolver en 150 días, si no resuelve en esos 150 días habrá denegatoria ficta, pero por esta ley la administración tiene que pronunciarse, tiene 30 días más para resolver, si no resuelve en ese plazo hay una presunción a favor del interesado si este interpone acción de nulidad ante el TCA. Esta presunción solo vale ante el TCA y cuando este último dicte sentencia.

La administración cuando resuelve puede: revocar el acto, confirmarlo (el acto queda firme), sustituirlo o modificarlo.

4) <u>Verdad material:</u> cambia del procedimiento jurisdiccional al proceso administrativo, en el proceso jurisdiccional el juez dicta sentencia según los

hechos que fueron alegados por las partes. No puede decidir sobre un hecho no alegado. No puede fallar por fuera del objeto del proceso. En el procedimiento administrativo tiene relevancia este principio de verdad material, lo que significa que la administración tiene que buscar la verdad de los hechos, no se tiene que quedar con lo que alegan las partes. Si tenemos un acto firme (consentido, cuando no fue recurrido en el plazo o cuando hay un acto definitivo, recurro en plazo y la administración resuelve en mi contra). El acto está firme porque no tengo otro procedimiento administrativo para rever el acto.

Pero si ese acto es firme pero no se ajusta a la verdad material, tenemos un acto ilegitimo, entonces por más firme que sea, la administración tiene el deber de revisar el acto y dictar el que corresponda. El fundamento de esto es que no hay cosa juzgada administrativa.

En el proceso judicial solo se presenta prueba con la demanda, la contestación y luego solo si surgen hechos nuevos, por este principio de buscar la verdad material, se puede ofrecer prueba en cualquier momento del procedimiento, cuando inicio el procedimiento o posteriormente, cada vez que se solicita un período de prueba, la administración tiene que concederlo aplicando el principio de verdad material. No podrá rechazarse un período de prueba salvo que sea ostensible la finalidad de retardar o dilatar el proceso.

También cambia el objeto de la prueba, en el proceso judicial el objeto de la prueba son hechos alegados por las partes que sean controvertidos, en cambio acá el objeto de la prueba son los hechos relevantes alegados o no por las partes, porque todo lo que no alegaron las partes lo tiene que alegar y probar la administración. Cambia la carga de la prueba, mientras que en el proceso jurisdiccional la carga de probar la tienen las partes, en el proceso

administrativo la administración tiene la carga de probar los hechos relevantes que no hayan sido alegados por las partes.

5) <u>Economía, celeridad y eficacia:</u> es igual que en procesal, evitar los recaudos y formalismos innecesarios que retarden el proceso.

Art. 8 Decreto 500. "En el procedimiento administrativo deberá asegurarse la celeridad, simplicidad y economía del mismo y evitarse la realización o exigencia de trámites, formalismos o recaudos innecesarios o arbitrarios que compliquen o dificulten su desenvolvimiento. Estos principios tenderán a la más correcta y plena aplicación de los otros principios enunciados en el artículo 2º."

6) Informalismo en favor del administrado: se debe aplicar este principio en favor del administrado siempre que se trate de la omisión de formalidades no esenciales. Por ejemplo, puedo interponer un recurso sin firma letrada, pero tengo 10 días hábiles para subsanarlo, si no lo subsano se tiene por no interpuesto el recurso.

"Art 156. Decreto 500. Llevarán firma de letrado los escritos en que se interpongan recursos administrativos y los que se presenten durante su tramitación. (Decreto-Ley 15.524 de 9 de enero de 1984, art. 37).

En caso de incumplimiento de este requisito, se requerirá a quien lo presente que en el plazo de diez días hábiles salve la omisión de la firma letrada, bajo apercibimiento de mandarlo archivar, de lo que se dejará constancia en el escrito con la firma de aquél."

"Artículo 119 decreto 500. La petición debe presentarse ante la autoridad competente para decidir o proponer una decisión sobre lo pedido.

Esa petición debe contener:

1) Nombre y domicilio del peticionario, con indicación del lugar donde deben realizarse las notificaciones, dentro del radio de la ciudad, villa o pueblo donde tenga su asiento aquella autoridad.

Si el escrito estuviese firmado por varios interesados, se establecerá en él la personal con quien deben entenderse las actuaciones.

Cuando se actúa en representación de otro, se procederá de conformidad a lo establecido en los artículos 20 y 24 del presente decreto.

2) Los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, expuestos con claridad y precisión.

El peticionario podrá acompañar los documentos que se encuentren en su poder, copia fehaciente o fotocopia simple que certificará la Administración de acuerdo con lo dispuesto por el art. 23 e indicar las pruebas que deben practicarse para acreditar lo que estime pertinente. Si ofreciere prueba testimonial designará el nombre y domicilio de los testigos y acompañará el interrogatorio respectivo.

3) La solicitud concreta que efectúa, formulada con toda precisión.

Si la petición careciere de alguno de los requisitos señalados en los numerales 1) y 3) de este artículo o, si del escrito no surgiere con claridad cuál es la petición efectuada, se requerirá a quien la presente que en el plazo de diez días salve la omisión o efectúe la aclaración correspondiente, bajo apercibimiento de mandarla archivar, de lo que se dejará constancia en el escrito con la firma de aquél."

7) Flexibilidad, materialidad y ausencia de ritualismo: este principio está unido al de economía, celeridad y eficacia. El procedimiento administrativo no es un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para alcanzar un fin. Por el principio de conservación, cuando un acto es nulo en un proceso, no tiene por qué invalidar todo, salvo que quite garantías o cause indefensión. Por ejemplo, habría indefensión si se me inició un proceso y nunca se me notifico, en ese caso no se puede aplicar el principio de conservación. DURAN: ej. Sumario: comienza por resolución fundada del jerarca, en el mismo acto designa al instructor del sumario. La instrucción del asunto es

mismo acto designa al instructor del sumario. La instrucción del asunto es la investigación a cargo del funcionario. Este debe hacer un informe, se le da vista al sumariado porque le puede afectar, este puede pedir un periodo a prueba, luego el dictamen de la asesoría letrada, luego otros dictámenes. ¿Se puede aplicar sanciones pese a vicos en el procedimiento? Se admite en

nuestro derecho la aplicación de sanciones aunque por ejemplo falte algún dictamen, siempre y cuando no se viole el principio del debido proceso. Es necesaria la vista al sumariado y la oportunidad de los descargos.

"Artículo 7 Decreto 500. Los vicios de forma de los actos de procedimiento no causan nulidad si cumplen con el fin que los determina y si no se hubieren disminuido las garantías del proceso o provocando indefensión. La nulidad de un acto jurídico procedimental no importa la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de aquél. La nulidad de una parte de un acto no afecta a las otras que son independientes de ella, ni impide que el acto produzca los efectos para los que es idóneo."

- 8) Delegación material: este principio va de la mano con el de economía, celeridad y eficacia. La delegación material es cuando el jerarca delega en un funcionario subordinado, entonces el jerarca delega la resolución del asunto en un funcionario subordinado, el funcionario dicta el acto pero se le imputa al jerarca. Cuando interpongo el recurso va ante el delegante y no ante el delegado, la delegación es para descongestionar la labor del delegante.
- 9) <u>Debido procedimiento:</u> "Artículo 66 Constitución.- Ninguna investigación parlamentaria o administrativa sobre irregularidades, omisiones o delitos, se considerará concluida mientras el funcionario inculpado no pueda presentar sus descargos y articular su defensa."

Este artículo es sólo para los funcionarios. Si es para la defensa de cualquier persona vamos al artículo 72.

"<u>Artículo 72 Constitución</u>.- La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno. "

Las grandes manifestaciones de este principio son: la vista al interesado, la

apertura a prueba y el deber de la administración de fundar sus

resoluciones.

10) Contradicción: es como en procesal pero en relación a las tercerías. Cuando

en un procedimiento se afectan derechos de terceros, deben ser citados a

efectos de que comparezcan a defender sus intereses.

11) Buena fe, lealtad y presunción de verdad salvo prueba en contrario: todos

los que participen en el procedimiento, ya sean las partes, sus

representantes, los abogados, funcionarios, etc., deben actuar con lealtad y

buena fe y siempre se presumirá la verdad (para ambas partes), salvo

prueba en contrario.

12) Motivación de la decisión: es una manifestación del debido procedimiento.

Artículo 123 Decreto 500. "Todo acto administrativo deberá ser motivado,

explicándose las razones de hecho y de derecho que lo fundamentan. No son admisibles

fórmulas generales de fundamentación, sino que deberá hacerse una relación directa y

concreta de los hechos del caso específico en resolución, exponiéndose además las

razones que con referencia a él en particular justifican la decisión adoptada."

Las resoluciones deben estar fundamentadas. Si por ejemplo el jerarca

resuelve restituir a XX, esa es la resolución, pero la ley obliga al jerarca a

motivar, a fundamentar su decisión.

Visto: de que se trata la cuestión.

Resultando: narra los hechos, ej. El día tal cometió la falta....

Considerando: es el derecho en el que se funda.

Atento: son los dictámenes, asesoramiento.

Resolución: lo que resuelve.

- **13) Gratuidad:** el procedimiento administrativo es gratuito. Los costos de prueba los soporta quien solicita el diligenciamiento.
- 14) <u>Principio de publicidad:</u> este principio no puede ser aplicable al proceso disciplinario. Este principio es citado por Cassinelli, él dice que es inherente a la personalidad humana y deriva de la forma republicana de gobierno. La regla es la publicidad, la reserva debería estar establecida a texto expreso.

Preguntas: uno o dos principios, sobre todo los que se diferencian del proceso jurisdiccional, los más preguntados son: impulso de oficio, verdad material, informalismo en favor del administrado, debido proceso y motivación, flexibilidad, materialidad y ausencia de ritualismos. Un período Duran: pregunto principios en general, en ese caso conviene hablar de todos en general y específicamente de los que se diferencian del proceso jurisdiccional.

PÉREZ PÉREZ: se presenta a su estudio una persona que fue notificada de un acto administrativo hace 3 meses. ¿Qué le aconseja usted?

El recurso tengo 10 días para interponerlo, o sea que los perdí. La posibilidad que queda es la **petición calificada** porque no tengo plazo para presentarla. Lo negativo es que no me agota la vía administrativa, por tanto **no puedo ir al TCA** luego.

En caso de que la persona hubiera concurrido inmediatamente se podrían haber interpuesto los recursos administrativos y agotada la vía administrativa ir ante el TCA.

Petición simple

Surge del **Artículo 30 Constitución.-** "Todo habitante tiene derecho de petición para ante todas y cualesquiera autoridades de la República."

Este artículo establece que cualquier persona puede presentar una petición simple, ante cualquier autoridad de la República. No se requiere ser titular de un interés directo, personal y legítimo. Tampoco hay plazo para su presentación. La administración tampoco dispone de un plazo para su resolución. La administración no está obligada a pronunciarse. El no pronunciamiento de la administración no se entiende por denegatoria ficta, no quiere decir que se rechaza. La petición simple no agota la vía administrativa, por lo tanto no habilita para accionar ante el TCA. No se exige firma letrada.

Petición calificada

Surge del **Artículo 318 Constitución.-** "Toda autoridad administrativa está obligada a decidir sobre cualquier petición que le formule el titular de un interés legítimo en la ejecución de un determinado acto administrativo, y a resolver los recursos administrativos que se interpongan contra sus decisiones, previos los trámites que correspondan para la debida instrucción del asunto, dentro del término de ciento veinte días, a contar de la fecha de cumplimiento del último acto que ordene la ley o el reglamento aplicable.

Se entenderá desechada la petición o rechazado el recurso administrativo, si la autoridad no resolviera dentro del término indicado."

El artículo 318 nos dice que para presentar una **petición calificada** hay que **ser titular de un interés directo, personal y legítimo**. **No hay plazo** para su presentación, la administración dispone de un plazo de 150 días (30 días

de instrucción y 120 días para decidir), si se presenta una petición calificada, la administración tiene **150 días para decidir**. La administración está obligada a pronunciarse. El no pronunciamiento de la administración se entiende por denegatoria ficta. No agota la vía administrativa por lo tanto no habilita acción ante el TCA. No se exige firma letrada.

Recursos administrativos

Artículo 317 Constitución.- "Los actos administrativos pueden ser impugnados con el recurso de revocación, ante la misma autoridad que los haya cumplido, dentro del término de diez días, a contar del día siguiente de su notificación personal, si correspondiere, o de su publicación en el "Diario Oficial".

Cuando el acto administrativo haya sido cumplido por una autoridad sometida a jerarquías, podrá ser impugnado, además, con el recurso jerárquico, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria, al recurso de revocación.

Cuando el acto administrativo provenga de una autoridad que según su estatuto jurídico esté sometida a tutela administrativa, podrá ser impugnado por las mismas causas de nulidad previstas en el artículo 309, mediante recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria al recurso de revocación.

Cuando el acto emane de un órgano de los Gobiernos Departamentales, se podrá impugnar con los recursos de reposición y apelación en la forma que determine la ley."

Se requiere ser titular de interés directo, personal y legítimo. Hay plazo para su presentación: 10 días corridos desde la notificación personal desde la publicación. La administración dispone de los siguientes plazos para decidir:

• 1 recurso: 150 días. 30 para instruir y 120 para decidir.

- 2 recursos: 200 días (en total). 50 para decidir, porque ya se consumieron 150.
- **3** recursos: 250 días (en total). 50 para decidir, porque ya se consumieron 200.

La administración está obligada a pronunciarse, el no pronunciamiento de la administración en estos plazos, se entiende por **denegatoria ficta**, rechazo.

Agota la vía administrativa, por lo tanto **habilita a accionar ante el TCA**. El recurso **siempre lleva firma letrada**.

Diferencia entre petición simple, petición calificada y recursos es pregunta de examen

Los recursos son ante actos administrativos.

Art. 120 del decreto 500, acto administrativo: manifestación de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos.

Se distinguen dentro de los actos administrativos; la resolución y el reglamento.

- Resolución: es un acto administrativo con efectos particulares y concretos (se agota con el pronunciamiento del acto). Como afectan particularmente deben ser notificadas personalmente.
- Reglamento: es un acto administrativo con efectos generales y abstractos (sus efectos permanecen en el tiempo). Como los efectos son generales, el reglamento debe ser publicado en el diario oficial y otro diario.

Cuando el reglamento cuando emana del **Poder ejecutivo** se denomina **decreto.**

Los recursos los puedo interponer por razones legalidad o mérito.

- **Legalidad:** cuando considero que ese acto administrativo es contrario a disposiciones reglamentarias, legales o constitucionales.
- Mérito: es cuando me es inconveniente. La administración lo puede dictar, pero me perjudica.

Finalidad del recurso: que la administración revoque, modifique o sustituya el acto.

2 teorías acerca que son los recursos (no es pregunta) de su naturaleza jurídica:

- 1. Sayagués: es un medio de impugnación.
- 2. Mayoría: especie dentro del género petición.

Tipos de recursos

Ámbito nacional

- Revocación
- Jerárquico
- Anulación

Recurso de revocación: se interpone ante el órgano que dictó el acto, cualquiera sea la jerarquía. Se interpone tanto por razones de legalidad o de mérito. Este recurso va siempre. Los otros son subsidiarios, pueden faltar.

Recurso jerárquico: es un recurso subsidiario porque lo interpongo conjuntamente con el de revocación, en el mismo escrito, solo cuando corresponde.

Corresponde cuando el órgano que dicta el acto está sometido a jerarquía. **Ejemplo**: poder ejecutivo, de este dependen todos los ministerios, si el acto lo dicta el Ministro del interior corresponde recurso de revocación ante el órgano que lo dicto y conjuntamente jerárquico ante el poder ejecutivo, porque el Ministro está bajo la jerarquía del poder ejecutivo. El principio del omiso medio, el recurso jerárquico va al máximo jerarca, me salteo al del medio.

Ejemplo: Si el acto lo dicta una división del ministerio, interpongo revocación ante el órgano que lo dicto y jerárquico ante el poder ejecutivo. Este recurso se interpone por razones de legalidad y de mérito.

Recurso de anulación: es un recurso subsidiario, se interpone conjuntamente con el recurso de revocación cuando el acto emana de un servicio descentralizado como OSE, ANTEL, correo, ANP, INAU, ASSE, ANV. Es ante el poder ejecutivo y solo por razones de legalidad. El poder ejecutivo o confirma o anula, pero no puede reformar porque no es por razones de mérito.

Todos los recursos los interpongo en el mismo escrito, en un plazo de 10 días y la administración tiene distintos plazos dependiendo de cuantos recursos sean: 150, 200 o 250, si la administración no resuelve en esos plazos hay denegatoria ficta.

Los 250 días sería en el caso de 3 recursos. Recurrimos un acto de un servicio descentralizado que sea sometido a jerarquía.

Ejemplo: OSE no depende del Poder Ejecutivo, el máximo jerarca de OSE es el directorio. Si el acto lo dicta un gerente de obras, interpongo revocación ante quien lo dicta, como está sometido a jerarquía conjuntamente va el jerárquico ante el directorio que es órgano jerárquico y anulación ante el poder ejecutivo. En este caso la administración tiene 250 días.

Si lo dicta el directorio de OSE va solo revocación ante el órgano que lo dicta y anulación ante el poder ejecutivo.

Ámbito departamental

- Reposición
- Apelación

Recurso de reposición: es igual que la revocación a nivel nacional. Se interpone ante el órgano que dicto el acto sin importar la jerarquía. Por razones de legalidad y de mérito.

Recurso de apelación: es igual que el jerárquico a nivel nacional. Recurso subsidiario, lo interpongo conjuntamente con el de reposición cuando corresponde. Solo corresponde cuando el órgano que dicto el acto está sometido a jerarquía.

Ejemplo: El director del departamento de transito de la IMM. Este director está sometido a jerarquía, que es el Intendente. Corresponde reposición ante el director del departamento de tránsito y apelación ante el intendente.

En el interior no existe el recurso de anulación.

Si el acto lo dicta una Alcaldía los recursos son reposición ante la Alcaldía y apelación ante la Intendencia.

El Plazo para interponer los recursos es de 10 días corridos, el artículo 317 de la Constitución dice que el plazo es de 10 días, de la ley 15.869 surge que este plazo se computa en días corridos. Los días son a partir de la notificación personal (resolución) o de la publicación (reglamento o decreto). Cuando se trata de un reglamento o un decreto, hasta que no se publique no empieza a correr el plazo para interponer el recurso, aunque se notifique personalmente.

En los días corridos se cuentan sábado, domingo y feriado. Solo si vence en día inhábil se extiende al día hábil inmediato siguiente. Este plazo se suspende en las ferias judiciales (mayor: 25 de diciembre a 31 de enero, menor: 01 al 15 de julio) y en semana de turismo.

PEREZ PEREZ: Fue notificado de un acto administrativo el día viernes 23 de diciembre, ¿Cuándo comienza el plazo para interponer los recursos administrativos? El 23 no lo cuento, porque cuento a partir del día siguiente. El plazo empieza a contar a partir del día 24 de diciembre, se suspende el 25 porque empieza la feria judicial mayor y sigue el 01 de febrero. En el caso el plazo vencería el 9/2.

Plazos para decidir

Hay que hacer una distinción, tenemos 2 plazos:

- Uno de 30 días (para instruir, investigar el asunto, surge de la ley 15.869).
- Y uno de 120 días (para decidir el recurso, art. 318 Const.)

El plazo de **30 días** se cuentan días corridos, si vence en día inhábil se extiende al día hábil siguiente y **no** se suspende por nada (ni ferias, ni turismo).

El plazo de **120 días** comienza a correr luego de haberse instruido el asunto, también se cuenta por días corridos, también si vence en día inhábil, se extiende, pero la diferencia es que **se suspende solo en semana de turismo.**

Ambos plazos suman los 150 días.

Ley 17.292 (segunda ley de urgencia) intenta reducir los plazos, que surgen de la Const. Pero sabemos que una ley no puede modificar la constitución, entonces se busca la vuelta, y lo que si puede es interpretarla. Esta ley entiende que estos 120 días es solo para los recursos de revocación (ámbito nacional) y de reposición (ámbito departamental), no aplicándose esos 120 días para los recursos subsidiarios. La misma ley establece los plazos para los subsidiarios.

La ley no especifica cómo se cuentan los **50 días** que tienen el segundo y tercer recurso, o sea, los días que van de los 150 a 200 en el segundo recurso y de los 200 a los 250 en el tercero.

Según **Duran Martínez:** éstos plazos se deberían computar como plazos de decisión, igual que los 120 días, se suspenderán sólo en semana de turismo, igual que los 120 días.

Efectos de la interposición de los recursos

No tienen efecto suspensivo, **no** suspenden la ejecución del acto, salvo las siguientes excepciones:

Excepciones en la vía administrativa:

1) A pedido del recurrente o de oficio cuando el acto pueda causar un daño grave al recurrente.

Artículo 150 Decreto 500. "Fuera de los casos preceptivamente fijados por la ley, en los recursos administrativos interpuestos ante la Administración, ésta podrá, a petición de

parte interesada o de oficio, disponer la suspensión transitoria, total o parcial, del acto impugnado, siempre que la misma fuere susceptible de irrogar a la parte recurrente daños graves y que de la mencionada suspensión no se siga perturbación grave a los intereses generales o de los derechos fundamentales de un tercero.

La reglamentación podrá asimismo prever la suspensión para godos o para determinada clase de actos, en las condiciones que se establezcan.

Del mismo modo se podrá disponer de toda otra medida cautelar o provisional que, garantizando la satisfacción del interés general, atienda a derecho o interés del recurrente durante el término del agotamiento de la vía administrativa, con el fin de no causarle injustos e inútiles perjuicios."

Art. 985 Tofup - Suspensión del acto impugnado "Fuera de los casos preceptivamente fijados por la ley, en los recursos administrativos interpuestos ante la Administración, ésta podrá, a petición de parte interesada o de oficio, disponer la suspensión transitoria, total o parcial, de la ejecución del acto impugnado, siempre que la misma fuere susceptible de irrogar a la parte recurrente daños graves y que de la mencionada suspensión no se siga perturbación grave a los intereses generales o de los derechos fundamentales de un tercero. La reglamentación podrá asimismo prever la suspensión para todos o para determinada clase de actos, en las condiciones que se establezcan. Del mismo modo, se podrá disponer toda otra medida cautelar o provisional que, garantizando la satisfacción del interés general, atienda al derecho o interés del recurrente durante el término del agotamiento de la vía administrativa, con el fin de no causarle injustos e inútiles perjuicios"

(Dicen casi exactamente lo mismo ambos artículos)

- **2)** En los procedimientos de **contratación administrativa**, en las licitaciones públicas, siempre tiene efecto suspensivo.
- **3)** En materia de **asensos**, estos quedan como interinatos hasta que venza el plazo para recurrir o se resuelvan los recursos interpuestos.

Agotada la vía administrativa puedo ir ante el TCA, donde también puedo pedir la suspensión del acto. En primer lugar tengo la suspensión del acto en la vía administrativa, en el segundo lugar tengo la suspensión del acto en vía jurisdiccional.

DURAN: suspensión del acto en vía administrativa y en vía jurisdiccional.

En vía administrativa es lo que acabamos de ver, no suspende el acto salvo esas 3 situaciones excepcionales. En vía jurisdiccional hay 2 excepciones.

Excepciones en la vía jurisdiccional

1) Lo puede pedir el actor con la demanda (el recurrente), o de oficio lo puede hacer el TCA si el acto es manifiestamente ilegitimo.

Artículo 2 Ley 15.869. "El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a pedido de la parte actora, que deberá formularse con la demanda y previa sustanciación con un traslado por seis días a la parte demandada, podrá decretar la suspensión transitoria, total o parcial, de la ejecución del acto impugnado, siempre que la misma fuere susceptible de irrogar a la parte actora daños graves, cuyo alcance y entidad superen los que la suspensión pudieren ocasionar a la organización y funcionamiento del órgano involucrado.

La posibilidad de percibir la correspondiente indemnización no impedirá que, atendidas las circunstancias del caso, el Tribunal disponga la suspensión.

Dicha suspensión también podrá ser decretada por el Tribunal cuando, a su juicio, el acto impugnado aparezca, inicialmente, como manifiestamente ilegal.

La decisión del Tribunal, en este caso, no importará prejuzgamiento."

Forma de interposición de los recursos

1) Por escrito, en papel simple. Tiene que contener los datos del

recurrente, los hechos, fundamentos de hecho, de derecho y el petitorio, con toda claridad que es lo que estoy pidiendo, que se revoque, modifique, sustituya. No le puede faltar firma letrada. Puedo presentar sin firma letrada y lo puedo subsanar en 10 días hábiles, si no lo subsano se tiene por no interpuesto el recurso.

Artículo 156 Decreto 500.- "Llevarán firma de letrado los escritos en que se interpongan recursos administrativos y los que se presenten durante su tramitación. (Decreto-Ley 15.524 de 9 de enero de 1984, art. 37).

En caso de incumplimiento de este requisito, se requerirá a quien lo presente que en el plazo de diez días hábiles salve la omisión de la firma letrada, bajo apercibimiento de mandarlo archivar, de lo que se dejará constancia en el escrito con la firma de aquél."

No solamente lleva firma letrada la presentación del escrito, sino todo escrito que se presente durante la tramitación.

La fundamentación del recurso es un derecho del recurrente. Puedo presentar el recurso sin fundamentar. Puedo fundamentar en cualquier momento durante la tramitación. Interpongo el recurso en plazo y luego fundamento. Si no fundamento el recurso la administración igual tiene que decidir.

Artículo 155 Decreto 500.- "La fundamentación del recurso constituye un derecho del recurrente, que podrá cumplir posteriormente a la presentación del recurso, en cualquier momento, mientras el asunto esté pendiente de resolución.

La omisión del recurrente, no exime a la Administración de su obligación de dictar resolución, de conformidad con los principios generales señalados en el presente decreto."

2) Mediante telegrama colacionado, fax o por cualquier otro medio idóneo. Cuando se presenta el recurso por alguno de estos medios, la oficina que recibe el recurso tiene que reproducir la información y formar expediente. El recurrente tiene la carga de presentarse ante la oficina en el

plazo de 10 días hábiles a los efectos de ratificar su voluntad, de recurrir con la firma letrada y todo otro requisito exigible, si no lo hace se tiene por no interpuesto el recurso.

¿Cuándo comienza el plazo de la administración para decidir en estos casos? ¿En el momento de la interposición del recurso o cuando subsano la firma letrada o ratifico la voluntad de recurrir? Desde la primera interposición. Art. 158 dec. 500 En los casos de utilización del procedimiento del telegrama colacionado certificado con aviso de entrega, se tendrá por fecha y hora de interposición del recurso la que estampe la oficina telegráfica al recibir el texto a remitir. En los demás procedimientos referidos en el artículo anterior, se tendrá por fecha y hora de recepción, la que luzca el reporte emitido por el equipo utilizado o, en su defecto, la que estampo el funcionario receptor.

Se entenderá que el recurso no fue presentado en tiempo cuando sea interpuesto el último día del término fijado por el artículo 142 después de vencido el horario de la oficina donde deba presentarse"

Los recursos van contra quien los dicto, pero la reparatoria patrimonial va contra quien tiene la personería jurídica.

Organización del Estado

El Estado es persona jurídica, como persona jurídica mayor está integrado por los 3 poderes, TCA, Corte electoral y tribunal de cuenta. Estos 6 órganos integran la persona jurídica Estado, no tienen personería jurídica.

Además tenemos las personas públicas menores que son los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y los Gobiernos departamentales. Cada uno de estas personas públicas tiene personería jurídica. Gobiernos departamentales: en la Capital del departamento está la Intendencia y la junta departamental y fuera de la capital están las alcaldías. Estos 3 son órganos que integran la persona jurídica del gobierno departamental.

El poder ejecutivo puede actuar:

- En acuerdo o
- en consejo de ministros.

El jerarca del Poder Ejecutivo es el organismo Poder Ejecutivo y de él dependen todos los Ministerios.

Cuando el presidente actúa solo, no forma parte del poder ejecutivo, es presidente de la república, jefe de estado, y es un órgano independiente. Depende de presidencia la OPP y la ONSC.

Si el acto lo dicta el director de la OPP, el recurso lo presentamos: revocación ante el mismo que lo dicto y jerárquico ante presidencia.

Los sistemas

<u>Sistema centralizado</u>: este es como una pirámide, en la cúspide está el jerarca que lo que hace es concentrar todas las potestades del sistema. Nunca hubo un sistema centralizado perfecto, porque no existe un jerarca que pueda concentrar en él todas las tareas, por eso se dan atenuaciones dentro del sistema centralizado:

- autonomía técnica,
 imputación funcional,

 Estas 2 no dictan actos decisorios
- delegación de atribuciones y
- la desconcentración.

La autonomía técnica lo que nos dice es que hay órganos que están sometidos a jerarquía, que tienen plena autonomía pero solo para asesorar, aconsejar, informar al jerarca. Son órganos de asesoramiento, no dictan actos decisorios.

Delegación de atribuciones: el jerarca delega en un subordinado el dictado de un acto. Tenemos al órgano delegante y al órgano delegado. El delegante delega al delegado por resolución fundada. El delegado dicta el acto y se le imputa al órgano delegante. En la delegación de atribuciones el recurso de revocación o reposición lo tengo que presentar ante el delegante, nunca ante el delegado. Nunca hay transferencia de competencia, se delegan atribuciones para descongestionar.

Pueden delegar El poder ejecutivo, los ministros, el intendente (en comisiones especiales o en los directorios generales de departamento).

Artículo 168 Const.- Al Presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros, corresponde:

Núm. 24) Delegar por resolución fundada y bajo su responsabilidad política las atribuciones que estime convenientes.

Artículo 181. Const. - Son atribuciones de los Ministros, en sus respectivas carteras y de acuerdo con las leyes y las disposiciones del Poder Ejecutivo:

Núm. 9) Delegar a su vez por resolución fundada y bajo su responsabilidad política, las atribuciones que estimen convenientes.

Artículo 278. **Const.-** El Intendente podrá atribuir a comisiones especiales la realización de cometidos específicos, delegando las facultades necesarias para su cumplimiento.

Artículo 280. Const. - Los directores generales de departamento ejercerán los cometidos que el Intendente expresamente delegue en ellos.

<u>Desconcentración:</u> tenemos un órgano que está sometido a jerarquía, que tiene ciertas atribuciones, pero estas atribuciones son conferidas por

la Constitución o la ley. Esto es por razones técnicas, es más apto el subordinado para decidir. Acá si hay transferencia de competencia, se le quitan atribuciones al jerarca que pasar a un subordinado. Acá el recurso será revocación ante quien lo dicta y jerárquico ante el jerarca.

¿Cómo distinguir ante que estamos?

Hay que ver quien dicta el acto, si está subordinado pueden haber 2 situaciones: actuando en delegación de atribuciones o por desconcentración. Si resuelve en atribuciones delegadas es delegación de atribuciones, si me que resuelve por atribuciones conferidas por la constitución o la ley es desconcentración. Si no me dice delegada, es responsable el que lo dicto. Solo es delegación de atribuciones delegadas cuando hay delegación.

<u>Descentralización:</u> acá no hay jerarquía, hay 2 centros uno primario y uno secundario.

Puede ser por servicios, que es la que existe entre el Poder Ejecutivo y los Entes Autónomos y Servicios descentralizados, donde **no hay jerarquía**, hay solo control **(está rota la jerarquía).**

Cuando el acto emana de un **Entre autónomo o un Servicio Descentralizado nunca habrá jerárquico ante el Poder Ejecutivo.** El jerarca máximo, ante quien irá el recurso jerárquico será el directorio del propio ente.

La otra descentralización es entre el centro primario gobierno nacional y el centro secundario gobierno departamental.

Ejemplo del ente autónomo UDELAR, es una pirámide:

CDC (Consejo directivo central)
Rector
Asamblea General del Claustro
Consejo de cada facultad
Decano
Asamblea del Claustro de cada facultad

Si lo dicta el CDC solo revocación.

Si lo dicta el Rector, revocación ante el mismo y jerárquico ante el CDC.

Si lo dicta el Decano, revocación ante el mismo y jerárquico ante el CDC.

Ente autónomo ANEP.

CODICEN
Director nacional de educación pública.
Consejo de educación primaria, secundaria, técnica.

Personas jurídicas no estatales

Son públicas porque persiguen fines públicos pero no integran la estructura del Estado.

Características:

- 1. Son creadas por ley; ej cajas notarial, profesional, bancaria, latu, corporación para el desarrollo, fondo solidaridad, fondo nacional de recuro. Por ley fueron trasformadas en personas públicas no estatales, eran dependencias del estado por ej El Diario Oficial
- Tienen cometidos de interés público, que lo determina la misma ley que lo crea.
- **3. Se rigen por el derecho público;** porque son creadas por ley y porque la misma ley fija sus cometidos

- **4.** Son **dirigidas por directorios pluripersonales** integrados por representantes **del sector privado y estatal**. Excepto diario oficial que es un solo director designado por el poder ejecutivo
- 5. Están sometidas a un intenso control estatal.
- **6.** Tienen un patrimonio privado
- **7.** Su **personal** se rigen por derecho laboral, **no** son funcionarios públicos.

Impugnación de sus actos, como no son funcionarios públicos, sus actos no son administrativos, por lo tanto no son pasibles de recursos administrativos, ni acción de nulidad ante el TCA. Tienen un régimen especial de impugnación:

Un recurso interno ante la persona jurídica no estatal, y rechazado este, se podrá plantear una acción jurisdiccional ante el tribunal de apelaciones en lo civil (poder judicial).

Casos Practicos

Poder ejecutivo (revocación)

Ministerios (revocación y jerárquico)

Presidencia de la República (revocación)

OPP y ONSC (revocación y jerárquico)

Servicios descentralizados (Revocación, jerárquico y anulación).

- **1.** OSE
- 2. ANTEL
- 3. Correo
- 4. ANP (Administración nacional de puertos)
- 5. INAU
- **6.** ASSE
- 7. ANV (Agencia nacional de vivienda)

Entes Autónomos (Revocación y jerárquico)

- **1.** UTE
- 2. ANCAP
- **3.** AFE
- 4. Bancos: BSE, BPS, BCU, BROU, BHU.
- 5. ANEP
- 6. UDELAR
- 7. INC (Instituto nacional de colonización).

Gobierno departamental (Reposición)

Alcaldías (Reposición y apelación)

Caso 1: El acto lo dicta un Gerente General de OSE.

a) ¿Qué recurso o recursos corresponden?

Corresponde:

Revocación ante el órgano que lo dicto, en este caso Gerencia Genera.

Jerárquico ante el Directorio de OSE

Anulación ante el Poder Ejecutivo

b) Plazo para interponer los recursos.

El plazo para interponer los recursos es de 10 días corridos a partir del día siguiente a la notificación personal en caso de ser una resolución o de la publicación si es un reglamento o decreto.

Se cuentan días hábiles e inhábiles, si vence en día inhábil se extiende hasta el siguiente día hábil. No suspende salvo en las ferias judiciales y semana de turismo.

c) Forma de interposición.

Son 3 recursos, interpongo los 3 conjunta y subsidiariamente ante el órgano que dicto el acto, en este caso la Gerencia de OSE. Art. 119 Decreto 500.

Puede ser:

- Escrito en papel simple.
- Datos del recurrente.
- Individualización del acto que se recurre (número y fecha).
- Fundamentos de hecho y de derecho. La fundamentación del recurso es un derecho del recurrente que lo puede hacer cuando interpone el recurso o posteriormente en cualquier momento antes de que la administración resuelva.
- Puede acompañar documentos y ofrecer prueba. Si es prueba testimonial debe acompañar nombre, domicilio e interrogatorio.

- Petitorio. Solicitud concreta.
- Firma letrada, si la misma falta puede subsanarse en 10 días hábiles.

También se puede interponer:

 Por telegrama colacionado u otro medio idóneo, en estos casos la administración tiene que reproducir y formar expediente y el recurrente tiene la carga de comparecer en el plazo de 10 días hábiles a ratificar su voluntad de recurrir y cumplir con la firma letrada y cualquier otro requisito exigible.

d) Efectos de la interposición.

La interposición de los recursos no tiene efecto suspensivo, no suspende los efectos del acto salvo en 3 excepciones:

- 1) Cuando pueda causar un daño grave, a pedido de parte o de oficio. (Artículo 1145 TOPUF y 150 del Decreto 500).
- 2) En contrataciones públicas.
- 3) En materia de asensos.

e) Causas de impugnación.

Los recursos de revocación y jerárquico es por razones de legalidad o mérito. La legalidad es cuando es contrario a una norma y el mérito es por razones de conveniencia.

EL recurso de anulación solo procede por razones de legalidad.

f) Potestades del órgano que decide.

En los recursos de revocación y jerárquico: confirmar, revocar, reforma o sustituir.

En el recurso de anulación: confirmar o anular.

g) Agotamiento de la vía administrativa.

A los 250 días (porque son 3 recursos), si la administración no resuelve habrá denegatoria ficta (artículo 318 de la Constitución). Se agota la vía administrativa, puedo ir ante el TCA.

Caso 2: Resolución que dicta el Director General del departamento de tránsito de Montevideo, en atribuciones delegadas por el Intendente.

a) ¿Qué recurso o recursos corresponden?

Corresponde:

Reposición ante el órgano que lo dicto, en este caso el intendente porque el Director General del departamento de tránsito actuaba en atribuciones delegadas.

b) Plazo para interponer los recursos.

El plazo para interponer los recursos es de 10 días corridos a partir del día siguiente a la notificación personal porque se trata de una resolución.

Se cuentan días hábiles e inhábiles, si vence en día inhábil se extiende hasta el siguiente día hábil. No suspende salvo en las ferias judiciales y semana de turismo.

c) Forma de interposición.

Se presenta ante el órgano delegante, en este caso es el intendente. La presentación material del escrito es indistinta, la puedo presentar ante el delegante o el delegado, pero el recurso lo resolverá el delegante. Esto surge del artículo 161 del Decreto 500.

"Artículo 161 Decreto 500: Si el acto administrativo hubiese sido dictado por un órgano en ejercicio de atribuciones delegadas por otro

órgano, los recursos podrán presentarse indistintamente ante el órgano delegante o ante el órgano delegado. En este último caso el órgano delegado lo sustanciará y someterá oportunamente al órgano delegante con el proyecto de resolución respectivo."

Puede ser:

- Escrito en papel simple.
- Datos del recurrente.
- Individualización del acto que se recurre (número y fecha).
- Fundamentos de hecho y de derecho. La fundamentación del recurso es un derecho del recurrente que lo puede hacer cuando interpone el recurso o posteriormente en cualquier momento antes de que la administración resuelva.
- Puede acompañar documentos y ofrecer prueba. Si es prueba testimonial debe acompañar nombre, domicilio e interrogatorio.
- Petitorio. Solicitud concreta.
- Firma letrada, si la misma falta puede subsanarse en 10 días hábiles.

También se puede interponer:

 Por telegrama colacionado u otro medio idóneo, en estos casos la administración tiene que reproducir y formar expediente y el recurrente tiene la carga de comparecer en el plazo de 10 días hábiles a ratificar su voluntad de recurrir y cumplir con la firma letrada y cualquier otro requisito exigible.

d) Efectos de la interposición.

La interposición de los recursos no tiene efecto suspensivo, no suspende los efectos del acto salvo en 3 excepciones:

- Cuando pueda causar un daño grave, a pedido de parte o de oficio.
 (Artículo 1145 TOPUF y 150 del Decreto 500).
- 2) En contrataciones públicas.
- 3) En materia de asensos.

e) Causas de impugnación.

Los recursos de reposición es por razones de legalidad o mérito. La legalidad es cuando es contrario a una norma y el mérito es por razones de conveniencia.

f) Potestades del órgano que decide.

En el recurso de reposición: confirmar, revocar, reforma o sustituir.

g) Agotamiento de la vía administrativa.

A los 150 días (porque es 1 solo recurso), si la administración no resuelve habrá denegatoria ficta (artículo 318 de la Constitución). Se agota la vía administrativa, puedo ir ante el TCA.

Caso 3: Decreto del Poder Ejecutivo actuando en Acuerdo: presidente con el Ministro de economía y finanzas.

a) ¿Qué recurso o recursos corresponden?

Corresponde:

Revocación ante el órgano que lo dicto, en este caso Poder Ejecutivo.

b) Plazo para interponer los recursos.

El plazo para interponer los recursos es de 10 días corridos a partir del día siguiente a la publicación.

Se cuentan días hábiles e inhábiles, si vence en día inhábil se extiende hasta el siguiente día hábil. No suspende salvo en las ferias judiciales y semana de turismo.

c) Forma de interposición.

Es un recurso, lo interpongo ante el órgano que dictó el acto, en este caso Poder Ejecutivo.

Hay que distinguir si se actuaba en acuerdo individual o plural o en consejo.

Si estaba actuando en <u>acuerdo es individual</u> (presidente con un solo ministro), se presenta ante el ministerio actuante, aunque el escrito va dirigido al Poder ejecutivo.

Si el <u>acuerdo es plural</u> (presidente con varios ministros), hay 2 posibilidades, se puede presentar ante el primer ministerio, el que figure en primer término o ante la secretaría de presidencia de la república.

Si el poder ejecutivo está actuando en <u>consejo de ministros</u>, el recurso de revocación se presenta ante la secretaría de la presidencia de la República. Art. 119 Decreto 500.

Puede ser:

- Escrito en papel simple.
- Datos del recurrente.
- Individualización del acto que se recurre (número y fecha).
- Fundamentos de hecho y de derecho. La fundamentación del recurso es un derecho del recurrente que lo puede hacer cuando interpone el recurso o posteriormente en cualquier momento antes de que la administración resuelva.

- Puede acompañar documentos y ofrecer prueba. Si es prueba testimonial debe acompañar nombre, domicilio e interrogatorio.
- Petitorio. Solicitud concreta.
- Firma letrada, si la misma falta puede subsanarse en 10 días hábiles.

También se puede interponer:

 Por telegrama colacionado u otro medio idóneo, en estos casos la administración tiene que reproducir y formar expediente y el recurrente tiene la carga de comparecer en el plazo de 10 días hábiles a ratificar su voluntad de recurrir y cumplir con la firma letrada y cualquier otro requisito exigible.

d) Efectos de la interposición.

La interposición de los recursos no tiene efecto suspensivo, no suspende los efectos del acto salvo en 3 excepciones:

- Cuando pueda causar un daño grave, a pedido de parte o de oficio.
 (Artículo 1145 TOPUF y 150 del Decreto 500).
- 2) En contrataciones públicas.
- 3) En materia de asensos.

e) Causas de impugnación.

El recurso de revocación es por razones de legalidad o mérito. La legalidad es cuando es contrario a una norma y el mérito es por razones de conveniencia.

f) Potestades del órgano que decide.

En el recurso de revocación: confirmar, revocar, reforma o sustituir.

g) Agotamiento de la vía administrativa.

A los 150 días (porque es un solo recurso), si la administración no resuelve habrá denegatoria ficta (artículo 318 de la Constitución). Se agota la vía administrativa, puedo ir ante el TCA.

Caso 4: Resolución dictada por el Rector de la Universidad de la República.

a) ¿Qué recurso o recursos corresponden?

Corresponde:

Revocación ante el órgano que lo dicto, en este caso Rectorado.

Jerárquico ante el Consejo Directivo Central CDC.

b) Plazo para interponer los recursos.

El plazo para interponer los recursos es de 10 días corridos a partir del día siguiente a la notificación personal por ser una resolución.

Se cuentan días hábiles e inhábiles, si vence en día inhábil se extiende hasta el siguiente día hábil. No suspende salvo en las ferias judiciales y semana de turismo.

c) Forma de interposición.

Son 2 recursos, interpongo los 2 conjunta y subsidiariamente ante el órgano que dicto el acto, en este caso el Rectorado de la Universidad.

Art. 119 Decreto 500.

Puede ser:

- Escrito en papel simple.
- Datos del recurrente.
- Individualización del acto que se recurre (número y fecha).
- Fundamentos de hecho y de derecho. La fundamentación del recurso es un derecho del recurrente que lo puede hacer cuando interpone el recurso o posteriormente en cualquier momento antes de que la administración resuelva.
- Puede acompañar documentos y ofrecer prueba. Si es prueba testimonial debe acompañar nombre, domicilio e interrogatorio.

- Petitorio. Solicitud concreta.
- Firma letrada, si la misma falta puede subsanarse en 10 días hábiles.

También se puede interponer:

 Por telegrama colacionado u otro medio idóneo, en estos casos la administración tiene que reproducir y formar expediente y el recurrente tiene la carga de comparecer en el plazo de 10 días hábiles a ratificar su voluntad de recurrir y cumplir con la firma letrada y cualquier otro requisito exigible.

d) Efectos de la interposición.

La interposición de los recursos no tiene efecto suspensivo, no suspende los efectos del acto salvo en 3 excepciones:

- Cuando pueda causar un daño grave, a pedido de parte o de oficio.
 (Artículo 1145 TOPUF y 150 del Decreto 500).
- 2) En contrataciones públicas.
- 3) En materia de asensos.

e) Causas de impugnación.

Los recursos de revocación y jerárquico es por razones de legalidad o mérito. La legalidad es cuando es contrario a una norma y el mérito es por razones de conveniencia.

f) Potestades del órgano que decide.

En los recursos de revocación y jerárquico: confirmar, revocar, reforma o sustituir.

g) Agotamiento de la vía administrativa.

A los 200 días (porque son 2 recursos), si la administración no resuelve habrá denegatoria ficta (artículo 318 de la Constitución). Se agota la vía administrativa, puedo ir ante el TCA.

Caso 5: El acto lo dicta el CODICEN.

a) ¿Qué recurso o recursos corresponden?

Corresponde:

Revocación ante el órgano que lo dicto, en este caso CODICEN.

b) Plazo para interponer los recursos.

El plazo para interponer los recursos es de 10 días corridos a partir del día siguiente a la notificación personal en caso de ser una resolución o de la publicación si es un reglamento o decreto.

Se cuentan días hábiles e inhábiles, si vence en día inhábil se extiende hasta el siguiente día hábil. No suspende salvo en las ferias judiciales y semana de turismo.

c) Forma de interposición.

Es un recurso, lo interpongo directamente ante el órgano que lo dicto.

Art. 119 Decreto 500.

Puede ser:

- Escrito en papel simple.
- Datos del recurrente.
- Individualización del acto que se recurre (número y fecha).
- Fundamentos de hecho y de derecho. La fundamentación del recurso es un derecho del recurrente que lo puede hacer cuando interpone el recurso o posteriormente en cualquier momento antes de que la administración resuelva.
- Puede acompañar documentos y ofrecer prueba. Si es prueba testimonial debe acompañar nombre, domicilio e interrogatorio.
- Petitorio. Solicitud concreta.
- Firma letrada, si la misma falta puede subsanarse en 10 días hábiles.

También se puede interponer:

Por telegrama colacionado u otro medio idóneo, en estos casos la administración tiene que reproducir y formar expediente y el recurrente tiene la carga de comparecer en el plazo de 10 días hábiles a ratificar su voluntad de recurrir y cumplir con la firma letrada y cualquier otro requisito exigible.

d) Efectos de la interposición.

La interposición de los recursos no tiene efecto suspensivo, no suspende los efectos del acto salvo en 3 excepciones:

- Cuando pueda causar un daño grave, a pedido de parte o de oficio.
 (Artículo 1145 TOPUF y 150 del Decreto 500).
- 2) En contrataciones públicas.
- 3) En materia de asensos.

e) Causas de impugnación.

El de revocación es por razones de legalidad o mérito. La legalidad es cuando es contrario a una norma y el mérito es por razones de conveniencia.

f) Potestades del órgano que decide.

En el recurso de revocación: confirmar, revocar, reforma o sustituir.

g) Agotamiento de la vía administrativa.

A los 150 días (porque es 1 recurso), si la administración no resuelve habrá denegatoria ficta (artículo 318 de la Constitución). Se agota la vía administrativa, puedo ir ante el TCA.

Caso 6: El acto lo dicta el Ministro de Relaciones Exteriores resolviendo en atribuciones conferidas directamente por la Constitución.

a) ¿Qué recurso o recursos corresponden?

Corresponde:

Revocación ante el órgano que lo dicto, en este caso el Ministro de Relaciones exteriores.

Jerárquico ante el Poder Ejecutivo.

b) Plazo para interponer los recursos.

El plazo para interponer los recursos es de 10 días corridos a partir del día siguiente a la notificación personal en caso de ser una resolución o de la publicación si es un reglamento o decreto.

Se cuentan días hábiles e inhábiles, si vence en día inhábil se extiende hasta el siguiente día hábil. No suspende salvo en las ferias judiciales y semana de turismo.

c) Forma de interposición.

Son 2 recursos, interpongo los 2 conjunta y subsidiariamente ante el órgano que dicto el acto, en este caso el Ministerio.

Art. 119 Decreto 500.

Puede ser:

- Escrito en papel simple.
- Datos del recurrente.
- Individualización del acto que se recurre (número y fecha).
- Fundamentos de hecho y de derecho. La fundamentación del recurso es un derecho del recurrente que lo puede hacer cuando interpone el recurso o posteriormente en cualquier momento antes de que la administración resuelva.

- Puede acompañar documentos y ofrecer prueba. Si es prueba testimonial debe acompañar nombre, domicilio e interrogatorio.
- Petitorio. Solicitud concreta.
- Firma letrada, si la misma falta puede subsanarse en 10 días hábiles.

También se puede interponer:

 Por telegrama colacionado u otro medio idóneo, en estos casos la administración tiene que reproducir y formar expediente y el recurrente tiene la carga de comparecer en el plazo de 10 días hábiles a ratificar su voluntad de recurrir y cumplir con la firma letrada y cualquier otro requisito exigible.

d) Efectos de la interposición.

La interposición de los recursos no tiene efecto suspensivo, no suspende los efectos del acto salvo en 3 excepciones:

- Cuando pueda causar un daño grave, a pedido de parte o de oficio.
 (Artículo 1145 TOPUF y 150 del Decreto 500).
- 2) En contrataciones públicas.
- 3) En materia de asensos.

e) Causas de impugnación.

Los recursos de revocación y jerárquico es por razones de legalidad o mérito. La legalidad es cuando es contrario a una norma y el mérito es por razones de conveniencia.

EL recurso de anulación solo procede por razones de legalidad.

f) Potestades del órgano que decide.

En los recursos de revocación y jerárquico: confirmar, revocar, reforma o sustituir.

g) Agotamiento de la vía administrativa.

A los 200 días (porque son 2 recursos), si la administración no resuelve habrá denegatoria ficta (artículo 318 de la Constitución). Se agota la vía administrativa, puedo ir ante el TCA.

Caso 7: El acto lo dicta el Ministro del Interior resolviendo en atribuciones delegadas.

a) ¿Qué recurso o recursos corresponden?

Corresponde:

Revocación ante el órgano que lo dicto, en este caso el Poder Ejecutivo porque el Ministro del Interior resuelve en atribuciones delegadas.

b) Plazo para interponer los recursos.

El plazo para interponer los recursos es de 10 días corridos a partir del día siguiente a la notificación personal en caso de ser una resolución o de la publicación si es un reglamento o decreto.

Se cuentan días hábiles e inhábiles, si vence en día inhábil se extiende hasta el siguiente día hábil. No suspende salvo en las ferias judiciales y semana de turismo.

c) Forma de interposición.

Se presenta ante el órgano delegante, en este caso es el Poder Ejecutivo. La presentación material del escrito es indistinta, la puedo presentar ante el delegante o el delegado, pero el recurso lo resolverá el delegante. Esto surge del artículo 161 del Decreto 500.

"Artículo 161 Decreto 500: Si el acto administrativo hubiese sido dictado por un órgano en ejercicio de atribuciones delegadas por otro órgano, los recursos podrán presentarse indistintamente ante el órgano

delegante o ante el órgano delegado. En este último caso el órgano delegado lo sustanciará y someterá oportunamente al órgano delegante con el proyecto de resolución respectivo."

Puede ser:

- Escrito en papel simple.
- Datos del recurrente.
- Individualización del acto que se recurre (número y fecha).
- Fundamentos de hecho y de derecho. La fundamentación del recurso es un derecho del recurrente que lo puede hacer cuando interpone el recurso o posteriormente en cualquier momento antes de que la administración resuelva.
- Puede acompañar documentos y ofrecer prueba. Si es prueba testimonial debe acompañar nombre, domicilio e interrogatorio.
- Petitorio, Solicitud concreta.
- Firma letrada, si la misma falta puede subsanarse en 10 días hábiles.

También se puede interponer:

 Por telegrama colacionado u otro medio idóneo, en estos casos la administración tiene que reproducir y formar expediente y el recurrente tiene la carga de comparecer en el plazo de 10 días hábiles a ratificar su voluntad de recurrir y cumplir con la firma letrada y cualquier otro requisito exigible.

d) Efectos de la interposición.

La interposición de los recursos no tiene efecto suspensivo, no suspende los efectos del acto salvo en 3 excepciones:

- Cuando pueda causar un daño grave, a pedido de parte o de oficio.
 (Artículo 1145 TOPUF y 150 del Decreto 500).
- 2) En contrataciones públicas.

3) En materia de asensos.

e) Causas de impugnación.

EL recurso de revocación es por razones de legalidad o mérito. La legalidad es cuando es contrario a una norma y el mérito es por razones de conveniencia.

f) Potestades del órgano que decide.

En el recurso de revocación: confirmar, revocar, reforma o sustituir.

g) Agotamiento de la vía administrativa.

A los 150 días (porque es 1 recurso), si la administración no resuelve habrá denegatoria ficta (artículo 318 de la Constitución). Se agota la vía administrativa, puedo ir ante el TCA.

Caso 8: El acto lo dicta el directorio del BHU.

a) ¿Qué recurso o recursos corresponden?

Corresponde:

Revocación ante el órgano que lo dicto, en este caso el Directorio del BHU (ente autónomo).

b) Plazo para interponer los recursos.

El plazo para interponer el recurso es de 10 días corridos a partir del día siguiente a la notificación personal en caso de ser una resolución o de la publicación si es un reglamento o decreto.

Se cuentan días hábiles e inhábiles, si vence en día inhábil se extiende hasta el siguiente día hábil. No suspende salvo en las ferias judiciales y semana de turismo.

c) Forma de interposición.

Es 1 recurso, lo interpongo ante el órgano que dicto el acto, en este caso el Directorio del BHU.

Art. 119 Decreto 500.

Puede ser:

- Escrito en papel simple.
- Datos del recurrente.
- Individualización del acto que se recurre (número y fecha).
- Fundamentos de hecho y de derecho. La fundamentación del recurso es un derecho del recurrente que lo puede hacer cuando interpone el recurso o posteriormente en cualquier momento antes de que la administración resuelva.
- Puede acompañar documentos y ofrecer prueba. Si es prueba testimonial debe acompañar nombre, domicilio e interrogatorio.
- Petitorio, Solicitud concreta.
- Firma letrada, si la misma falta puede subsanarse en 10 días hábiles.

También se puede interponer:

 Por telegrama colacionado u otro medio idóneo, en estos casos la administración tiene que reproducir y formar expediente y el recurrente tiene la carga de comparecer en el plazo de 10 días hábiles a ratificar su voluntad de recurrir y cumplir con la firma letrada y cualquier otro requisito exigible.

d) Efectos de la interposición.

La interposición de los recursos no tiene efecto suspensivo, no suspende los efectos del acto salvo en 3 excepciones:

- Cuando pueda causar un daño grave, a pedido de parte o de oficio.
 (Artículo 1145 TOPUF y 150 del Decreto 500).
- 2) En contrataciones públicas.

3) En materia de asensos.

e) Causas de impugnación.

EL recurso de revocación es por razones de legalidad o mérito. La legalidad es cuando es contrario a una norma y el mérito es por razones de conveniencia.

f) Potestades del órgano que decide.

En el recurso de revocación: confirmar, revocar, reforma o sustituir.

g) Agotamiento de la vía administrativa.

A los 150 días (porque es 1 recurso), si la administración no resuelve habrá denegatoria ficta (artículo 318 de la Constitución). Se agota la vía administrativa, puedo ir ante el TCA.

Caso 9: El acto lo dicta el Directorio de ANTEL.

a) ¿Que recurso o recursos corresponden?

Corresponde:

Revocación ante el órgano que lo dicto, en este caso el Directorio de ANTEL. **Anulación** ante el Poder Ejecutivo.

b) Plazo para interponer los recursos.

El plazo para interponer los recursos es de 10 días corridos a partir del día siguiente a la notificación personal en caso de ser una resolución o de la publicación si es un reglamento o decreto.

Se cuentan días hábiles e inhábiles, si vence en día inhábil se extiende hasta el siguiente día hábil. No suspende salvo en las ferias judiciales y semana de turismo.

c) Forma de interposición.

Son 2 recursos, interpongo los 2 conjunta y subsidiariamente ante el órgano que dicto el acto, en este caso el Directorio de ANTEL.

Art. 119 Decreto 500.

Puede ser:

- Escrito en papel simple.
- Datos del recurrente.
- Individualización del acto que se recurre (número y fecha).
- Fundamentos de hecho y de derecho. La fundamentación del recurso es un derecho del recurrente que lo puede hacer cuando interpone el recurso o posteriormente en cualquier momento antes de que la administración resuelva.
- Puede acompañar documentos y ofrecer prueba. Si es prueba testimonial debe acompañar nombre, domicilio e interrogatorio.
- Petitorio. Solicitud concreta.
- Firma letrada, si la misma falta puede subsanarse en 10 días hábiles.

También se puede interponer:

 Por telegrama colacionado u otro medio idóneo, en estos casos la administración tiene que reproducir y formar expediente y el recurrente tiene la carga de comparecer en el plazo de 10 días hábiles a ratificar su voluntad de recurrir y cumplir con la firma letrada y cualquier otro requisito exigible.

d) Efectos de la interposición.

La interposición de los recursos no tiene efecto suspensivo, no suspende los efectos del acto salvo en 3 excepciones:

4) Cuando pueda causar un daño grave, a pedido de parte o de oficio. (Artículo 1145 TOPUF y 150 del Decreto 500).

- 5) En contrataciones públicas.
- 6) En materia de asensos.

e) Causas de impugnación.

El recurso de revocación es por razones de legalidad o mérito. La legalidad es cuando es contrario a una norma y el mérito es por razones de conveniencia.

EL recurso de anulación solo procede por razones de legalidad.

f) Potestades del órgano que decide.

En el recurso de revocación: confirmar, revocar, reforma o sustituir.

En el recurso de anulación: confirmar o anular.

g) Agotamiento de la vía administrativa.

A los 200 días (porque son 2 recursos), si la administración no resuelve habrá denegatoria ficta (artículo 318 de la Constitución). Se agota la vía administrativa, puedo ir ante el TCA.

Caso 10: El acto lo dicta la Alcaldía de Bella Unión.

a) ¿Qué recurso o recursos corresponden?

Corresponde:

Reposición ante el órgano que lo dicto, en este caso Alcaldía.

Apelación ante el la intendencia.

b) Plazo para interponer los recursos.

El plazo para interponer los recursos es de 10 días corridos a partir del día siguiente a la notificación personal en caso de ser una resolución o de la publicación si es un reglamento o decreto.

Se cuentan días hábiles e inhábiles, si vence en día inhábil se extiende hasta el siguiente día hábil. No suspende salvo en las ferias judiciales y semana de turismo.

c) Forma de interposición.

Son 2 recursos, interpongo los 2 conjunta y subsidiariamente ante el órgano que dicto el acto, en este caso la Alcaldía.

Art. 119 Decreto 500.

Puede ser:

- Escrito en papel simple.
- Datos del recurrente.
- Individualización del acto que se recurre (número y fecha).
- Fundamentos de hecho y de derecho. La fundamentación del recurso es un derecho del recurrente que lo puede hacer cuando interpone el recurso o posteriormente en cualquier momento antes de que la administración resuelva.
- Puede acompañar documentos y ofrecer prueba. Si es prueba testimonial debe acompañar nombre, domicilio e interrogatorio.
- Petitorio. Solicitud concreta.
- Firma letrada, si la misma falta puede subsanarse en 10 días hábiles.

También se puede interponer:

- Por telegrama colacionado u otro medio idóneo, en estos casos la administración tiene que reproducir y formar expediente y el recurrente tiene la carga de comparecer en el plazo de 10 días hábiles a ratificar su voluntad de recurrir y cumplir con la firma letrada y cualquier otro requisito exigible.
 - d) Efectos de la interposición.

La interposición de los recursos no tiene efecto suspensivo, no suspende los efectos del acto salvo en 3 excepciones:

- Cuando pueda causar un daño grave, a pedido de parte o de oficio.
 (Artículo 1145 TOPUF y 150 del Decreto 500).
- 2) En contrataciones públicas.
- 3) En materia de asensos.

e) Causas de impugnación.

Los recursos de reposición y apelación es por razones de legalidad o mérito. La legalidad es cuando es contrario a una norma y el mérito es por razones de conveniencia.

f) Potestades del órgano que decide.

En los recursos de reposición y apelación: confirmar, revocar, reforma o sustituir.

g) Agotamiento de la vía administrativa.

A los 200 días (porque son 2 recursos), si la administración no resuelve habrá denegatoria ficta (artículo 318 de la Constitución). Se agota la vía administrativa, puedo ir ante el TCA.

Caso 11: El acto lo dicta el Jefe de Policía del Departamento de Rivera.

a) ¿Qué recurso o recursos corresponden?

Corresponde:

Revocación ante el órgano que lo dicto, en este caso Jefatura de Policía de Rivera.

Jerárquico ante el Poder Ejecutivo.

b) Plazo para interponer los recursos.

El plazo para interponer los recursos es de 10 días corridos a partir del día siguiente a la notificación personal en caso de ser una resolución o de la publicación si es un reglamento o decreto.

Se cuentan días hábiles e inhábiles, si vence en día inhábil se extiende hasta el siguiente día hábil. No suspende salvo en las ferias judiciales y semana de turismo.

c) Forma de interposición.

Son 2 recursos, interpongo los 2 conjunta y subsidiariamente ante el órgano que dicto el acto, en este caso Jefatura de Policía.

Art. 119 Decreto 500.

Puede ser:

- Escrito en papel simple.
- Datos del recurrente.
- Individualización del acto que se recurre (número y fecha).
- Fundamentos de hecho y de derecho. La fundamentación del recurso es un derecho del recurrente que lo puede hacer cuando interpone el recurso o posteriormente en cualquier momento antes de que la administración resuelva.
- Puede acompañar documentos y ofrecer prueba. Si es prueba testimonial debe acompañar nombre, domicilio e interrogatorio.
- Petitorio. Solicitud concreta.
- Firma letrada, si la misma falta puede subsanarse en 10 días hábiles.

También se puede interponer:

 Por telegrama colacionado u otro medio idóneo, en estos casos la administración tiene que reproducir y formar expediente y el recurrente tiene la carga de comparecer en el plazo de 10 días hábiles a ratificar su voluntad de recurrir y cumplir con la firma letrada y cualquier otro requisito exigible.

d) Efectos de la interposición.

La interposición de los recursos no tiene efecto suspensivo, no suspende los efectos del acto salvo en 3 excepciones:

- Cuando pueda causar un daño grave, a pedido de parte o de oficio.
 (Artículo 1145 TOPUF y 150 del Decreto 500).
- 2) En contrataciones públicas.
- 3) En materia de asensos.

e) Causas de impugnación.

Los recursos de revocación y jerárquico es por razones de legalidad o mérito. La legalidad es cuando es contrario a una norma y el mérito es por razones de conveniencia.

f) Potestades del órgano que decide.

En los recursos de revocación y jerárquico: confirmar, revocar, reforma o sustituir.

g) Agotamiento de la vía administrativa.

A los 200 días (porque son 2 recursos), si la administración no resuelve habrá denegatoria ficta (artículo 318 de la Constitución). Se agota la vía administrativa, puedo ir ante el TCA.

DURAN pregunta de ésta forma: Qué recurso o recursos corresponden, **Plazo** para interponer los recursos, **Forma** de interposición, **Efectos** de la interposición, **Causas** de impugnación, **Potestades** del órgano que decide, **Agotamiento de la vía administrativa**.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo (TCA).

Artículo 309. Constitución- "El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá de las demandas de nulidad de actos administrativos definitivos, cumplidos por la Administración, en el ejercicio de sus funciones, contrarios a una regla de derecho o con desviación de poder.

La jurisdicción del Tribunal comprenderá también los actos administrativos definitivos emanados de los demás órganos del Estado, de los Gobiernos Departamentales, de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados.

La acción de nulidad sólo podrá ejercitarse por el titular de un derecho o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto administrativo."

Agotada la vía administrativa se entabla la acción de nulidad ante el TCA. El TCA será competente en la anulación de actos administrativos definitivos (se agotó la vía administrativa), contrarios a una regla de derecho, con desviación de poder.

PREGUNTA: ¿qué es una regla de derecho? Toda norma, principio general de derecho, norma constitucional, legal, reglamentaria o contractual. Está definida en el artículo 23 de la ley orgánica del TCA.

El artículo 310 de la Constitución nos dice que el TCA sólo controla la legalidad del acto, por tanto solo confirma o anula.

Artículo 310 Constitución.- "El Tribunal se limitará a apreciar el acto en sí mismo, confirmándolo o anulándolo, sin reformarlo.

Para dictar resolución, deberán concurrir todos los miembros del Tribunal, pero bastará la simple mayoría para declarar la nulidad del acto impugnado por lesión de un derecho subjetivo.

En los demás casos, para pronunciar la nulidad del acto, se requerirán cuatro votos

conformes. Sin embargo, el Tribunal reservará a la parte demandante, la acción de reparación, si tres votos conformes declaran suficientemente justificada la causal de nulidad invocada"

En el TCA para dictar resolución tienen que estar los 5 miembros.

- Para anular un acto que lesiona un derecho subjetivo (que está regulando en una situación concreta, una norma particular y concreta (ej.: una resolución de destitución), basta la mayoría de miembros (3).
- Si se lesiona un interés legítimo (situación general) se requieren 4 votos de los 5 miembros, si se obtienen 3 votos el TCA reserva la reparatoria.

Artículo 311 Constitución.- "Cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo declare la nulidad del acto administrativo impugnado por causar lesión a un derecho subjetivo del demandante, la decisión tendrá efecto únicamente en el proceso en que se dicte.

Cuando la decisión declare la nulidad del acto en interés de la regla de derecho o de la buena administración, producirá efectos generales y absolutos."

Este 311 nos habla de los efectos de la sentencia anulatoria.

Si se anula un acto subjetivo, hablamos de una resolución por ejemplo, se afecta una situación particular y concreta, solo tiene efectos para el caso concreto y será retroactivo. Si me anulan la destitución tiene efectos para mi caso y con efecto retroactivo, me tienen que volver al cargo.

Si el acto lesiona un interés legítimo, por ejemplo un reglamento, que tiene efectos generales y absolutos. El reglamento no se aplica más para nadie, con efecto retroactivo, como si nunca hubiera existido, pero sin afectar los derechos adquiridos al amparo del reglamento impugnado.

Procuradores en lo Contencioso Administrativo: siempre se oye antes (al PECA), de que el TCA dicte sentencia. Su dictamen nunca decide, por tanto no es recurrible, solo opina. Después de que el procurador informa el TCA dicta sentencia, pero para apartarse del dictamen de peca debe fundar su dictamen.

Este procurador depende del Ministerio de Educación y Cultura.

Presupuestos para accionar del TCA

PREGUNTA

- Acto impugnable
- Acto administrativo definitivo
- Accionamiento en plazo
- Ser titular de un derecho subjetivo o interés directo, personal y legítimo
- **1. Acto impugnable**: Hablamos de actos administrativos.

Art 23 Ley orgánica TCA: ¿Que se puede impugnar?

- **Artículo 23**.- En particular, y sin que ello importe una enumeración taxativa, se considerarán objeto de la acción de nulidad:
- a) Los actos administrativos unilaterales, convencionales o de toda otra naturaleza dictados con desviación, abuso o exceso de poder, o con violación de una regla de derecho, considerándose tal, todo principio de derecho o norma constitucional, legislativa, reglamentaria o contractual.
 - b) Los que sean separables de los contratos administrativos.
- c) Los que se hayan dictado durante la vigencia de la relación estatutaria que vincula al órgano estatal con el funcionario público sujeto a su autoridad, relativo a cualquier clase de reclamo referente a la materia regulada por ella, así éstos sean de índole puramente económica.

a) Acto administrativo unilateral o convencional dictados con:

- 1. desviación de poder
- 2. exceso de poder
- 3. abuso de poder
- 4. contrarios a una regla de derecho.

Acto unilateral: es toda manifestación de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos. Resolución: normas particulares y concretas. Reglamento: normas generales y abstractas. Cuando el reglamento lo dicta el Poder Ejecutivo se llama decreto.

Actos convencionales: acuerdo entre los distintos órganos, ejemplo OSE y la UDELAR, el PE y UTE. Son acuerdos entre 2 entidades estatales, pero están excluidos los contratos, no hay conflicto de intereses.

Este artículo define la **regla de derecho:** principio de derecho o norma constitucional, legislativa, reglamentaria o contractual.

Hay una redundancia porque la desviación, el exceso y el abuso configuran la violación de una regla de derecho.

<u>Desviación de poder:</u> afecta el elemento fin del acto, todo acto administrativo tiene un fin general, que es procurar el bien común y uno específico, que es el que ordenamiento le atribuyo. Hay desviación de poder cuando no coincide el fin querido por la administración con el debido.

Este concepto fue propuesto en Francia, Uruguay sigue esta doctrina.

Ejemplo: Soy funcionaria pública, no me llevo bien con el jerarca y el dispone mi traslado. El fin del traslado es para mejorar el servicio, pero en realidad el jerarca me traslada porque tenemos problemas personales. Hay desviación de poder porque el fin debido es distinto al fin querido. Es muy difícil probar esto. Cassinelli dice; que es un vicio esencialmente psicológico, para probar esto hay que adentrase a la mente del jerarca que dicto el acto.

Se la considera una causal subsidiaria, existiendo otra causal de nulidad el TCA no examina esta, porque es muy difícil de ser probada. Esta causal solo se puede invocar a pedido de parte, el TCA no puede invocarla de oficio. Solo la prueba quien la alega.

Exceso de poder: es otro vicio del acto administrativo. Existe este vicio cuando se **afecta al órgano competente**. Un órgano invade la competencia de otro. Habrá exceso de poder cuando el órgano es competente en razón de materia pero sobre pasa sus poderes. Acá tenemos el ejemplo del Ministerio de Trabajo, es competente en la conciliación previa, pero si el Ministerio en vez de tentar la conciliación la impone, invade la competencia del Juez, hay exceso de poder. Este vicio puede ser invocado a pedido de parte o de oficio.

Abuso de poder: afecta la relación de varios elementos: contenido, motivo y fin. Este vicio no se advierte analizando cada elemento en forma aislada, sino que los tengo que vincular, se puede determinar este vicio relacionando el contenido con el motivo y el fin. Contenido con motivo o contenido con fin. Existe abuso cuando no hay una adecuación razonable entre el contenido y el motivo o el contenido y el fin.

Ejemplo: El funcionario comete una falta leve y el jerarca lo destituye. El jerarca debía sancionar pero la sanción es exagerada o desproporcionada al motivo. Esta causal procede a pedido de parte o de oficio.

DURAN: Causales de impugnación de nulidad ante el TCA. Hablo de desviación, exceso y abuso y también contrario a una regla de derecho.

Objeto de la acción anulatoria: tengo que hablar de todo el artículo 23.

b) Actos separables de los contratos administrativos:

Estos son actos unilaterales que se dictan con ocasión o motivo de la formación, perfeccionamiento, ejecución o interpretación de los contratos administrativos.

Si hablamos de una licitación pública (procedimiento para seleccionar un contratante), una vez seleccionado paso a celebrar el contrato.

- Primero hay una etapa preparatoria que es la confección de los pliegos; generales y particulares. Toda persona que quiera participar en la licitación tiene que comprar los pliegos.
- La segunda etapa se llama esencial:
 - a) llamado a licitación (se hace una publicación)
 - **b)** Presentación de las ofertas
 - c) Apertura de las ofertas
 - d) Dictamen de la comisión asesora de adjudicaciones.
- La tercera etapa es la adjudicación, se adjudica tomando en cuenta el dictamen de la Comisión Asesora de Adjudicaciones.

Lo normal es que recurra la resolución de adjudicación porque tenemos el acto principal y originario que es el que culmina el procedimiento. La resolución de adjudicación cierra el procedimiento.

En un sumario sería la resolución que resuelve el sumario.

Los actos anteriores a la adjudicación se llaman actos preparatorios, no deciden el fondo del asunto, sino que permiten el dictado del acto principal. Los actos preparatorios de regla, no son recurribles, salvo que sean separables del procedimiento del que forman parte, para que sean impugnados por recurso. Un acto separable es una excepción, por ejemplo el llamado es un acto separable, por ejemplo por ser tendencioso.

Cuando el artículo 23 dice que son recurribles los actos separables de los contratos, se está refiriendo a los procedimientos de los contratos. Porque los contratos no son recurribles.

c) Actos que derivan de una relación estatutaria entre el funcionario y la administración; cualquiera sea la índole del reclamo, aunque sea económico.

Ejemplo: Soy funcionaria pública, no importa si es contratado o presupuestado, en el estatuto se establecen todos los derechos, deberes y garantías. El estatuto puede ser una ley o un reglamento.

Los actos de destitución, pago de horas extras, compensaciones, todos estos actos son objeto de acción de nulidad.

¿Que no es objeto de la acción anulatoria?

(Examen)

Artículo 27 dec. ley 15.524- "Entre otros, tampoco se consideran comprendidos en la jurisdicción anulatoria los actos que: 1) Se emitan denegando los reclamos de cobro de pesos, indemnización de daños y perjuicios que tienen su causa en un hecho procedente de la Administración, del que se la responsabiliza. 2) Desestimen la devolución de las cantidades de dinero que reclaman los interesados por entender que han sido indebidamente pagadas. 3) Desestimen las peticiones de los interesados que tiendan al

reconocimiento de compensaciones de adeudos, imputación de sus créditos a pagos futuros o reclamos similares. 4) Estén regulados por el derecho privado. Agregase al artículo 27 del Decreto-Ley No. 15.524, de 9 de enero de 1984, el siguiente numeral: 5) Emanen de los mandos de las Fuerzas Armadas, por medio de las cuales, se aplique cualquier tipo de sanción o pena a sus efectivos, en virtud de la comisión de falta disciplinaria o, en su caso, delitos militares así como la baja como consecuencia de los mismos. (TEXTO DADO POR EL ART. 92, LEY No. 17.556 de 18/9/2002)."

Los actos con objeto económico **no** son objeto de acción anulatoria, pero solo en el caso de los particulares con el Estado.

Si es objeto de anulación entre un funcionario y la administración (no pago de horas extras) si puedo recurrir y al agotar la vía administrativa, ir ante el TCA, porque hablamos de algo que deriva de una relaciona estatutaria.

Artículo 26 dec. ley 15.524- "No podrán ser objeto de la acción anulatoria:

- 1) Los actos políticos y de Gobierno. VER: ART. 1 Ley 15.869.
- 2) (DEROGADO por el Artículo 1º de la Ley No. 15.869).
- 3) (DEROGADO por el Artículo 1º de la Ley No. 15.869).
- 4) (DEROGADO por el Artículo 1º de la Ley No. 15.869)."

Solo queda como inimpugnable los actos políticos y de Gobierno.

¿Qué es un acto de gobierno?

EXAMEN

Nos basamos en la doctrina francesa y ellos no lo definen. No hay una definición de acto de gobierno.

Esta doctrina elabora distintos criterios para distinguir cuando estamos ante un acto de gobierno:

- 1. Móvil político
- **2.** Distinguir entre gobernar y administrar.

<u>Gobernar</u> es: solucionar los **asuntos excepcionales** y velar por los supremos intereses nacionales. De gobernar surgen los actos de gobierno.

<u>Administrar</u> es: ocuparse de realizar los **asuntos de índole corriente**, rutinarios del interés público. De administrar surgen los actos administrativos.

- 3. Criterio de la lista es el que rige en nuestro derecho: al no lograr definir el acto de gobierno se elabora una listan doctrinaria que termina reduciéndose a:
- Actos dictados por el Poder Ejecutivo en sus relaciones con el parlamento como la iniciativa, promulgación de la ley, etc.
- Los actos del Poder Ejecutivo en materia de relaciones con potencias extranjeras.

<u>Definición de acto de gobierno de Giorgi</u>: es aquel que traduce la suprema actividad directiva del Estado, aquel que atañe a sus intereses vitales internos y externos.

<u>Ejemplos de acto de gobierno</u>

- **1.** Decreto del Poder Ejecutivo que convoca a la Asamblea General a sesiones extraordinarias
- 2. Decreto de promulgación de las leyes
- **3.** Decretos que ordena medidas de seguridad para conservar el orden y la tranquilidad en el interior y exterior (medidas prontas de seguridad).
- **4.** Actos relativos a las relaciones diplomáticas.
- **5.** Ruptura de las relaciones con otros Estados.

El acto de gobierno **no** se puede impugnar ante el TCA. Si se le pueden interponen recursos, pero agotada la vía administrativa no se puede ir ante el TCA, lo que se puede hacer, es solicitar la reparatoria patrimonial.

<u>Méndez:</u> distingue el acto de gobierno del acto político: Asimila el acto político al acto administrativo común, es aquel que pone en movimiento al estado, emana de los poderes primarios (PL, PE). Tiene un contenido extrajurídico y finalidad genérica.

El acto de gobierno también emana de los órganos primarios pero en el ejercicio de la función gubernativa, y no cabe su anulación porque se comprometería la estabilidad institucional.

PREGUNTA: Se ha interpuesto la demanda de nulidad ante el TCA, ¿Que defensas pueden alegar los defensores de la administración demandada? Excepción de incompetencia, falta de jurisdicción porque es un acto de gobierno.

La clasificación de actos no es importante.

2. Acto administrativo definitivo: Para plantear la acción de nulidad ante el TCA se debe agotar previamente la vía administrativa. Se deben haber interpuesto los recursos correspondientes (art.319 Const.)

Artículo 319. Constitución - "La acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no podrá ejercitarse si antes no se ha agotado la vía administrativa, mediante los recursos correspondientes. La acción de nulidad deberá interponerse, so pena de caducidad, dentro de los términos que en cada caso determine la ley."

El agotamiento de la vía administrativa es expreso o ficto: Es expreso cuando la administración se pronuncia resolviendo los recursos. Es ficto cuando la administración no resuelve en los plazos legales, se entiende por denegatoria ficta rechazo de los recursos.

3. Accionamiento en plazo

Hay 2 plazos:

• Plazo de 60 días: es cuando hubo: agotamiento expreso o ficto de la vía administrativa. Si hubo agotamiento expreso, la administración resolvió expresamente o público, a partir del día siguiente a la notificación personal o la publicación comienza a correr el plazo de 60 días. Si el agotamiento de la vía administrativa es ficto, la administración no se pronunció en los plazos legales, cuando se configura la denegatoria ficta (vencimiento de los 150, 200 o 250 días) al día siguiente comienza a correr el plazo de 60 días para accionar ante el TCA.

Estos 60 días son corridos, si vence en día inhábil se extiende y se suspende en ferias judiciales y en semana de turismo.

• Plazo de 2 años: cuando hubo agotamiento expreso pero la administración omite notificar. En esta situación puntual se puede interponer la acción de nulidad en cualquier momento con un plazo de caducidad de 2 años, a partir de que fueron interpuestos los recursos. El plazo se cuenta año a año, ejemplo, de febrero a febrero del año siguiente, no se suspenden por nada. Si vence en día inhábil tampoco se prorroga.

Renacimiento del plazo: tengo 10 días para recurrir, interpongo el recurso y la administración tiene los plazos para resolver, cumplido el plazo si no hay resolución hay denegatoria ficta. Al día siguiente comienza a correr el plazo de 60 días para accionar ante el TCA. Por la ley 15.869 el vencimiento de los plazos no exime a la administración de pronunciarse. La administración puede pronunciarse expresamente

vencido el plazo y nuevamente comienza el plazo de 60 días para accionar. Sólo se puede dar el renacimiento del plazo dentro de los 2 años.

4. Ser titular de un derecho subjetivo o interés personal y legítimo:

El derecho subjetivo es cuando están regulando mi situación concreta (Ej. Resolución), en cambio en el interés directo personal y legítimo estoy frente a una norma general que esa norma regula la situación de todos, indirectamente me lesiona. En los dos casos el legitimado es la persona afectada, **no** se admite acá actuar en protección de los intereses difusos (no hay un solo afectado, es un grupo). Para plantear la acción de nulidad ante el TCA tengo que ser titular de un derecho subjetivo o tener un interés directo personal y legítimo. Solo actúa la parte afectada.

Tampoco se protegen grupos organizados (asociación o gremio), debe actuar cada uno de los afiliados en forma independiente.

Trámite sin oposición de excepciones.

Procedimiento: está regulado por el CPC. (Viejo Código de Procedimiento Civil) y la Ley Orgánica del Tribunal 15.524 y 15.869

Se interpone la demanda en 60 días o 2 años según la situación.

La administración tiene 20 días para contestar la demanda. Cuando contesta la demanda tiene que remitir los antecedentes administrativos. Si la administración no remite los antecedentes, esto no impide la prosecución del proceso.

Si la administración se demora en contestar o directamente no contesta, el actor puede pedir la rebeldía para darle impulso al proceso y pasar a la siguiente etapa.

Prueba: la prueba es por 60 días. Los primeros 20 días para proponer prueba, los 10 días siguientes es para la impugnación de la prueba (tacha) y los últimos 30 días son para la producción de la prueba. Luego vienen los alegatos (15 días a cada uno) y luego se oye al procurador (peca) que tiene 30 días. Luego pasa a estudio de los ministros para dictar sentencia (45 días cada uno).

La demanda tiene que contener:

- 1) Datos del actor
- 2) Nombre de la persona jurídica demandada
- 3) Individualización precisa del órgano que expidió el acto lesivo.
- 4) Determinación del acto cuya anulación se solicita
- 5) Detalle de los extremos configurativos del agotamiento de la vía administrativa y la comparecencia en el plazo
- 6) Fundamentos de hecho
- 7) Fundamentos de derecho
- 8) Petitorio

No dice nada de la prueba, porque la prueba tiene su período.

Si el demandado opone excepciones, las mismas deben oponerse en los primeros 9 días de los 20 que tiene para contestar la demanda.

Las excepciones oponibles

Están en el artículo 66 del Decreto ley 15.524.

Luego viene el traslado de las excepciones por 6 días.

Se abre prueba sobre las excepciones por 30 días.

Las partes alegan por 6 días cada uno.

Excepciones oponibles

- Falta de jurisdicción: por ejemplo en el acto de gobierno o un acto económico.
- Falta de capacidad del actor o su representante.
- Defecto en el modo de proponer la demanda.
- Falta de garantía en la procuración oficiosa.
- Cosa juzgada
- Falta de agotamiento de la vía administrativa
- Caducidad (pasados los 60 días o los 2 años).

Artículo 66 Decreto Ley 15.524.- Sólo son admisibles como excepciones dilatorias:

- 1) La falta de jurisdicción.
- 2) La falta de capacidad legal en el actor, o la personería del representante o procurador.
- 3) Defecto en el modo de proponer la demanda
- 4) Presentación de caución en los casos previstos por la ley.
 Dentro del mismo plazo concedido para las dilatorias, son también admisibles las de:
- 1) Cosai juzgada
- 2) Falta de agotamiento de la vía administrativa
- 3) Caducidad.

Las excepciones se dividen en perentorias (ponen fin al proceso), dilatorias (dilatan el proceso) o mixtas.

Luego se oye al Procurador.

De allí para a estudio de los ministros para dictar sentencia interlocutoria que resuelva el incidente de excepciones.

Una vez que se resolvieron las excepciones continúa el proceso.

Incidente de suspensión del acto impugnado en vía del TCA

Art 2 Ley 15.869.

Hay 2 posibilidades:

- 1. A pedido de parte, el actor cuando interpone la demanda tiene que solicitar también que se suspenda la ejecución del acto impugnado porque la ejecución del acto le puede causar daños graves. Teoría del balance, el TCA ve los daños. El TCA suspenderá los efectos del acto tomando en cuenta los daños causados al impugnante y a la administración. Si es mayor el daño que puede sufrir el impugnante, entonces suspenderá los efectos del acto, pero si el daño mayor es el causado a la administración si se suspende el acto, entonces no lo suspenderá. Pone en una balanza, los daños a una y otra parte y decide. TEORÍA DEL BALANCE: suspensión del acto en vía del TCA. Solamente se puede plantear el incidente de suspensión con la demanda, por lo que se excluye toda posibilidad de hacerlo a posteriori. Establece la teoría del balance colocando en un platillo de la balanza el daño grave (no importando la posibilidad de que se pueda percibir oportunamente la correspondiente indemnización), y en el otro platillo los daños que la suspensión pudiere ocasionar a la organización y funcionamiento del órgano involucrado.
- 2. También el tribunal de oficio podrá suspender el acto impugnado cuando parezca inicialmente como manifiestamente ilegal y sin que ello importe prejuzgamiento.

<u>Artículo 2º</u>.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a pedido de la parte actora, que deberá formularse con la demanda y previa sustanciación con un traslado por seis días a la parte demandada, podrá decretar la suspensión transitoria, total o parcial, de la ejecución del acto impugnado, siempre que la misma fuere susceptible de irrogar a la

parte actora daños graves, cuyo alcance y entidad superen los que la suspensión pudiere

ocasionar a la organización y funcionamiento del órgano involucrado.

La posibilidad de percibir la correspondiente indemnización no impedirá que, atendidas

las circunstancias del caso, el Tribunal disponga la suspensión.

Dicha suspensión también podrá ser decretada por el Tribunal cuando, a su juicio, el acto

impugnado aparezca, inicialmente, como manifiestamente ilegal.

La decisión del Tribunal, en este caso, no importará prejuzgamiento".

PREGUNTA: Suspensión en vía administrativa y en vía jurisdiccional.

Modos extraordinarios de finalizar el proceso

1) Desistimiento del actor: el actor plantea la acción y luego desiste de la

misma

2) Revocación del acto en sede administrativa por razones de legitimidad: ya

recurrí, estoy en el tribunal y la administración me revoca el acto.

3) Perención: inactividad de las partes por 6 meses, de oficio y de parte.

4) Transacción: el Estado nunca tranza.

El modo normal de finalizar el proceso es la sentencia definitiva.

PREGUNTA: CONTENIDO Y EFECTOS DE LA SENTENCIA.

DURAN: SENTENCIA ESTIMATORIA.

La sentencia estimatoria es la sentencia anulatoria, está acogiendo la

nulidad, está anulando el acto.

La sentencia desestimatoria es la que confirma el acto.

Artículo 311 Constitución. "Cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo declare

la nulidad del acto administrativo impugnado por causar lesión a un derecho subjetivo

del demandante, la decisión tendrá efecto únicamente en el proceso en que se dicte.

Cuando la decisión declare la nulidad del acto en interés de la regla de derecho o de la

buena administración, producirá efectos generales y absolutos."

72

Contenido y efectos de la sentencia anulatoria

- 1. Cuando la sentencia acoge la demanda, anula el acto, es una sentencia estimatoria. Se debe distinguir si el acto impugnado es de efectos subjetivos o generales:
- a) Si existe un derecho subjetivo va a tener efectos inter partes y retroactivos. No afecta los derechos adquiridos al amparo del acto impugnado. (Ejemplo: me anulan la destitución y me vuelven al cargo, si afectar derechos adquiridos).
 - **b)** Si es un acto general (reglamento, decreto), hay que distinguir si;

<u>Lesiona un derecho subjetivo</u>: no es una verdadera anulación, se desaplica la norma para el caso concreto. (Ejemplo: me desaplican el reglamento a mí, pero sigue vigente).

Lesiona un interés directo, personal y legítimo: acá sí es una verdadera anulación con efectos generales y absolutos, que además son retroactivos pero sin afectar los derechos adquiridos al amparo del acto impugnado.

2. Efectos cuando la sentencia es desestimatoria, confirmatoria del acto (no acoge la petición).

Siempre tiene efectos inter partes, no importa si es reglamento o resolución.

Opciones que tiene el interesado cuando se tiene derecho de acción reparatoria (mayoría simple que no llegó a los 4 votos requeridos para anular el acto)

1) Si reclama directamente la reparatoria patrimonial, no podrá luego pedir la acción anulatoria.

2) Si reclama directamente la acción de nulidad ante el TCA, luego de obtenida la anulación o la reserva o justificada la causal podrá pedir la reparatoria.

Artículo 312 Constitución.- "La acción de reparación de los daños causados por los actos administrativos a que refiere el artículo 309 se interpondrá ante la jurisdicción que la ley determine y sólo podrá ejercitarse por quienes tuvieren legitimación activa para demandar la anulación del acto de que se tratare.

El actor podrá optar entre pedir la anulación del acto o la reparación del daño por éste causado.

En el primer caso y si obtuviere una sentencia anulatoria, podrá luego demandar la reparación ante la sede correspondiente. No podrá, en cambio, pedir la anulación si hubiere optado primero por la acción reparatoria, cualquiera fuere el contenido de la sentencia respectiva. Si la sentencia del Tribunal fuere confirmatoria, pero se declarara suficientemente justificada la causal de nulidad invocada, también podrá demandarse la reparación."

Ejecución de sentencia anulatoria

Examen. El TCA en general no actúa directamente en la ejecución del fallo y la administración debe adoptar todas las medidas necesarias para cumplir el fallo anulatorio, de modo que su conducta se ajuste al pronunciamiento jurisdiccional.

El TCA se ha inhibido (no ha ejecutado) a aplicar medios coactivos para ejecutar el fallo, fundándose en el artículo 310 de la Constitución, en el que se establece que el TCA se limitará a apreciar el acto confirmando o anulando sin reformarlo.

En nuestro sistema, si la administración no da cumplimiento efectivo a la sentencia anulatoria de un acto administrativo, tal omisión no puede

imponerse coactivamente ni puede ser cumplido dicho acto por un organismo diferente.

El mismo que dicto el acto es el que ejecuta.

Puede ser cumplido solo por el órgano que tiene competencia para dictarlo. El que tiene que ejecutar la sentencia es el TCA, ya que la potestad jurisdiccional comprende juzgar y ejecutar lo juzgado y el TCA se ha negado

a ejecutar el fallo.

Si la administración no da cumplimiento voluntario a una sentencia anulatoria en nuestro sistema, no le queda al interesado otro camino que la acción reparatoria patrimonial, sin perjuicio de las responsabilidades penales, políticas y civiles que surjan.

Nosotros tomamos el sistema francés. En Francia se llama consejo de estado el contencioso administrativo. Es independiente del poder judicial y del poder ejecutivo.

La mayoría de los sistemas de américa latina son judicialitas, el contencioso administrativo está a cargo del poder judicial.

En Francia se distinguen los tribunales judiciales y los administrativos.

<u>En el contencioso francés caben 2 recursos:</u>

- De plena jurisdicción (para todo reclamo de índole económico, pago indebido, incumplimiento contractual con el estado, indemnización, todo lo contencioso económico con el Estado).
- De exceso de poder (similar a la acción de nulidad en nuestro país ante el TCA. La palabra exceso de poder abarca todos los vicios del acto).

Recursos oponibles contra la sentencia del TCA

Ampliación

Plazo de 3 días, el tribunal se expedirá en 15 días

Aclaración

 Revisión (Únicamente en caso de aparecen nuevos elementos probatorios, que por su naturaleza puedan determinar la modificación de la sentencia y que no hubieran podido usarse durante el proceso). Plazo para la interposición 20 días, se da traslado a la contraparte por 20 días, se oye al procurador y pasa a estudio de los ministros para dictar sentencia

Todos los recursos oponibles son resueltos por el propio TCA, ya que por encima de éste órgano no hay más nada.

Inconstitucionalidad

Derecho comparado.

PREGUNTA. Sistema concentrado, sistema de difuso, sistema judicialista, no judicialista.

Se clasifican los distintos sistemas del derecho comparado tomando en cuenta:

1. El momento del control:

- a) A priori: se controlan los proyectos de ley, el proyecto que se considera inconstitucional no entra en vigencia (Sistema francés).
- **b)** A posteriori: se declaran inconstitucionales leyes que ya entraron en vigencia.

2. Según el órgano competente para declarar la inconstitucionalidad:

- a) <u>Órgano político:</u> en el sistema a priori (Francia)
- **b)** <u>Órgano judicial:</u> dentro de los judiciales:
 - o **concentrado**, es competente un solo órgano, en Uruguay SCJ, es judicialista porque la SCJ forma parte del poder judicial.
 - difuso, cualquier juez puede declarar la inconstitucionalidad, ej.
 EEUU.
- c) Órgano ajeno a los poderes del Estado: es el sistema Kelseniano (Austria). Una ley que se considera inconstitucional tiene efectos absolutos, cae toda la ley y para todos, tiene efectos similares a la derogación, no es como en Uruguay que es para el caso concreto. En nuestro país, si el poder judicial pudiera eliminar las leyes usurparía al poder legislativo. Por el principio de separación de poderes no puede.

3. Según los efectos:

- a) Para el caso concreto: es el caso de Uruguay, EEUU.
- b) Con efectos similares a la derogación: sistema de Kelsen en Austria.

Sistema uruguayo en relación a otros sistemas

(Francia, Kelsen y EEUU). Examen

<u>Estados Unidos</u>: es un sistema judicialista porque el órgano competente para declarar la inconstitucionalidad son los jueces, pero cualquier juez lo puede hacer, entonces es difuso. Tiene los mismos efectos que en Uruguay, si se declara la inconstitucionalidad de una ley, será para el caso concreto, lo diferente a Uruguay es que la jurisprudencia es fuente, esa sentencia es fuente, el precedente obliga, por tanto en todos los casos

que se ventilen con esa ley no se aplicará, por la jurisprudencia obligatoria. La ley no queda derogada, sino que vigente pero en letargo.

<u>Francia:</u> es un sistema a priori, lo que se controlan son proyectos de ley, lo que se considera inconstitucional no entra en vigencia. El sistema francés está organizado como un control político del ejecutivo sobre el legislativo. El órgano competente es un órgano político, quienes lo integran son presidentes, ex presidentes, presidentes de las cámaras.

<u>Sistema de Kelsen:</u> es un sistema concentrado pero no judicialista, la declaración de inconstitucionalidad tiene un efecto similar a la derogación de la ley. No podría el órgano ser judicial, por el principio de separación de poderes. Se le atribuye la potestad a un órgano externo, ajeno a los poderes del estado.

Régimen Uruguayo: En las primeras 2 constituciones 1830 y 1918 no se crea el instituto de declaración de inconstitucionalidad.

En 1934 se crea el sistema y en la de 1942 se mantiene. En estas constituciones solo cabe la vía de excepción o defensa y la vía de oficio. No existía la vía directa. Solo pueden ser declaradas inconstitucionales las leyes.

Se modificó en la constitución de 1952 y se mantuvo en la de 1967 y hasta la actualidad.

Se mantiene la vía de excepción y la de oficio y se le agrega la vía de acción. Además se agrega que pueden ser inconstitucionales los Decretos de los Gobiernos departamentales con fuerza de ley en su jurisdicción. También se agrega que el TCA de oficio también puede solicitar la inconstitucionalidad.

Régimen actual: El órgano competente para declarar la inconstitucionalidad es la Suprema corte de Justicia, por eso se dice que es

un sistema concentrado, porque se concentra en un solo órgano y judicialista porque pertenece al Poder Judicial. Excluye totalmente la posibilidad de que un órgano inferior a la Suprema Corte pueda declarar la inconstitucionalidad.

Los actos objeto de la declaración de inconstitucionalidad son los <u>actos</u> <u>legislativos</u>: las leyes y los decretos de los gobiernos departamentales con fuerza de ley en su jurisdicción.

Definimos la ley de 2 maneras:

- 1. Orgánicamente, porque emana del poder legislativo
- 2. Formalmente, es aquella que siguió las etapas para la elaboración de las leyes.

Fundamentos de la declaración de inconstitucionalidad

- Por razón de contenido: es un control intrínseco y es cuando la ley es contraria a una norma constitucional. Por ejemplo una ley que admita la pena de muerte.
- **2. Por razón de forma:** es un control extrínseco y es cuando se declara inconstitucional una ley que no cumplió con las etapas para la elaboración de las leyes.

Requisitos de la solicitud de declaración de inconstitucionalidad

- Debe ser por escrito necesariamente
- Establecer que normas se contrarían, si es por razón de forma o contenido.
- Vías

Legitimados para plantear la acción

- **1.** El titular de un interés directo, personal y legítimo, lesionado por un acto legislativo.
- 2. El juez o tribunal que entendiere en un proceso judicial
- **3.** El TCA en su procedimiento

Vías para promover la inconstitucionalidad.

(Examen)

- 1. Vía de acción o directa; el titular de un interés directo, personal y legítimo plantea la vía de acción directamente ante la Suprema Corte de Justicia. Se plantea cuando no hay proceso o hay proceso ante el TCA.
 - Si la suprema corte admite la solicitud, confiere un traslado a quienes afectare la ley y al fiscal por 20 días. Vencido el plazo, si se hubiera ofrecido prueba se abre un período de prueba por 15 días. Luego de diligenciada la prueba, la secretaría agrega la prueba al expediente y se da traslado a las partes por 10 días para los alegatos. Luego pasa a estudio de los ministros para dictar sentencia. Es la más amplia. Se puede plantar incluso estando en un proceso, pero no me suspende el proceso.
- 2. Vía de excepción o defensa: debe existir un proceso judicial pendiente. Lo planten las partes del proceso (el actor, demandado o tercerista), lo pueden plantear hasta la conclusión de la causa (hasta que el tribunal se retira a resolver). La presentan ante el tribunal que entiende en el procedimiento y si este la rechaza, se puede interponer el recurso de queja ante el juez, si bien lo presento ante el mismo que me rechazo la inconstitucionalidad, este elabora un informe de porque lo rechazo y lo eleva a su inmediatamente superior, si era un letrado lo resuelve el tribunal de apelaciones.

Si el tribunal en vez de rechazar el pedido de inconstitucionalidad, lo acepta, suspende inmediatamente el proceso y eleva los autos a la S.C.J.

Admitida la solicitud por la S.C.J., confiere traslado a las partes por 10 días. Luego informa el fiscal de corte, que tiene 20 días para presentar el informe, presentado el informe o vencido el plazo pasa el expediente a estudio de los ministros para dictar sentencia. Allí se notifica a las partes que el expediente pasa a estudio y las partes pueden pedir los informes in boche que son como alegatos, que si no los piden las partes no hay. El plazo para pedirlo es de 3 días. Queda todo el proceso en suspenso hasta que la suprema corte se pronuncie.

3. Vía de oficio: en un proceso judicial, si el tribunal entiende, que la norma que va a aplicar es contraria a la constitución, podrá hasta antes de dictar sentencia, presentar la solicitud de declaración de inconstitucionalidad. Suspende inmediatamente el proceso elevando los autos a la corte. Admitida la solicitud por la S.C.J, confiere traslado a las partes por 10 días. Luego informa el fiscal de corte que tiene 20 días para presentar el informe, presentado el informe o vencido el plazo pasa el expediente a estudio de los ministros para dictar sentencia. Allí se notifica a las partes que el expediente pasa a estudio y las partes pueden pedir los informes in boche que son como alegatos, que si no los piden las partes no hay. El plazo para pedirlo es de 3 días. También la puede solicitar el T.C.A de oficio.

Cuando se plantea la cuestión

1. En un procedimiento judicial: puede plantearse cualquiera de las 3 vías. Lo más normal para las partes es la de excepción, porque les suspende el proceso. El Juez también podría plantear de oficio. La vía de acción cabe en todos los casos.

- **2. En un procedimiento contencioso administrativo** (TCA): el proceso es jurisdiccional pero no judicial. No puedo plantear la vía de excepción, porque no estoy en un proceso judicial. En este caso cabe para las partes la vía de acción (que no suspende el proceso) y el mismo TCA puede plantear de oficio la inconstitucionalidad.
- **3. Procedimiento contencioso electoral o de naturaleza no jurisdiccional**: solo corresponde la vía de acción.

Efectos de la solicitud

Cuando es por vía de excepción o de oficio, el efecto es que se suspende el proceso.

En el TCA: es jurisdiccional, no judicial. ¿Cabe la vía de excepción?

2 Posiciones:

Cassineli dice que no procede porque la constitución en el artículo
 258 es clara y dice que la vía de excepción solo procede en el proceso judicial, este autor no admite una interpretación extensiva.

Artículo 258. Constitución- "La declaración de inconstitucionalidad de una ley y la inaplicabilidad de las disposiciones afectadas por aquélla, podrán solicitarse por todo aquel que se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo:

- 1) Por vía de acción, que deberá entablar ante la Suprema Corte de Justicia.
- 2) Por vía de excepción, que podrá oponerse en cualquier procedimiento judicial.

El Juez o Tribunal que entendiere en cualquier procedimiento judicial, o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en su caso, también podrá solicitar de oficio la declaración de inconstitucionalidad de una ley y su inaplicabilidad, antes de dictar resolución.

En este caso previsto por el numeral 2 se suspenderán los procedimiento, elevándolse las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia."

 La otra posición es la de Berro, que dice que judicial y jurisdiccional son sinónimos, que es lo mismo. Por eso cuando la constitución habla de la constitución dice justicia. Cualquier procedimiento, sea cual sea el juez. Esta posición no es la más compartida.

¿Quién tiene un derecho subjetivo, puede solicitar la declaración de inconstitucionalidad de una ley?

2 posiciones:

- 1. No puede porque el artículo 258 dice que el legitimado es el titular de un interés directo, personal y legítimo, no dice derecho subjetivo. El fundamento es que lo que se declara inconstitucional son los actos legislativos, las leyes son generales y abstractas, no regulan situaciones concretas, son impersonales, innominadas. Como no regulan situaciones concretas, no pueden lesionar un interés subjetivo. Lo único que pueden indirectamente lesionar es un interés directo, personal y legítimo.
- 2. Podría, porque lo que el 258 lo que exige es un requisito mínimo, porque si lo puede plantear quien tiene una protección indirecta de la ley, porque no podría plantearlo quien tiene una protección concreta (derecho subjetivo). Quien tiene lo más tiene lo menos.

¿El poder ejecutivo puede declarar la inconstitucionalidad de una ley?

El poder ejecutivo es colegislador, participa en la elaboración de la ley. Puede tener iniciativa, promulga y la pública.

 La posición positiva dice que el hecho de que sea colegislador no impide que pueda solicitar la inconstitucionalidad a través de la Persona jurídica Estado. Se funda en que el hecho de que sea colegislador no lo afecta porque en el Uruguay el veto no es absoluto,

- si el PE veta una ley la asamblea general puede levantar el veto.
- La posición negativa dice que el Poder Ejecutivo no puede solicitar la declaración de inconstitucionalidad por más de un motivo:
 - a) porque no tiene un interés directo personal y legitimo distinto al interés general para presentar la declaración de inconstitucionalidad.
 - b) si el poder ejecutivo promulgo y publico la ley (no la veto en su momento), hay estabilidad normativa, y si ha cambiado de parecer no debe plantear la inconstitucionalidad sino que debe proponer la derogación.

¿Pueden ser declarados inconstitucionales los siguientes actos?

• Leyes interpretativas de la constitución: SI, pues son leyes.

Hay 2 formas de interpretación:

- autentica (la ley que interpreta tiene la misma jerarquía que la interpretada)
- no autentica (es cuando la ley interpreta la constitución, la que interpreta es de menor jerarquía que la interpretada. Por ser una interpretación no autentica puede ser declarada inconstitucional.
- Las leyes que aprueban tratados o convenciones: SI, pues es una ley, el tratado ingresa al ordenamiento jurídico como una ley más. Art. 87.
- Leyes constitucionales: NO, pues la constitución puede ser reformada por diferentes mecanismos (Art. 331), uno de ellos es mediante leyes constitucionales. Estas leyes necesitan 2/3 de sus componentes y no pueden ser vetadas. Entra en vigencia cuando el cuerpo electoral expresa su voluntad por mayoría de votos emitidos y es promulgada por el presidente de la Asamblea General (vice presidente de la República). Estas

no son leyes comunes, es un procedimiento de reforma de la constitución. Si existen irregularidades se impugna en la Corte Electoral.

• Decretos leyes en períodos de gobierno de facto: el decreto ley se define como el acto que proviene del poder ejecutivo o quien haga sus veces. El gobierno de facto es aquel que no ha seguido el procedimiento previsto en la constitución para asumir el poder. El gobierno de facto, como es ilegítimo, el efecto de la ilegitimidad, es que todos los actos que emanaron son ilegítimos, el efecto de la ilegitimidad es la nulidad. Por la aplicación del principio de seguridad jurídica no se puede tachar toda una etapa y se da una convalidación. Siempre que termina un gobierno de facto, hay una norma que convalida, lo más común es la Ley.

En Uruguay hubieron 3 etapas: la primera se convalido con ley, la segunda fueron ratificados constitucionalmente, la tercera se convalido mediante ley.

Estos decretos ley pueden ser declarados inconstitucionales por razón de contenido.

- Actos institucionales: SI, así como los decretos leyes solo pueden declarados inconstitucionales los que fueron convalidados, los actos institucionales también, solo los que fueron ratificados por la ley 15.738.
- Decretos legislativos municipales en periodos de gobierno de facto: NO, la convalidación no alcanzó los decretos legislativos. Solo podría si hubiera una ratificación por parte del gobierno departamental.
- Leyes anteriores a 1967: debemos analizar si es por razón de forma o contenido. Si es por razón de forma, quedó subsanado por el artículo 329 de la Constitución.

Artículo 329.Const.-" Declárense en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos que directa o indirectamente no se opongan a esta Constitución ni a las leyes que expida el Poder Legislativo".

Por razón de contenido hay 3 teorías:

- **1.** Las leyes son obligatorias y generales y no se pueden desaplicar si no es por un proceso de inconstitucionalidad.
- **2. Mayoritaria:** tesis de la derogación, una ley anterior a la constitución del 67 que se oponga a ella, queda derogada.
- **3.** Si la contradicción con la constitución es evidente y clara opera la derogación, si la contradicción es tenue o discutible, hay que solicitar la declaración de inconstitucionalidad y que decida la suprema corte.
- Leyes dictadas por razones de interés general o de interés público, necesidad o utilidad pública: acá está en discusión si la suprema corte puede determinar si hay interés público o no. También tenemos 2 teorías;
 - La teoría que dice que si se apoya en el artículo 7 de la Constitución que protege el goce de los derechos que solo podrán ser limitados por razones de interés general, por tanto podrían esas leyes ser objeto de declaratoria de inconstitucionalidad.
 - La otra dice que no, que la Suprema corte no puede decidir si hay interés público o no, porque sería el gobierno de los jueces

Resolución anticipada

La suprema corte se podrá pronunciar anticipadamente en los siguientes casos:

1. Cuando del petitorio surja la finalidad de retardar o dilatar innecesariamente el proceso por alguna de las partes.

2. Cuando existiera jurisprudencia en el caso planteado y la suprema corte declare que mantendrá su criterio anterior.

<u>La sentencia</u> se limitará a declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas y solas tendrá efecto en el caso concreto en que fue planteado.

La sentencia de la suprema corte no admite contra ella recurso alguno.

Cuando la Suprema Corte declara inconstitucional una norma, debe comunicárselo al órgano legislativo a nivel nacional o departamental.

Efectos del fallo, eficacia temporal y qué efectos tiene la sentencia:

- <u>Posición 1:</u> entiende que los efectos se retrotraen a la entrada en vigencia de la ley. Esto es con efecto retroactivo.
- <u>Posiciones 2:</u> se entiende que tiene efecto retroactivo pero al momento que se lesiona el interés directo, personal y legítimo. Es el afectado quien tiene que probar en que momento comenzó a lesionarse ese interés directo, personal y legítimo.

Ambas se corresponden con sentencias declarativas, ambas con efecto retroactivo, retroactivo a distinto momento pero retroactivo al fin.

- Posición 3: entiende que tiene efecto retroactivo a la interposición de la demanda, esta se corresponde con la sentencia de condena, la sentencia de condena tiene efectos a partir de interpuesta la demanda.
- Posición 4: entiende que no tiene efecto retroactivo, tiene efecto a partir de la sentencia o de la fecha indicada en la sentencia o de la publicación de la sentencia. Esta se corresponde con una sentencia constitutiva.

Efectos de la sentencia: solo afecta la eficacia de la ley para el caso concreto.

PEREZ PEREZ: Se declara inconstitucional un impuesto. ¿Tiene derecho a recobrar los tributos? Depende que se entienda en estas 4 posiciones. ¿Qué sucede si se planteó en un juicio ejecutivo? Se suspende el proceso.

¿Qué tipo de sentencia es? ¿Declarativa, constitutiva, de condena?

Posición 1: Vescovi y Arlas: para ellos es solo declarativa, lo único que hace la sentencia que declara la inconstitucionalidad es declarar que existe una contradicción con la constitución, la norma colide con la constitución, pero la no aplicación de la norma no surge de la sentencia. Lo que ordena que la norma se desaplique es la norma constitucional que dice que cuando es declarada la inconstitucionalidad de la norma se desaplicará para el caso concreto. Artículo 258 de la Constitución.

Posición 2: Moreti: para él es constitutiva, porque es la sentencia la que ordena la desaplicación.

<u>Posición 3 ecléctica:</u> es declarativa y constitutiva a la vez. Es declarativa cuando declara que hay una contradicción entre la norma legal y la constitución. Es constitutiva cuando la sentencia ordena la no eficacia de la ley para el caso concreto.

Posición 4: Larrier: para este autor es una sentencia de condena. Porque generalmente se retrotraen los efectos a la interposición de la demanda.

Responsabilidad del Estado

Siempre es responsabilidad civil y extracontractual porque no emana de un contrato y es por los daños ocasionados en el ejercicio de las funciones estatales.

Evolución histórica

- Primera etapa: irresponsabilidad del estado.
- **Segunda etapa:** responsabilidad pero muy estrecha. EL funcionario tendría que causar el daño con culpa.
- Tercera etapa: se admite en todos los casos la responsabilidad el Estado, ya sea cuando causa daño en su comportamiento lícito o ilícito. Es una responsabilidad objetiva. El estado responde si causa daño, no importa la culpa.

<u>Doctrina tradicional</u>: entiende que solo se responde con culpa, el único fundamento de la responsabilidad es la culpa. Coloca en primer plano al ofensor y la responsabilidad sería un fenómeno sancionatorio, para sancionar al ofensor por causar el daño.

<u>Doctrina actual:</u> deja de lado la sanción, la responsabilidad deja de ser un fenómeno sancionatorio y pasa a ser reparatoria, lo importante es reparar el daño a la víctima. Esta doctrina entiende que los criterios de imputación de responsabilidad no son solo la culpa, sino que también hay criterios objetivos.

• Primer criterio: es el del riesgo de la actividad realizada, si el Estado en el ejercicio de las actividades causa un daño, tiene que repararlo. Este

criterio se usa en función administrativa o por actos jurisdiccionales. Es uno de los criterios más usados.

•Segundo criterio: riesgo provecho o riesgo beneficio, este no es aplicable al Estado, si sería aplicable a una empresa. Por ejemplo en los cometidos esenciales, el Estado no obtiene un beneficio, policía, defensa nacional, relaciones con otros Estados, servicios sociales, educación pública, salud pública. Al Estado se le puede aplicar cuando presta servicios públicos como agua potable, energía eléctrica porque si hay una contraprestación por parte del usuario.

•Tercer criterio: igualdad ante las cargas públicas. Se demanda al Estado por acto legislativo. Tendría que tratarse de un impuesto confiscatorio, muy gravoso, demando la ley fundándome en la igualdad ante las cargas públicas. Los impuestos se basan en la capacidad contributiva (fundado en el artículo 72).

• Cuarto criterio: enriquecimiento sin causa, también me sirve como fundamento para demandar al Estado por acto legislativo, cuando se trata de leyes que implantan monopolios. ANCAP 1931.

• Quinto criterio: capacidad para responder por los daños.

La responsabilidad del Estado puede ser en función administrativa, legislativa o jurisdiccional

Responsabilidad en la Función Administrativa

(Por acto o hecho administrativo).

Evolución: 1830 y 1917 no se consagran la responsabilidad del Estado. 1934 y 1942 se consagra la responsabilidad del funcionario y subsidiariamente el Estado y se fundamenta en la culpa.

En 1952 se modifica la Constitución introduciendo el texto del art. 24 que se mantiene actualmente. Consagrando la responsabilidad directa del Estado e indirecta del funcionario, yo demando al Estado y este puede repetir contra el funcionario, pero el funcionario tiene que haber actuado con culpa grave o dolo. Artículo 24 y 25 de la Constitución.

Artículo 24 Const.- "El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y, en general, todo órgano del Estado, serán civilmente responsables del daño causado a terceros, en la ejecución de los servicios públicos, confiados a su gestión o dirección".

Artículo 25Const.- "Cuando el daño haya sido causado por sus funcionarios, en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ese ejercicio, en caso de haber obrado con culpa grave o dolo, el órgano público correspondiente podrá repetir contra ellos, lo que hubiere pagado en reparación".

Hoy la responsabilidad recae sobre el Estado (no sobre sus funcionarios) en forma directa cuando sus acciones o sus omisiones provocan daños a 3°. Además de ser directa esta responsabilidad es objetiva, no es necesario analizar los motivos por los cuales el Estado ha provocado un daño, será suficiente probar que existió 1 daño y que ese daño fue causado por el Estado.

En el sistema de **responsabilidad objetiva**, un individuo será siempre responsable de las consecuencias perjudiciales para otros, de los actos que el realiza. Lo único que tendrá que probar la victima del hecho para obtener

la reparación, será el prejuicio sufrido y el nexo causal entre el perjuicio y el hecho en cuestión.

La doctrina nacional e internacional sostiene que ya no importa tanto la conducta del agente que provoca el daño, sino la protección del sujeto que sufre los perjuicios. O sea que lo importante es compensar al daño causado. Es un fenómeno reparatorio y no sancionatorio.

Ejemplo: Una persona fue sometida a una delicada operación en el hospital Maciel, fallece a raíz de la operación, sus causahabientes quieren reclamar, ¿que deben probar y cuál es el fundamento de la demanda?

Función administrativa, no es ley, ni sentencia es administrativa. En este

caso es por hecho porque no es un acto administrativo.

Hay discusión en cuanto a que abarca la palabra "servicios públicos" que consagra el art.24: tomamos servicio público en el sentido amplio, debemos comprender que son todos los servicios que brinda el estado (policía, finanzas, etc.) toda la actividad del estado.

¿Que comprende el art. 24 de la Constitución? Posiciones:

- Sayagués: para el 24 se refiere a la función administrativa.
- **Deus:** dice que el 24 comprende la responsabilidad del estado en el ejercicio de función administrativa y jurisdiccional.
- Posición moderna: el artículo incluye cualquier actividad del estado.
 Que la intención del legislador fue comprender en un solo artículo todos los casos de responsabilidad y establecer una sola jurisdicción para todos ellos.

Por otra parte la posición mayoritaria admite que la expresión

"servicios públicos" debería interpretarse como comprensiva de toda la actividad del Estado, incluyendo la función legislativa y jurisdiccional.

Cuando el artículo 24 dice civilmente es que responden directamente. Están excluidas las personas públicas no estatales y las concesiones

El **artículo 25** nos dice que el Estado puede repetir contra el funcionario si actuó con dolo o culpa grave, es una **responsabilidad indirecta**.

¿El estado es responsable por el daño causado por el concesionario que explota un servicio público?

Hubo un caso real, un ómnibus de CUTCSA atropello a una madre y una niña. Demandaron a CUTCSA.

Si causa un daño responder la empresa, criterio del riesgo, riesgo – beneficio. El Estado debe ejercer, pero no es responsable, excepto que cuando se haya causado el daño no hubiera control estatal. Si hay una falla en el control, si es responsable. En este caso demandaron a CUTCSA y este tenía todos los seguros vencidos, entonces demandaron al concedente, que en este caso era el gobierno departamental, que era el que tenía que controlar.

El art. 24 habla de la gestión y dirección directa, entonces no me sirve el 24 para demandar al Estado por el hecho del concesionario. Tengo que ir por el 7, 72 y 332 de la constitución.

¿Qué responsabilidad consagra el artículo 24? PREGUNTA.

Son 2 tesis, tesis subjetiva y tesis objetiva:

• TESIS SUBJETIVA: se fundamenta en la culpa. El responsable es el

Estado por culpa estatal, por falta de servicio. El Estado responde directamente por culpa estatal por falta de servicio cuando no se prestó el servicio, se prestó mal, o se prestó tardíamente esto es de forma directa y de forma indirecta cuando el daño lo ocasiona un funcionario.

• TESIS OBJETIVA: el Estado siempre es responsable, sin importar la culpa, es responsable siempre que se cause el daño. La victima tendrá que probar la actividad estatal, el daño y el nexo. NO tiene que probar la culpa.

Hoy predomina la tesis objetiva.

<u>La responsabilidad, solución actual:</u> desde el año 52 tenemos la actual redacción del artículo 24. La responsabilidad es **DIRECTA, OBJETIVA**

Hoy la responsabilidad recae directamente sobre el Estado cuando sus acciones y omisiones provocan daños a terceros, además esta responsabilidad es objetiva, no es necesario analizar los motivos por los cuales el estado provocó el daño, será suficiente probar que existió un daño y que fue causado por el estado.

El Estado es responsable en el ejercicio de los servicios público, no tiene que ser en el ejercicio mismo, sino que en ocasión. Puede ser que sea en el horario de descanso.

En civil se responde por el hecho ilícito y es excepcional responder por hecho ajeno (1324). En público la regla es responder por hecho ajeno tanto cuando el hecho sea lícito o ilícito. Art 7 y 72 de la Constitución.

Responsabilidad por acto legislativo

Función legislativa: el fundamento jurídico según Casinelli es que el art. 24 admite una interpretación amplia comprensiva del ejercicio de la función legislativa o de los daños causados en el ejecución de la ley y la mención de

los servicios públicos no se refiere necesariamente a la función administrativa, pudiendo cubrir toda la actividad estatal

Ejemplo: la ley 15.799 que suspendió sin plazo los lanzamientos de inquilinos amparados al rave. Los propietarios afectados iniciaron acción de inconstitucionalidad contra esta ley. La SCJ la rechazó porque existían razones de interés general para la suspensión de los lanzamientos ya que se trataba de personas de bajos recursos. Frente a este rechazo los propietarios iniciaron acción de reclamo patrimonial por daños y perjuicios causados por el acto legislativo (la ley) contra el Estado. El Juzgado Letrado de 1º Instancia hizo logar a la petición. Luego en 2º Instancia no hizo lugar y la sentencia fue revocada.

Hay 2 escuelas acerca de si el estado es responsable por acto legislativo:

- Irresponsabilidad del Estado por acto legislativo: el fundamento es que la ley es un acto de soberanía que se impone a todos.
- Responsabilidad del Estado: la ley no es un acto de soberanía, sino que está sometida de hecho, a la constitución y principios generales.
 Además el poder legislativo no todo lo puede. Como son normas generales, abstractas, impersonales alcanzan a las personas de diferentes modos y pueden perjudicar a algunas personas, y podrán demandar fundándose en el enriquecimiento sin causa o la igualdad ante las causas públicas (ej. Impuesto confiscatorio o gravoso).

Condiciones para que surja la responsabilidad del Estado por acto legislativo:

 Que se trate de un daño, especial, excepcional y excediera los sacrificios normales propios de la vida en sociedad. **2.** El **perjuicio** causado debe ser **directo**, con relación a la causalidad inmediata con el texto legal

3. Sólo será indemnizable los **perjuicios materiales avaluables** en dinero quedan excluidos los daños hipotéticos o eventuales.

4. También es condición indispensable que la actividad prohibida por la nueva ley no sea ilícita, peligrosa, perjudicial o inmoral.

Ente responsable: es el Estado, se demanda al poder legislativo o al gobierno departamental. El fundamento es el artículo 24.

Otro ejemplo; fue cuando se creó ANCAP, implanta el monopolio.

Por la función jurisdiccional.

Art. 24 Constitución "El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y, en general, todo órgano del Estado, serán civilmente responsables del daño causado a terceros, en la ejecución de los servicios públicos, confiados a su gestión o dirección."

Comprende la responsabilidad del Estado por su actividad jurisdiccional. Los elementos que deben darse son:

- Actividad estatal
- Daño
- Nexo causal

La primera fue la responsabilidad personal de los jueces

<u>Doctrina tradicional:</u> el Estado **no** es responsable en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Argumentos:

- 1. Presunción que surge de la cosa juzgada, cuando hay una sentencia ejecutoriada, se presume que el tribunal actuó conforme a derecho.
- 2. Frente a una sentencia los sujetos tienen un sistema de recursos procesales, si la persona no hizo uso o hizo y se resolvieron, ya no hay más que hacer. La cosa juzgada es una verdad social y legal.

La **ley 15.859** del 87 de procesamiento sin prisión, para algunos casos introduce una nueva **hipótesis de responsabilidad del estado por acto jurisdiccional:** quien haya sufrido prisión preventiva en un proceso penal sin haber sido en definitiva condenado a pena privativa de libertad, tendrá derecho a recibir del Estado, por lo menos por un periodo igual al lapso de prisión preventiva sufrida, la indemnización en dinero de los perjuicios materiales y morales que dicha prisión o el exceso de ella hubiera causado. O sea que cuando en mataría penal, en el error judicial, se admite el recurso de revisión, se condena un inocente, el estado tiene que reparar los danos y perjuicios, se funda en el artículo 24 y 25.

<u>Doctrina moderna:</u> el Estado es responsable en todos los casos en los que se den los elementos: la actividad estatal, daño y el nexo causal.

Situaciones jurídicas

La <u>situación jurídica</u> es la posición del sujeto activo o pasivo de la relación jurídica frente a una norma jurídica.

Concepto de <u>relación jurídica</u>: es la relación vincula 2 sujetos, un sujeto activo y un sujeto pasivo. Indica la respectiva posición de poder de una persona y deber de otra.

<u>Status:</u> es el presupuesto para adquirir determinadas situaciones y relaciones jurídicas. Por ejemplo la patria de potestad, da derechos y obligaciones.

Las situaciones jurídicas pueden ser activas o pasivas:

Situaciones jurídicas activas: es cuando el titular se encuentra en una situación de supremacía, por ejemplo: el derecho subjetivo, poder o potestad, derecho potestativo.

Situaciones jurídicas pasivas: es cuando el titular se encuentra en una situación de subordinación, ejemplo: deber, obligación, sujeción.

Derecho subjetivo

- Es la situación jurídica que consiste en la posibilidad (poder) de obrar de acuerdo a la norma y exigir de otro lo que nos es debido de acuerdo a dicha norma.
- 2. Existe derecho subjetivo cuando el ordenamiento ampara una situación jurídica subjetiva, cuando tengo una norma que regula mi situación concreta. Ejemplo: cuando me destituyen o me ascienden.

Clasificación de derechos subjetivos

(Muy importante)

 Absolutos o perfectos: tienen valor frente a cualquiera y por lo tanto también frente a la administración. Son aquellos que no admiten limitación legal. Tienen un interés directo frente a la norma.

Ejemplo: No pena de muerte (art. 26), derecho a solicitar la inconstitucionalidad (art 58), habeas corpus (art. 17), acción de responsabilidad contra el Estado (art. 24).

Estos derechos no admiten limitación legal.

 Relativos, debilitados o condicionados (Durán): Ej., art. 7. La protección en el goce salvo por razones de interés general. Art. 32 Propiedad, admite la expropiación por utilidad pública.

Por lo general los derechos son relativos.

Quienes niegan el derecho subjetivo, <u>Duguit</u>: niega el derecho subjetivo.

Quienes aceptan el derecho subjetivo

<u>Savigny:</u> habla de la teoría de la voluntad, considera al derecho subjetivo como un poder de la voluntad. Es el poder o señorío de la voluntad reconocido por el ordenamiento jurídico.

<u>Ihering:</u> teoría del interés, el entiende que el derecho subjetivo es un interés jurídicamente tutelado y reconocido por el ordenamiento jurídico. El fin del derecho no es realizar la voluntad, sino garantizar el interés.

Jellineck Ecléctica: une el interés con la voluntad, el interés es el soporte de la voluntad y no pueden darse por separado, la voluntad no puede ejercitarse sin un interés.

Interés legítimo

(Muy importante)

En el **interés legítimo** el particular **no** tiene un derecho subjetivo, no tiene la protección directa y exclusiva de la norma.

En el derecho subjetivo la protección de la norma es directa, en cambio en el interés legítimo, la protección de la norma es indirecta, porque no me están regulando mi situación directamente. Estamos frente a una norma general y abstracta, regula situaciones muy diversas, favorece a alguno y perjudica a otros.

Hay una situación indirectamente protegida por la norma.

<u>Definición de interés legítimo</u>: es un interés que no es considerado directamente por la norma pero que si refleja una tutela indirecta.

Cuando vamos a definir el derecho subjetivo y el interés legítimo tenemos que hablar de los tipos de normas:

Normas de Relación: implican la existencia de 2 sujetos que pueden entrar en relación, 2 individuos o 1 individuo y el Estado. Ejemplo: un contrato de suministro, obra pública, resolución de ascenso, destitución. Acá tengo un derecho subjetivo, el contrato regula mi situación concreta. De las normas de relación surgen los derechos subjetivos.

<u>Normas de Acción:</u> son normas destinadas a satisfacer el interés público. **Ejemplo:** leyes, decretos. De estas normas surgen los intereses legítimos.

<u>Derecho reflejo:</u> (PREGUNTA) es el interés legítimo, porque esta indirectamente protegido por la norma. Se denomina derecho reflejo porque no está tutelado directamente.

Cuando las normas han sido dictadas para garantizar el interés general (ley, decreto) y no el interés particular, no llegan a constituirse en derecho

subjetivo y los particulares se ven beneficiados por esta norma de forma indirecta.

Transformación de un interés legítimo en un derecho subjetivo

Cuando existe un concurso el derecho que tienen todos los habitantes a presentarse se va transformando en una situación jurídica a través del cumplimiento de las cargas que se le van imponiendo, llegando a completarse cuando se le adjudica el concurso.

CASO: un sujeto participa en un concurso para asenso, no tengo un derecho subjetivo, tengo las normas generales para todos, tengo un interés legítimo, pero una vez que obtengo la mejor calificación y entienden que soy la mejor calificada para ascender se transforma en un derecho subjetivo. Igual sucede en la licitación pública, cuando participo en la licitación tengo un interés legítimo, me rijo por las normas generales que son los pliegos, una vez que soy la mejor oferta y me adjudican y pasamos a celebrar el contrato, paso a tener un derecho subjetivo.

Tenía una protección indirecta y se transforma en una protección directa.

Caracteres del interés:

- **Legítimo**: porque es protegido por el derecho.
- <u>Personal</u>: el requerimiento no puede confundirse con el interés general e impersonal de todos los ciudadanos.
- <u>Directo:</u> debe pertenecer a una categoría definida y limitada de personas.
- Actual: para conseguir una satisfacción inmediata.

Diferencia entre derecho subjetivo e interés legítimo

Derecho subjetivo: 332, 309 Constitución	Interés legítimo: 332, 309, 258, 79, 304 Constitución
Normas de Relación: son las que	
1.	generales destinadas a satisfacer el interés
	público. Ejemplo: leyes, decretos. De estas
en relación, 2 individuos o 1 individuo y el	
Estado. Ejemplo: un contrato de	
suministro, obra pública, resolución de	
ascenso, destitución. Acá tengo un derecho	
subjetivo, el contrato regula mi situación	
concreta. De las normas de relación surgen	
los derechos subjetivos.	
Absolutos o perfectos: tienen valor	
frente a cualquiera y por lo tanto también	
frente a la administración. Son aquellos	
que no admiten limitación legal. Ejemplo:	
No pena de muerte (art. 26), derecho a	
solicitar la inconstitucionalidad (art 58),	
habeas corpus (art. 17), acción de	
responsabilidad contra el Estado (art. 24).	
Estos derechos no admiten limitación	
legal.	
Relativos, debilitados o condicionados	
(Durán): Ej., art. 7. La protección en el goce	
salvo por razones de interés general. Art.	
32 Propiedad, admite la expropiación por	
utilidad pública.	
Por lo general los derechos son	
relativos.	
El interés es particular, personal y	El interés es general, indefinido, es la suma
	de los intereses individuales anónimos.
situación, por ejemplo el contrato con el	
Estado.	
	ri mantianian an anatomitra si ma
	El particular se encuentra siempre en
	relación con el interés público (ley,
situación.	decreto, reglamento) siempre estoy frente

	a una norma general.
La protección es directa por el derecho positivo.	Solo es objeto de una protección indirecta, el ordenamiento jurídico protege por su conexión con el interés público, como reflejo. Derecho reflejo: PREGUNTA: es el interés legítimo, porque esta indirectamente protegido por la norma. Se denomina derecho reflejo porque no está tutelado directamente. Cuando las normas han sido dictadas para garantizar el interés general (ley, decreto) y no el interés particular, no llegan a constituirse en derecho subjetivo y los particulares se ven beneficiados por esta norma de forma indirecta.
El legislador quiso proteger directamente	El legislador no ha protegido directamente.
Hay exclusividad	Hay concurrencia de sujetos , regula la situación para todos.
ir por la vía larga, puedo ir directamente	Si tengo un interés legítimo, para probarlo tengo que agotar la vía administrativa, demostrar que una norma general me lesionó indirectamente y luego planteo la acción de nulidad. Obtenida la anulación puedo pedir la reparatoria patrimonial.
	Hay lesión cuando queda insatisfecho el ejercicio del poder respectivo. Cuando no se reglamentó bien o se reglamentó en forma restrictiva, cuando no se legisló bien. 309, 332, 258, 318, 79 y 304.

La diferencia en Uruguay está en la protección: si tengo una protección directa estoy ante un derecho subjetivo, si tengo una protección indirecta, estoy frente ante un interés legítimo.

En Italia la diferencia está en la distribución de la competencia.

El interés legítimo aparecen en normas que establecen quienes son los legitimados para accionar, no hay una norma constitucional que atribuya un interés legítimo.

Garantías constitucionales del interés legítimo

PREGUNTA

1. Garantías contra la falta de reglamentación del ejercicio de los poderes públicos:

Esto es cuando hay que reglamentar y no reglamentan. Si no está reglamentado no se deja de aplicar el derecho. Es una garantía del derecho subjetivo y del interés legítimo, contra la inercia reglamentaria. Art. 332 de la Constitución.

- **2.** Garantía contra el ejercicio insatisfactorio de la función legislativa: es cuando legislan mal, recurso de referéndum, que procede sólo contra leyes. Art. 79 y 304. Funciona como garantía del interés legítimo.
- **3.** Garantía contra el ejercicio inconstitucional de la función legislativa: la inconstitucionalidad no viola derechos subjetivos porque no lo hace directamente, no regula situaciones concretas. Lo que indirectamente puede lesionar son intereses legítimos. Art. 258.
- 4. Garantía contra la abstención del ejercicio de la función administrativa: cuando la administración no se pronuncia:
 - * Petición simple. Art. 30.
 - * Petición calificada. Art 318.

Pido una de las 2 peticiones.

5. Garantía contra el ejercicio insatisfactorio de la función administrativa:

acá la administración no ejerce satisfactoriamente el ejercicio, pero no hay una omisión por parte de la administración como en el punto anterior.

* Recursos administrativos y petición calificada. Art. 317 y 318.

6. Garantía contra lesión administrativa del interés legítimo: TCA. Art. 309.

Intereses difusos o colectivos

Cuando los intereses corresponden a un grupo subjetivo devienen colectivos pero es la indeterminación, la falta de límites precisos en cuanto a la identificación de lo componen lo que convierte a ese interés en un interés difuso.

Se caracteriza por corresponder a los sujetos de un grupo indeterminado.

La lesión del interés difuso tiene diferentes ámbitos por ejemplo: el ataque al ambiente, también comprende ambientes físicos – económicos – espirituales.

Artículo 42 del CGP.

Define los intereses difusos como cuestiones relativas a la defensa del Medio ambiente, de valores culturales, históricos y en general pertenecen a un grupo indeterminado de personas.

Con respecto a quienes están legitimados para promover el proceso en defensa de los intereses difusos, tenemos igual al Ministerio Público, cualquier interesado y las instituciones o Asociaciones de interés social que según la ley o a juicio del tribunal garanticen una adecuada defensa del interés comprometido.

Esquema Cassineli sobre situaciones jurídicas





El estado administrador puede dictar

Resoluciones o reglamentos, si dicta resoluciones, como tiene efectos particulares y concretos, solo puede lesionar derechos subjetivos.

Si dicta reglamentos, como es con efectos generales y abstractos y no regula situaciones concretas, lo único que puede afectar son intereses legítimos.

El estado legislador dicta normas generales, abstractas, impersonales y solo la ley puede limitar derechos fundamentales (Art. 7 de la constitución). Las leyes como no regulan situaciones concretan solo puede afectar (favoreciendo o perjudicando) indirectamente intereses legítimos.

¿Se puede declarar inconstitucional una ley que admite la pena de muerte, prohíba el habeas corpus, prohíba la acción de responsabilidad contra el estado, la inconstitucionalidad de la ley?

Hay 2 teorías:

- Una dice que sí, las leyes son normas generales y obligatorias y hay que realizar el procedimiento de inconstitucionalidad.
- Cassineli dice que es absurdo declarar la inconstitucionalidad porque estas leyes están violando derechos fundamentales, por tanto serían flagrantemente inconstitucionales y quedan sin efecto, no hay que declararlas inconstitucionales.

García Maynes clasifica las normas en función de las relaciones:

1. De Coordinación: cuando genera relaciones entre sujetos de igual rango. Estas relaciones regulan la actividad entre particulares o entre 2 órganos del Estado o entre el Estado y particulares cuando no actúa en su carácter de Poder soberano, o sea, regulados ambos por normas de derecho privado. 2. De supra ordinación o subordinación: cuando genera relaciones entre sujetos de distinto rango. Regula relaciones entre el Estado como poder soberano y el particular. Se generan relaciones de supra ordinación o de subordinación.

PEREZ PEREZ: Fundamente la situación jurídica:

- Participante de un concurso para ascenso: tiene un interés legítimo hasta que obtenga la mejor calificación en el mismo y pase a tener un derecho subjetivo.
- **2.** Adjudicatario de un contrato de obra pública: derecho subjetivo.
- **3.** Emanaciones nocivas provenientes de una fábrica instalada en infracción de normas municipales: interés difuso.
- **4.** Bien designado para expropiar: derecho subjetivo relativo, debilitado o condicionado.

García de Enterría, clasifica las situaciones jurídicas subjetivas en:

- Activas: las que amplían la esfera jurídica y pueden ser de ventaja o beneficio. Se distinguen:
 - Las **potestades**, cuyo par opuesta es la sujeción
 - Los derechos subjetivos cuyo par es el deber.
 - Los **intereses legítimos**, no estableciéndose en este caso par o categoría a enfrentar.

En estas categorías se establece como intermedias:

Las de **poder deber**: el que no se otorga en interés particular, sino de otro o del interés general. Patria potestad, poderes de los órganos públicos, etc.

- La de carga, que constituye un poder de obrar en interés propio.
- Las **situaciones jurídicas complejas**, como aquellas en las que se encuentra el individuo en función de un status.
- **2. Pasivas:** son aquellas que limitan o minoran: son situaciones de desventaja o gravamen. Ejemplo: deber, obligación, sujeción.

Amparo

Régimen jurídico de amparo.

(Examen).

Procede contra todo acto, hecho u omisión que lesione o amenace lesionar derechos o libertades consagradas en forma expresa o implícita en la Constitución.

Esta lesión causa o puede causar un daño irreparable.

El amparo es una garantía genérica. Protege todos los derechos o libertades. A diferencia del habeas corpus que es una garantía específica, que solo protege la libertad física o personal (por ejemplo en un prisión indebida).

Cuando es otra libertad está protegida por el amparo.

No procede:

- Contra actos legislativos (leyes ni decretos de gobierno departamental con fuerza de ley en su jurisdicción)
- Contra actos jurisdiccionales, sin importar la naturaleza del órgano del que emanan (Poder judicial, TCA)
- Contra actos de la Corte electoral sin importar su naturaleza.
- Cuando existen otros mecanismos administrativos o jurisdiccionales de defensa o cuando los que existen no son eficaces para proteger mi derecho.

Las 3 funciones del Estado son: administrativa, legislativa y jurisdiccional. Solo procede contra la función administrativa del estado. El amparo no solo procede contra el Estado sino que también contra actos de los particulares y de las personas públicas no estatales.

Procede:

 Contra actos hechos u omisiones que puede provenir de; autoridades estatales, no estatales (ej. Caja notarial, caja bancaria, diario oficial) o de los particulares.

Estos actos, hechos u omisiones, deben lesionar o amenazar lesionar un derecho o libertad de forma manifiestamente ilegitima y el daño debe ser irreparable. Estos derechos o libertades deben estar consagrados en la constitución en forma expresa o tácita.

Elementos objetivos del amparo

- Acto, hecho u omisión: es una manifestación de voluntad que puede emanar de autoridades estatales (sólo en función administrativa), no estatales o de particulares.
- 2. Lesión o amenaza de lesión de derechos o libertades constitucionales: la lesión o la amenaza deben ser graves, el daño debe ser irreparable.
- 3. Derechos o libertades consagrados en forma expresa o implícita: por ejemplo, la libertad de culto está consagrada expresamente en la constitución, pero la libertad de acceso a los cargos públicos no. También protege los intereses difusos, estos son los que afectan un grupo indeterminado de personas, por ejemplo la protección del medio ambiente, el patrimonio histórico cultural. Está definido en el artículo 42 del CGP.

Artículo 42. CGP "Representación en caso de intereses difusos.- En el caso de cuestiones relativas a la defensa del medio ambiente, de valores culturales o históricos y, en general, que pertenezcan a un grupo indeterminado de personas, estarán legitimados indistintamente para promover el proceso pertinente, el Ministerio Público, cualquier interesado y las instituciones o asociaciones de interés social que según la ley

o a juicio del tribunal garanticen una adecuada defensa del interés comprometido."

También protege los derechos o libertades consagradas en las convenciones sobre derechos humanos.

- 4. Lesión o amenaza de lesión debe ser en forma manifiestamente ilegitima
- **5.** Inexistencia de otros mecanismos administrativos o judiciales que protejan el derecho: salvo que los mecanismos existentes sean claramente ineficaces.
- **6.** El daño causado por la lesión o la amenaza debe ser irreparable: debe tratarse de un daño que **no** es compensable en dinero.

<u>Legitimado activo:</u> titular de un derecho o libertad lesionado o amenazado. También se puede tratar de alguien que proteja intereses difusos.

Legitimado pasivo: autoridad estatal en ejercicio de función administrativa, autoridades no estatales (ej. Fondo nacional de recursos, Fondo de solidaridad, Diario oficial, caja notarial, caja de profesionales, corporación para el desarrollo, INAC, LATU, comisión honoraria de lucha contra el cáncer, comisión de lucha cardiovascular, el fondo de solidaridad en materia de educación) o particulares.

Se admite la **procuración oficiosa** si una de las partes está ausente puede comparecer un interesado al que se le puede solicitar una cautela.

<u>Juez competente:</u> es el **juez letrado** que corresponde según la materia del acto, hecho u omisión. Si es el Estado será el contencioso administrativo. Si es en materia laboral será el juez laboral, etc. En materia territorial será competente el juez del lugar donde se produjo la lesión o se pueda producir

la lesión. El criterio temporal es en Montevideo la ORDA y en el interior mediante planilla.

Proceso amparo

Proceso especial, previsto en la ley 16.011, sumarísimo que se concentra en una sola audiencia. No hay conciliación previa.

La demanda de amparo se interpone dentro de los 30 días de ocurrido el acto, hecho u omisión. Estos plazo de 30 días se considera un plazo procesal, se cuentan corridos, sábado, domingo y feriado, si vence en día inhábil se extiende y se suspende en las ferias judiciales y en semana de turismo.

Interpuesta la demanda el juez fija audiencia dentro de los 3 días.

En audiencia se oye al demandado, se diligencia la prueba, las partes alegan y se dicta sentencia.

La sentencia se puede dictar en audiencia, dentro de las 24 horas o puede el juez en casos de complejidad, puede prorrogar la audiencia para dictar sentencia dentro de los 3 días siguientes. (En una semana está todo liquidado).

Contenido de la sentencia

- 1. A quien se dirige (persona o autoridad)
- 2. Lo que esa autoridad o persona deba o no hacer
- **3.** Que lo resuelto en el amparo debe cumplirse dentro de las 24 horas.

Esta sentencia definitiva admite recurso de apelación, pero no suspende las medidas decretadas por el amparo (en un proceso normal siempre suspende la ejecución de la sentencia). También es apelable la sentencia que rechaza la acción por improcedente.

Cuando se trata de la sentencia definitiva, se sustancia con un traslado a la contraparte.

Art. 10 Ley 16.011.- "En el proceso de amparo solo serán apelables la sentencia definitiva y la que rechaza la acción por manifiestamente improcedente.

El recurso de apelación debe interponerse en escrito fundado dentro del plazo perentorio de 3 días. El juez elevará sin más trámite los autos al superior cuando hubiere desestimado la acción por improcedente y lo sustanciará con un traslado a la contraparte por un plazo de 3 días perentorio cuando la sentencia apelada fuere la definitiva.

El tribunal resolverá en acuerdo dentro de los 4 días siguientes a la recepción de los autos y la interposición del recurso no suspenderá las medidas decretadas por el amparo, las que serán cumplidas inmediatamente después de notificada la sentencia sin necesidad de tener que esperar el transcurso del plazo para su impugnación".

Como este proceso es sumarísimo no admite cuestiones previas, reconvención, incidente, etc., nada que pueda dilatar el proceso.

La cosa juzgada por el amparo deja subsistentes otras acciones distintas. El amparo hay que demostrar, que se interpone porque las otras vías son claramente ineficaces, pero aunque presente amparo, puedo ir además por las otras vías previstas para cada caso.

Si a juicio del juez es necesario establecerá una medida cautelar en amparo del derecho o libertad presuntamente violado.

Cuando se plantee la inconstitucionalidad por vía de excepción o de oficio para suspender el amparo, se procederá a la suspensión del procedimiento sólo después que el Juez actuante haya dispuesto la adopción de las medidas provisorias.

PEREZ PEREZ: el Poder Ejecutivo ha adoptado una medida pronta de seguridad, que consiste en el arresto de varias personas y en el cierre de un periódico. ¿Qué mecanismos de protección existen?

Para el arresto de las personas físicas **Habeas corpus**, y para el **cierre del periódico el amparo**. La libertad de prensa está consagrada en forma explícita, no expresa en la Constitución pero mediante el artículo 72, queda incluido.

Habeas corpus

¿En qué casos procede el habeas corpus? Procede frente a la prisión indebida.

Art.17 de la Constitución: "En caso de prisión indebida el interesado o cualquier persona podrá interponer ante el Juez competente el recurso de "habeas corpus", a fin de que la autoridad aprehensora explique y justifique de inmediato el motivo legal de la aprehensión, estándose a lo que decida el Juez indicado."

Lo primero que tenemos que saber es que es prisión indebida. En qué casos una persona puede ser detenida legalmente.

Art. 15 de la Constitución: "Nadie puede ser preso sino infraganti delito o habiendo semiplena prueba de él, por orden escrita de Juez competente."

La persona puede ser privada de libertad en 2 situaciones:

1. Flagrancia, infraganti delito. Hay 2 tipos de flagrancia: propia e impropia. Flagrancia propia es cuando encuentran a la persona en el momento del delito. Flagrancia impropia es cuando la encuentran inmediatamente luego de cometer, huyendo o con los instrumentos que cometió el delito. En los casos de flagrancia la persona puede ser

detenido por cualquier persona, incluso de un civil, que inmediatamente lo debe poner a disposición de la autoridad competente.

2. Semi plena prueba, y debe haber una orden escrita del juez.

Cuando una persona es privada de libertad por el artículo 15, se deben cumplir con los requisitos del artículo 16:

Art. 16 de la Constitución: "En cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez, bajo la más seria responsabilidad, tomará al arrestado su declaración dentro de veinticuatro horas, y dentro de cuarenta y ocho, lo más, empezará el sumario. La declaración del acusado deberá ser tomada en presencia de su defensor. Este tendrá también el derecho de asistir a todas las diligencias sumariales."

O sea cuando no se da lo que dicen los art. 15 y 16 estamos frente a una prisión indebida y corresponde el recurso de habeas corpus.

Si una persona es detenida sin que exista flagrancia, o sin orden del juez habrá prisión indebida, y si una persona es privada de libertad por el artículo 15 y no se cumple con el artículo 16 (tomar declaración en 24 horas y comienzo de sumario a las 48 si sigue detenida) también habrá prisión indebida y por tanto corresponderá el recurso de habeas corpus.

Hay otros 2 casos en los que una persona puede ser detenida legalmente.

Artículo 31 de la Constitución: "La seguridad individual no podrá suspenderse sino con la anuencia de la Asamblea General, o estando ésta disuelta o en receso, de la Comisión Permanente, y en el caso extraordinario de traición o conspiración contra la patria; y entonces sólo para la aprehensión de los delincuentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 17 del artículo 168."

El poder ejecutivo con la anuencia de la Asamblea General puede limitar la libertad de las personas pero solo en estos delitos y a los solos efectos de las detenciones.

El otro caso en que una persona puede ser detenida legalmente es con las **medidas prontas de seguridad.**

Artículo 168.- "Al Presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros, corresponde:

Núm. 17: Tomar medidas prontas de seguridad en los casos graves e imprevistos de ataque exterior o conmoción interior, dando cuenta, dentro de las veinticuatro horas a la Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras o, en su caso, a la Comisión Permanente, de lo ejecutado y sus motivos, estándose a lo que éstas últimas resuelvan.

En cuanto a las personas, las medidas prontas de seguridad sólo autorizan a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro del territorio, siempre que no optasen por salir de él. También esta medida, como las otras, deberá someterse, dentro de las veinticuatro horas de adoptada, a la Asamblea General en reunión de ambas Cámaras o, en su caso, a la Comisión Permanente, estándose a su resolución.

El arresto no podrá efectuarse en locales destinados a la reclusión de delincuentes."

En relación a las personas las medidas prontas de seguridad autorizan a arrestarlas y a trasladarlas de un punto a otro del territorio nacional, siempre dándole la opción de salir del país. Estas personas no podrán ser recluidas en lugares donde se recluye a los delincuentes.

Estas personas no son delincuentes, sino que esta conmocionando el país.

¿Procede el Habeas corpus en las medidas prontas de seguridad?

El recurso de habeas corpus procede en todo caso de prisión indebida, no hay ninguna norma que excluya la medida pronta de seguridad.

En las medidas prontas de seguridad una persona puede ser privada de libertad con menos requisitos que en circunstancias normales (en circunstancias normales es el artículo 15.

Hay que ver cuáles son los límites constitucionales de las medidas prontas de seguridad. Estos son 7 límites, la violación de alguno de ellos da lugar al recurso de habeas corpus por prisión indebida.

Limites

- 1. La medida pronta de seguridad tiene que emanar del órgano competente, es órgano competente es el Poder Ejecutivo actuando en acuerdo o en consejo de ministros o por autoridad delegada, que delegue en el Ministro de Defensa. Las medidas prontas de seguridad son cuando hay una conmoción interna, o un ataque exterior o cualquier otra circunstancia extraordinaria que afecte la seguridad pública.
- 2. Información y comunicación: el Poder Ejecutivo luego de adoptada la medida debe comunicar la información sobre el arresto a la Asamblea general dentro de las 24 horas. Debe contener: circunstancias, motivos, datos personales de quien fue arrestado, día, hora y lugar y en qué lugar está recluida la persona.
- **3.** La comunicación de los motivos específicos que dieron lugar a la medida pronta de seguridad (no alcanza con algo genérico).
- **4.** Opción por salir del país. El Poder Ejecutivo le debe haber dado la opción de salir del país. El arresto sólo es legítimo si se le dio opción de salir del país y no salió.
- **5.** Lugar donde se cumple la reclusión: no puede ser recluido en lugares donde se recluyen delincuentes.

- 6. La única finalidad que puede tener esta medida es la seguridad pública.
- **7.** Si la asamblea general levanta la medida, el poder ejecutivo debe levantar la prisión sino será prisión indebida.

<u>Interpuesto el recurso</u>, ante el juez competente (Juez penal), el juez pide la información y que se traiga a su presencia la persona aprendida y la autoridad aprehensora. Allí determina si la persona está viva, si tiene lesiones, preguntarle si se le dio la opción de salir del país. Allí también ordena que se le exhiba toda la información sobre el arresto.

El juez puede decretar la libertad si:

- 1. la orden no emano del órgano competente
- 2. si no están expresados los motivos del arresto
- 3. si no se comunicó a la Asamblea general
- 4. si la Asamblea general ordeno el levantamiento de la medida

El juez también puede resolver que lo trasladen a otro lugar, si está recluido en una institución carcelaria.

También puede darle la opción por salir del país si el poder ejecutivo no se la dio en su oportunidad.

Puede también ordenar el cese de las lesiones si se comprueban.

Naturaleza jurídica

- Recurso: no es un recurso procesal, pues la finalidad no es impugnar una resolución judicial
- 2. Acción de amparo de la libertad física o ambulatoria, así lo ve el CPP.
- **3. Proceso constitucional**, previsto en el artículo 17. Un proceso breve pero con las garantías del debido proceso.

Tipos de habeas corpus

- **2. Preventivo:** cuando la persona aún no sufrió la lesión a su libertad física.
- **3. Reparador:** cuando la persona ya fue privada de libertad.
- **4. Principal:** es el que conocemos cuando la persona es privada de libertad, cuando la persona aprehendida o cualquier interesado puede presentar el recurso de habeas corpus ante el juez competente.
- 5. Restringido: cuando la persona no fue privada de libertad pero se le restringe la libertad, pero sin llegar a la privación de libertad. Ejemplo: cuando obtiene la libertad condicional y se le exige la presentación en jefatura tantas veces.
- 6. Correctivo: se utiliza para impedir tratos o traslados indebidos. Ej. Una persona que está en cárcel central y se dispuso su traslado al COMPEN, se entiende que ese traslado es indebido, por tanto esa privación de libertad legal la convierten en indebida.
- **7. Pronto despacho:** se utiliza para impulsar trámite de libertad anticipada o condicional cuando están demorados.
- **8. Por mora en la traslación del detenido:** el detenido está en peligro de que lo maten, ya se dispuso el traslado a una cárcel departamental pero se demora el traslado, esa demora constituye una prisión indebida y correspondería el recurso de habeas corpus.

Habeas data

En el mundo moderno y cada vez más especialmente por la difusión de la informática cualquier individuo puede figurar en los registros públicos y privados donde se compilan datos de antecedentes ya sean políticos, ideológicos, actividades realizadas, deudores morosos etc. Por lo que se ha planteado el ejercicio de derechos de las personas a conocer que información hay en el mismo y poder producir prueba par a modificar dicha información.

El habeas data comprende 2 aspectos (2 funciones):

- Es un medio para que cada persona pueda conocer la información o los datos existentes de sí mismo.
- 2. Es un medio para rectificar los datos falsos que haya a los efectos de restablecer la verdad siendo una garantía del derecho al honor como medio para poder asegurarse de que no existirán informaciones falsas y no ser afectado con las mismas.

Este instituto no es contrario a la existencia de registros de información sino que es únicamente un medio para asegurar la veracidad de su contenido. Dicho instituto no está consagrado en la constitución expresamente, pero tenía aplicación por el art. 72, art. 7 (honor) y sería inmediatamente aplicable por el art. 332 aún sin reglamentación.

Ley 18331 (2008) Habeas data propio

El derecho a la protección de datos es inherente a la persona humana por lo que está comprendido en el art. 72 de la Constitución.

Este derecho se aplica tanto a las personas físicas como a las jurídicas, y será aplicable a los datos personales registrados en cualquier soporte

que los haga susceptibles de tratamiento y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por loa **ámbitos público o privado.**

No se aplicará a las siguientes bases de datos:

- **1.** A las mantenidas por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales.
- Las que tengan por objeto la seguridad pública, seguridad del estado y materia penal.
- **3.** Las bases de datos creadas y reguladas por leyes especiales.

Conceptos

Base de datos: Es el conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento electrónico o no, cualquiera sea la modalidad de su formación, almacenamiento u organización. (No importa cómo tengan ese registro, por ejemplo en fichas).

Comunicación de datos: Es toda revelación de datos realizada a persona distinta al titular de los datos.

Dato personal: Es la información de cualquier tipo referida a personas físicas o jurídicas determinadas o determinables.

Dato sensible: Son los que revelan origen racial, étnico, preferencias políticas, convicciones religiosas o morales, afiliación sindical, información referente a la salud o a la vida sexual.

Responsable de la base de datos o del tratamiento: Persona física o jurídica pública o privada, propietaria de la base de datos o que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.

Usuario de datos: Toda persona pública o privada que realice a su arbitrio el tratamiento de datos ya sea en una base de datos propia o a través de conexiones con los mismos.

Principios

(Durán)

- Legalidad: La formación de bases de datos será lícita cuando se encuentren debidamente inscriptos aplicando los principios que establece la ley.
- **2. Veracidad:** Los datos personales que se recogieren deberán ser veraces, adecuados, ecuánimes y no excesivos en relación con la finalidad para la cual se hubieren obtenido.
- **3. Finalidad:** Los datos objeto de tratamiento no podrán ser utilizados para finalidad distinta o incompatible con aquellas que motivaron su obtención.
- **4. Previo conocimiento informado:** El tratamiento de datos personales es lícito cuando el titular hubiese prestado su consentimiento libre, previo, expreso e informado, el que deberá documentarse.
- **5. Seguridad de los datos:** El responsable o usuario de la base de datos debe adoptar las medidas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales.
- **6. Reserva:** Aquellas personas físicas o jurídicas que obtuvieren legítimamente información proveniente de una base de datos que le brinde tratamiento, están obligadas a utilizarla en forma reservada y exclusivamente para las operaciones habituales de su giro, estando prohibida toda difusión de la misma a terceros.

7. Responsabilidad: El responsable de la base de datos es responsable de la violación de las normas de esta ley.

Derechos de los titulares de los datos

(Examen)

- 1. De información: Derecho a la información frente a la recolección de datos.
 - Cuando se recaben datos personales, se deberá informar previamente a sus titulares en forma expresa:
 - Cuál será la finalidad y quiénes pueden ser sus destinatarios.
 - Existencia de base de datos de que se trata y la identidad y domicilio del responsable.
 - Carácter obligatorio o facultativo de las respuestas al cuestionario.
 - Consecuencias de proporcionar datos, de su negativa o inexactitud.
 - Posibilidad del titular de ejercer derecho de acceso y la rectificación y supresión de los datos.
- **2. De acceso:** Todo titular de datos personales que previamente acredite su identificación con el documento de identidad, tendrá derecho a obtener toda la información que sobre sí mismo se halle en base de datos pública o privada.

Cuando se trate de personas fallecidas, corresponderá a cualquiera de sus herederos.

La información debe ser proporcionada dentro de los 5 días hábiles de la solicitud (antes eran 20 días), vencido el plazo sin que el pedido sea satisfecho, o si fuera denegado por razones no justificadas, quedará habilitada la acción de habeas data.

3. De rectificación, actualización, inclusión o supresión: Toda persona física o jurídica tendrá derecho a solicitar la rectificación, actualización, inclusión o

supresión de los datos personales al constatarse error o falsedad o exclusión en la información de la que es titular.

El responsable de la base de datos deberá proceder a realizar la rectificación, actualización, inclusión o supresión en un plazo máximo de 5 días hábiles de la solicitud, o en su caso, informar las razones por las que estime no corresponde.

El incumplimiento de estas obligaciones por parte del responsable de la base de datos o del tratamiento, o el vencimiento del plazo, **habilitará al titular a promover acción de habeas data**.

El órgano de control del cumplimiento de esta ley es A.G.E.S.I.C (Agencia para el desarrollo del gobierno de gestión electrónica y la sociedad de la información y del conocimiento). Es un órgano que depende del Ministerio de Economía y Finanzas (P.E.) (órgano desconcentrado).

Acción de habeas data (habeas data propio)

Toda persona tendrá derecho a entablar una acción judicial de Habeas Data contra todo responsable de una base de datos en los siguientes casos; 2 supuestos:

- 1. Cuando quiera conocer sus datos personales que se encuentran registrados en una base de datos y dicha información le haya sido denegada o no le hubiera sido proporcionada por el responsable de la base de datos en la oportunidad y plazo previsto por la Ley.
- 2. Cuando haya solicitado al responsable de la base de datos su rectificación, actualización, inclusión o supresión, y éste no hubiera procedido a ello o no hubiere dado razones suficientes para no hacerlo en el plazo previsto por la ley (5 días hábiles).

Competencia

En la capital (Montevideo)

- Cuando se trate de una persona pública estatal: serán competentes los JUZGADOS LETRADOS DE 1º INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (porque estamos en el ámbito público).
- En los restantes casos: serán competentes los JUZGADOS LETRADOS
 DE 1º INSTANCIA EN LO CIVIL

En el interior

 Serán competentes los JUZGADOS LETRADOS DE 1º INSTANCIA DEL INTERIOR.

Legitimación

Están legitimados: El titular de los datos o sus representantes, tutores o curadores, y en caso de fallecimiento, sus herederos.

Procedimiento (es sumarísimo)

Se convocará a las partes a una audiencia pública dentro del plazo de
 3 días de la fecha de la presentación de la demanda.

En dicha audiencia:

- ✓ se oirán las explicaciones del demandado.
- ✓ se recibirán las pruebas y
- √ se producirán los alegatos

El **juez** gozará de los más amplios poderes de policía y de dirección de la audiencia.

La **sentencia** se dictará **en audiencia** o a más tardar **dentro** de las **24 horas** de su celebración.

Sólo en casos excepcionales se podrá prorrogar la audiencia hasta 3 días (para dictar sentencia).

Las **notificaciones** se podrán realizar por intermedio de la autoridad policial.

Contenido de la sentencia

- 1. La identificación de la autoridad o particular a quien se dirige.
- **2.** La determinación de lo que deba o no deba hacer y el plazo por el cual dicha resolución regirá si corresponde.
- **3.** El plazo para el cumplimiento de lo dispuesto no será mayor de 15 días corridos e ininterrumpidos contados a partir de la notificación.

Serán apelables:

- La sentencia definitiva y
- La que rechaza la acción por manifiestamente improcedente.

El recurso deberá interponerse dentro del **plazo de 3 días** de la notificación.

La interposición del recurso **no suspenderá las medidas de amparo**decretadas, las que serán cumplidas inmediatamente después de notificada

la sentencia.

En el proceso de habeas data no se podrán deducir cuestiones previas, ni reconvenciones, ni incidentes, es decir, nada que pueda dilatar el proceso.

Derecho de acceso a la información pública (habeas data impropio)

LEY 18381.- Ley que salió luego, sólo para **información pública**, sea lo público estatal o no, pero siempre público.

El **objeto de esta ley** es promover la transparencia de la función administrativa en todo organismo público estatal o no estatal y garantizar el derecho fundamental de las personas al acceso de la información pública.

Se considera **información pública**: toda la que emane o esté en posesión de cualquier organismo público sea estatal o no estatal, salvo excepciones (cuando sea reservada o confidencial).

El derecho a la información pública es un derecho de todas las personas sin discriminación por razones de nacionalidad, sin necesidad de justificar las razones por las que se solicita información.

Acceder a la información pública

Toda persona física o jurídica interesada en acceder a la información pública deberá hacerlo mediante solicitud escrita ante el titular del organismo.

Ante la petición formulada por el interesado, el **organismo** requerido está obligado a permitir el acceso, o si es posible, contestar la consulta en el momento en que se ha solicitado.

En caso contrario tendrá un **plazo** máximo de **20 días hábiles** para permitir o negar el acceso o contestar la consulta.

El plazo podrá prorrogarse por razones fundadas por otros 20 días hábiles, en circunstancias excepcionales.

Vencido el plazo de 20 días hábiles de la solicitud, o de la prórroga en su caso, sin que exista resolución expresa notificada al interesado, éste podrá

acceder a la información respectiva, considerando falta grave la negativa de cualquier funcionario.

Toda persona tiene derecho a entablar una acción judicial efectiva que garantice el acceso a las informaciones de su interés cuando se negaren a expedir la información, o no se expidieran en los plazos fijados.

Competencia, igual que el habeas data propio.

EL órgano de control, A.G.E.S.I.C

La **A.G.E.S.I.C.**, es el órgano encargado de dar cumplimiento a la ley. (Agencia para el desarrollo del Gobierno de gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento).

Es un órgano **dependiente del MINISTERIO DE ECONOFÍA Y FINANZAS** (P.E.) (órgano desconcentrado).

Bloque constitucional

La Constitución nacional es norma de normas, es la medula espinal, norma superior de todo el ordenamiento legal en el territorio nacional. Y a partir de allí, se desprende la normatividad en sus diferentes formas, creadas por el legislador. Y otras creadas por diferentes entes investidos de autoridad. La adhesión del Estado Uruguayo a los tratados y convenios internacionales, mediante la ratificación obligan a la nación a crear una legislación acorde al querer internacional. No se presentan incongruencias o vacíos entre dichas normativas. Toda norma de inferior jerarquía deberá consultar el espíritu constitucional e internacional vigente. La vigencia del bloque constitucional a sido responsable de una observancia más responsable, social y humana de los derechos fundamentales en nuestro país. Ejemplos; mecanismos de protección de los derechos humanos como el habeas corpus, habeas data, el amparo. El bloque constitucional hace referencia a la existencia de normas constitucionales que no aparecen directamente en el texto constitucional. No se mencionan expresamente estos derechos que tienen rango constitucional. Esta situación paradójica se explica porque las constituciones no son códigos totalmente cerrados, ya que los textos constitucionales suelen hacer remisión expresa o tácita a otras reglas y principios que sin estar en la constitución tienen relevancia en la práctica constitucional, ej. Los tratados de derechos humanos tienen rango constitucional (cláusula de derechos innominados).

El bloque constitucional y el neo constitucionalismo es lo mismo partiendo de la base que ambos ponen a la constitución en primer plano y es la medula espinal de todo el ordenamiento.

Neo constitucionalismo

Se refiere a una nueva visión del Estado de derecho que parte del constitucionalismo, cuya característica principal es la primacía de la constitución sobre las demás normas jurídicas.

El término alude a un nuevo constitucionalismo o bien a una opción diferente para el Estado de Derecho en cuyo significado tiene primacía la fuente del derecho que rige todas las normas jurídicas. LA CONSTITUCION, es la norma suprema. Se puede distinguir históricamente al nuevo constitucionalismo como uno de los 2 modelos de Estado de Derecho, el primero y más antiguo se refiere al Estado Legal de Derecho donde el principio de legalidad prima sobre el principio de constitucionalidad, la ley impera se denomina Estado Legislativo de Derecho con la afirmación del principio de legalidad como criterio exclusivo de identificación del derecho valido y con independencia de su valoración como justo ,una norma jurídica es válida no por ser justa sino exclusivamente por haber sido puesta por una autoridad dotada de competencia normativa. El segundo modelo es el Estado Constitucional de Derecho, sería el nuevo modelo en formación a partir de la segunda guerra mundial en donde surgen constituciones rígidas y el control de la constitucionalidad de las leyes ordinarias. La supremacía o superioridad jurídica en el sistema de las fuentes, es la Constitución no solo es una norma, sino es la norma suprema, condiciona la validez de los demás componentes del orden jurídico y representa un criterio de interpretación prioritaria. La constitución se presenta como centro, base y fundamento de todo el sistema jurídico. El Estado de Derecho debe entenderse un cierto tipo de Estado, aquel que responde a las exigencias de la democracia y de la certeza del derecho, debe entenderse por el estado de derecho aquel que posee un ordenamiento jurídico relativamente centralizado en base al cual la jurisdicción y la administración se hayan vinculadas por leyes, esto el por normas generales emanadas de un parlamento, elegido por el pueblo, cuyos miembros del gobierno responden de sus actos, cuyos tribunales son independientes y donde se garantizan determinadas libertades a los ciudadanos especialmente las libertades de religión, de conciencia y de expresión

Ombudsman

PREGUNTA: LAS 5 "I" Y DEFENSOR DEL VECINO DE MALDONADO.

Es de origen escandinavo.

Es un mediador independiente y su principal función es proteger los derechos del individuo que ha sido víctima de un acto de la administración pública, en función administrativa.

Lo designa el órgano legislativo, recibe quejas e inicia la investigación y emite una recomendación no vinculante.

Tiene que presentar un informe anual al PL, pero es un cargo independiente, autónomo.

Puede investigar sin denuncia.

Se crea en Suecia en 1713, en Uruguay se crea en 2003.

Hombre que tramita, vocero, procurados.

Las 5 I de Cañoni: se distinguen 5 notas típicas:

 Imparcialidad: se refiere al sujeto titular del cargo, para asegurar la imparcialidad se requiere que posea condiciones morales destacadas, sentido político, experiencia administrativa, independencia, de criterio y coraje sínico.

Defensor del vecino fue el primer Ombudsman:

La imparcialidad se asegura porque se establecen una serie de incompatibilidades tanto con funciones públicas como privadas, por la exigencia de condiciones para su designación, por ejemplo militar políticamente, no haber sido postulado a cargos electivos en los últimos comicios nacionales o departamentales, no haber ocupado cargos políticos en el último período.

También se asegura por el alto quorum 4/5 junta.

2. Informalismo

3. Inquisición

4. Inmediación

Están vinculadas al procedimiento del Ombudsman. La acción es directa, inmediata, conciliadora, relativamente rápida, informal. Investiga y emite una recomendación.

5. Influencia: se refiere a la eficacia de la actuación. No anula ni modifica actos, ni repara daños. Sus sugerencias y recomendaciones no vinculan, carecen de eficacia, no responsabilizan, pero pretenden influir. Es una magistratura de persuasión. Pretende convencer.

<u>Defensor del vecino de Maldonado:</u> fue el primero en crearse. Hay en Maldonado y en Montevideo y en Rio Negro.

Se crea para colaborar las funciones de contralor de la Junta departamental.

El Objetivo: contribuir al respeto de los DDHH y mejoramiento de los servicio y para el logro de mayor transparencia.

Designado por la **junta local 4/5**, dura 6 años, no hay reelección, deben transcurrir 6 años.

La junta departamental forma una comisión y esta fórmula las propuestas de candidatos.

Independencia: el defensor del vecino no recibe instrucciones de ninguna autoridad y debe desempeñar sus funciones con autonomía técnica.

No depende de nadie, es un cargo autónomo. Esto también asegura la imparcialidad, al igual que las incompatibilidades.

Es incompatible con cualquier otra función que menoscabe la independencia con el ejercicio de las funciones.

Competencia: el ámbito de actuación está constituido por todos los servicios y actividades del gobierno departamental. Ya sea de prestación directa o indirectamente por concesión.

Actúa de oficio o a pedido de parte.

El OBUDSMAN a **nivel nacional se llama comisionado parlamentario** y es solo para las personas privadas de libertad.

Procedimiento común

Es la sucesión o secuencia de actos y tareas materiales y técnicas cumplidos por una entidad estatal ante ella, instrumentalmente destinados al dictado o la ejecución de un acto final de naturaleza administrativa.

Es el conjunto de trámites y formalidades que debe observar la Administración en el ejercicio de sus poderes para dictar un acto administrativo o ejecutarlo.

La regulación del procedimiento administrativo persigue fundamentalmente 2 finalidades:

- Encausar la actividad administrativa según criterio de buena administración y otorgar adecuadas garantías a los sujetos eventualmente afectados en sus derechos e intereses por el acto final a dictarse o por el procedimiento en sí mismo.
 - Los procedimientos administrativos se documentan por escrito cuando una norma lo establezca expresamente.
- 2. En principio los actos administrativos y los procedimientos administrativos son verbales.

Deben ser escritos en los casos siguientes casos:

Art. 27 Dec.500: "La forma es el modo o manera de documentar y dar a conocer la voluntad administrativa.

Los actos administrativos se documentarán por **escrito** cuando la norma lo disponga expresamente, o la importancia del asunto o su trascendencia jurídica así lo impongan. Los actos administrativos contendrán lugar y fecha de emisión, el órgano de quien emanan, funcionario interviniente y su firma"

Se entiende por trascendencia jurídica cuando afecte favorable o desfavorablemente derechos e intereses legítimos de terceros ajenos a la Administración.

Siendo escrito el procedimiento necesariamente se formará expediente (si no se tramita por formulario).

Estructura del procedimiento común:

- 1. Iniciación del procedimiento a petición de parte u oficio.
- 2. Formación del expediente.
- 3. Instrucción del asunto (investigación a cargo de la administración).
- **4.** Vista al interesado.
- **5.** Apertura a prueba a solicitud del interesado.
- **6.** Resolución del jerarca.

El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o puede ser promovido por un interesado, iniciado el procedimiento la Administración deberá impulsarlo de oficio, aunque existan interesados en el procedimiento, su inactividad o los obstáculos que opongan a la tramitación no impedirán su continuación.

Iniciado el procedimiento se podrá adoptar medidas provisionales o cautelares.

I) Aplicación del principio de verdad material en el

Procedimiento administrativo común:

a) Verdad Material y Diligenciamiento de pruebas:

La prueba de los hechos relevantes para la resolución a dictarse es una etapa esencial del procedimiento administrativo.

Todo acto administrativo debe dictarse por motivos de hecho reales, existentes, verdaderos, si así no fuera el acto será ilegítimo.

Este se podrá probar en los procedimientos jurisdiccionales pertinentes.

Serán anulados y la entidad estatal deberá reparar los daños causados.

Del principio de verdad material deriva el principio de instrucción que impone a la Administración el deber de realizar todas las diligencias probatorias necesarias para esclarecer los hechos relevantes.

II) Iniciativa probatoria y oportunidad para ejercerla:

El peticionario puede ofrecer la prueba que entienda pertinente en el propio escrito en que formule la petición.

Los terceros eventualmente afectados podrán hacer lo mismo en el escrito en que comparezcan, alegando documentos, designando datos testigos.

También podrán los interesados solicitar al comparecer o posteriormente la apertura de un período de prueba.

Mediando este pedido la Administración deberá disponer la apertura de un período por un plazo prudencial no superior a 10 días.

Art. 71 Dec.500: "La Administración podrá disponer de oficio las diligencias probatorias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos acerca de los cuales debe dictar resolución.

Si mediare pedido de parte, deberá disponer la apertura de un período de prueba por un plazo prudencial no superior a los diez días, a fin de que puedan practicarse cuantas sean legalmente admisibles y juzgue conducentes o concernientes al asunto en trámite. La resolución de la Administración que rechace el diligenciamiento de una prueba por considerarla inadmisible, inconducente o impertinente será debidamente fundada y podrá ser objeto de los recursos administrativos correspondientes.

Las partes tienen derecho a controlar la producción de la prueba; a tal efecto, la Administración les comunicará con antelación suficiente el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba y les hará saber que podrán concurrir asistidos por técnicos".

Los interesados tendrán también oportunidad de ofrecer pruebas al evacuar la vista (artículos 75 y 76 del Dec.500).

Sin perjuicio de estas oportunidades deberá aceptarse a los interesados el ofrecimiento de pruebas en cualquier estado de los procedimientos.

Y solo será legítimo el rechazo del petitorio por inoportuno cuando ostensiblemente tengan la finalidad de impedir el desarrollo regular del procedimiento.

III) Objeto de la prueba:

El objeto de la prueba serán los hechos relevantes para la decisión hayan sido alegados o no por los interesados en virtud del principio de verdad material.

El Decreto 500 consagra un nuevo principio que incide sobre el objeto de la prueba.

Es el de presunción de verdad salvo prueba en contrario.

Este principio debe entenderse aplicable a todos los que intervienen en el procedimiento: Administración e interesados.

No requiere prueba los hechos notorios, evidentes o presumidos por la ley. Un hecho evidente que de día la luz es natural, o de noche no hay luz natural. Un hecho presumido por la ley puede ser que el instrumento público hace plena fe.

IV) Carga de la prueba:

La Administración debe actuar conforme a la verdad material de los hechos relevantes y sobre ella recae el **DEBER** de practicar todas las diligencias probatorias que conduzcan al conocimiento de la verdad.

Los particulares en cambio no tienen el deber de probar, recae sobre ellos la carga como imperativo del propio interés de probar los hechos que le favorezcan.

V) Decisión sobre el diligenciamiento de la prueba:

Compete a la Administración sobre el diligenciamiento de la prueba o el rechazo de los medios de prueba y deberá disponer el diligenciamiento de todos los que sean legalmente admisibles.

El rechazo de un medio de prueba solo puede fundarse en que es inadmisible, inconducente o impertinente.

Los medios de prueba son inadmisibles cuando la ley no lo permite por ej. pinchar teléfonos, testigo menor de 14 años.

La prueba es inconducente cuando aquella prueba aunque refiriéndose a hechos relevantes no es hábil para demostrarla, por ej. accidente de tránsito se quiere probar el estado del tiempo y para ellos en vez de solicitar al M.D.N. (Meteorología) lo piden a otro Ministerio.

La prueba es impertinente cuando no corresponde o no concierne a hechos relevantes en el asunto, por ej. al conductor del accidente de tránsito se le quiere probar las multas que tuvo anteriormente en la Intendencia.

Es innecesario la prueba cuando el hecho es notorio o evidente o presumido por la ley.

La resolución que rechace el diligenciamiento de la prueba será debidamente fundada y debe ser dictada por el órgano competente para resolver sobre el fondo.

Podrá ser objete de recursos administrativos el rechazo de la prueba.

VI) Diligenciamiento de la prueba:

Corresponde a la Administración, a través de sus órganos y dependencias.

En atención al principio de economía, celeridad y eficacia se acordará en un mismo acto el diligenciamiento de todas las pruebas que admitan una impulsión simultánea y el diligenciamiento se concentrará en una audiencia en cuando sea posible.

Los interesados tienen derecho a controlar la producción de la prueba, a cuyo efecto la Administración le notificará con suficiente anticipación el lugar, fecha y hora en que se practicará las diligencias de pruebas a las cuales podrán concurrir asistidos por técnicos (Art. 71 Dec. 500).

VII) Medio de prueba:

Todos los medios de prueba no prohibidos por la ley son admisibles en el procedimiento administrativo

Art 70 Dec.500: "Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba no prohibido por la ley.

La valoración de la prueba se efectuará de conformidad con las reglas contenidas en el Código General del Proceso".

VIII) Valoración de la prueba:

La valoración de la prueba en el procedimiento administrativo se efectuará conforme a las reglas del C.G.P. (art. 70).

Las pruebas se apreciarán tomando en cuenta cada una de las producidas y en su conjunto razonablemente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo texto legal que expresamente disponga una regla de apreciación diversa por ej. prueba tasada o la libre convicción del juez.

IXI) Derecho a defenderse:

Principio del debido proceso.

Concluida la instrucción del asunto y ante de dictarse resolución final debe darse vista a los interesados a fin de que ejerzan el derecho a defenderse. En los procedimientos seguidos de oficio, siempre debe darse vista y en los iniciados a petición de los interesados, cuando de los antecedentes resulte que pueda recaer una decisión contraria a la petición o se hubiere deducido petición.

Art. 75.dec. 500 "Terminada la instrucción o vencido el término de la misma, cuando de los antecedentes resulte que pueda recaer una decisión contraria a la petición formulada, o se hubiere deducido oposición, antes de dictarse resolución, deberá darse vista por el término de diez días a persona o personas a quienes el procedimiento refiera.

Al evacuar la vista, el interesado podrá pedir el diligenciamiento de pruebas complementarias que deberá cumplirse dentro del término de cinco días y de conformidad a lo establecido en los artículos precedentes.

Cuando haya más de una parte que deba evacuar la vista, el término será común a todas ellas y correrá del día siguiente a la última notificación".

Art. 76.dec. 500 "En los procedimientos administrativos seguidos de oficio, con motivo de la aplicación de sanciones o de la imposición de un perjuicio a determinado administrado, no se dictará resolución sin previa vista al interesado por el término de diez días para que pueda presentar sus descargos y las correspondientes probanzas y articular su defensa"

¿Qué comprende el derecho a defenderse?

El derecho a defenderse no se limita a la posibilidad de ser oído ante de dictarse resolución, comprende también:

- la necesidad de que los interesados sean notificados de la existencia del procedimiento
- desde que estén identificados se les permita conocer el contenido de las actuaciones
- se les admita su comparecencia reclamando lo que entienda que les corresponde, con el patrocinio letrado que juzgue pertinente
- se diligencia la prueba admisible pertinente y conducente que ofrecieren
- se resuelvan sus peticiones en un procedimiento de duración razonable
- se les de conocimiento de los motivos de la decisión de la Administración.

¿De dónde surge este derecho?

Art. 66 Constitución: "Ninguna investigación parlamentaria o administrativa sobre irregularidades, omisiones o delitos, se considerará concluida mientras el funcionario inculpado no pueda presentar sus descargos y articular su defensa".

Art. 72 Constitución: "La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno".

Todo habitante y todo funcionario que puede ser lesionado por la resolución a dictarse en un procedimiento administrativo podrán ejercer el derecho a defenderse ya que es inherente a la personalidad humana y deriva de la forma republicana de gobierno.

Art. 171 Dec.500: "Declárase que el artículo 66 de la Constitución de la República, es aplicable en todos los casos de imputación de una irregularidad, omisión o delito, sin que la notoriedad objetiva del hecho imputado exima a la autoridad respectiva de dar al interesado la oportunidad de presentar prueba de descargo sobre los aspectos objetivos o subjetivos del caso y de articular su defensa aduciendo circunstancias atenuantes de responsabilidad o causas de justificación u otras razones. (Constitución de la República, artículos 66, 72 y 168 numeral 10)".

La notoriedad objetiva del hecho imputado no exime a la autoridad respectiva de dar al interesado la oportunidad de presentar prueba de descargo y de articular su defensa.

Art. 5 Dec.500: "Los interesados en el procedimiento administrativo gozarán de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso de conformidad con lo establecido por la Constitución de la República, las leyes y las normas de Derecho Internacional aprobadas por la República.

<u>Estos derechos implican</u> un procedimiento de duración razonable que resuelva sus pretensiones".

Recurso de queja

Los interesados pueden reclamar ante el jerarca del organismo contra cualquier defecto de tramitación.

La reclamación no configura un recurso en sentido estricto, puede referirse a actos, hechos u omisiones tal trámite violatorio de una regla de procedimiento.

En cualquier etapa de la sustanciación el interesado puede reclamar contra los defectos de tramitación y en especial lo que supongan:

- la paralización
- infracción de los plazos u
- omisión de trámite que pueda subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto.

La reclamación deberá ser fundada, con mención expresa de los preceptos infringidos, deberá presentarse ante el jerarca del organismo y se sustanciará con una vista a los funcionarios que tuvieron a su cargo el asunto.

El jerarca dispondrá las medidas administrativas que correspondan para subsanar los defectos y adoptará las medidas disciplinarias del caso.

Procedimiento disciplinario

Es el conjunto de trámites y formalidades que debe observar la Administración en el ejercicio de sus poderes disciplinarios.

Falta susceptible de sanción disciplinaria:

Es todo acto u omisión del funcionario intencional o culposo que viole los derechos funcionales. (tipicidad).

Art. 169 Dec. 500: "La falta susceptible de sanción disciplinaria, es todo acto u omisión del funcionario, intencional o culposo, que viole los deberes funcionales".

Las faltas administrativas prescriben a los 8 años salvo que constituyan delitos que en tal caso dependerá de la prescripción del delito.

Potestad Disciplinaria:

Es la facultad de aplicar medidas disciplinarias (sanciones) mediante un procedimiento especialmente establecido con el fin de tutelar el orden jurídico administrativo.

Elementos de la Potestad disciplinaria:

1) Sujetos:

- El sujeto activo es el que ejerce la potestad de sancionar. Es siempre el jerarca.
- El sujeto pasivo es siempre un funcionario público cuya conducta da lugar al ejercicio de la potestad disciplinaria.

2) Objeto:

Es la aplicación de la sanción.

3) Motivo:

Es la falta administrativa definida en el art. 169 del Dec.500.

4) Fin:

Es la tutela del orden jurídico administrativo.

Principios del proceso disciplinario:

Se le aplicarán los principios generales contenidos en al art. 2 del Dec. 500 y los siguientes.

1) Todo funcionario público que se ha sometido a un procedimiento disciplinario tiene el derecho al respecto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y se presumirá su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad (Pacto de San José de Costa Rica).

Art.170 Dec.500: El funcionario público sometido a un procedimiento disciplinario tiene derecho al respecto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, y se presumirá su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad por resolución firme dictada con las garantías del debido proceso. (Convención Americana de Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", arts. 8 numeral 2 y 11).

2) <u>Debido procedimiento:</u> La notoriedad objetiva del hecho imputado **no** exime a la autoridad de dar al interesado la oportunidad de presentar prueba de descargo y de articular su defensa.

Art. 171 Dec.500: Declárase que el artículo 66 de la Constitución de la República, es aplicable en todos los casos de imputación de una irregularidad, omisión o delito, sin que la notoriedad objetiva del hecho imputado exima a la autoridad respectiva de dar al interesado la oportunidad de presentar prueba de descargo sobre los aspectos objetivos o subjetivos del caso y de articular su defensa aduciendo circunstancias atenuantes de responsabilidad o causas de justificación u otras razones. (Constitución de la República, artículos 66, 72 y 168 numeral 10).

3) Principio de Seguridad: También llamado "non bis in ídem".

Ningún funcionario será sometido a responsabilidad disciplinaria más de una vez por un mismo y único hecho sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o política que corresponda.

- **4)** El procedimiento disciplinario **será de carácter secreto** y los funcionarios que intervengan en el mismo estarán obligados a mantener secreto, su violación constituye falta grave.
- 5) <u>Legalidad disciplinaria</u>: Está integrado por los siguientes elementos:
 - Tipicidad
 - Proporcionalidad

Tipicidad: Esta se encuentra consagrada en el art. 169 del Dec. 500 y define la falta susceptible de sanción disciplinaria.

No debe confundirse con la tipicidad en materia penal donde tiene aplicación el principio "nullum crime sine legge" que es mucho más riguroso y exige una descripción exacta de la infracción.

Proporcionalidad: Supone que debe existir una razonable adecuación ente la sanción y la falta.

6) Non reformatio in pegus: Es la máxima que deriva del principio de defensa y se traduce en la imposibilidad de que la Administración revoque un acto recurrido por el interesado para agravar la sanción.

Características del procedimiento disciplinario

- 1) Es represivo, en tanto su objeto es aplicar una sanción disciplinaria.
- **2)** Es **administrativo** porque es ejercido por la autoridad administrativa en el ejercicio de la función administrativa.

Dentro del procedimiento disciplinario se distinguen diferentes tipos:

- Administración administrativa
- Sumario Administrativo general
- Sumario por inasistencias
- Sumario de Funcionarios sometidos a la justicia penal
- Sumario de funcionarios condenados por la justicia penal
- Abandono del cargo
- Sumario por ineptitud física o mental
- **3) Denuncia**; todo funcionario público estará obligado a denunciar las irregularidades que tuviere conocimiento en razón de sus funciones.

También deberá recibir y dar trámite a las denuncias que le formulen.

En ambos casos deberán ser puestas en conocimiento del jerarca.

En caso de delitos, además de la denuncia administrativa se deberá realizar la denuncia policial o judicial de los mismos.

La omisión de denuncia administrativa policial o judicial constituye falta grave.

La denuncia podrá ser escrita o verbal y en este último caso se labrará acta. La denuncia será firmada por el denunciante y el funcionario que la reciba. La denuncia deberá contener los datos del denunciante, denunciado, testigos etc.

También la relación circunstanciada (probada) de los hechos y cualquier otra circunstancia útil para la investigación.

4) Información de urgencia; El jefe de la repartición dispondrá de la realización de una información de urgencia cuando tenga conocimiento de alguna irregularidad. La misma consiste en los procedimientos inmediatos tendientes a individualizar a los posibles autores, cómplices y testigos y para evitar **la dispersión de la prueba**.

Tanto la denuncia como la información de urgencia deberán ser puestas en conocimiento del jerarca dentro de las 48 horas y en caso de gravedad se comunicará inmediatamente.

Dentro del procedimiento disciplinario se distinguen:

- Investigación
- Sumario
- a) Investigación; es un procedimiento tendiente a <u>determinar o comprobar</u> <u>irregularidades</u> y para individualizar a los responsables.

Art. 182 Dec.500: La investigación administrativa es el procedimiento tendiente a determinar o comprobar la existencia de actos y hechos irregulares o ilícitos dentro del servicio o que lo afecten directamente aun siendo extraños a él, y a la individualización de los responsables.

Etapas de la investigación:

- 1) Inicio del procedimiento; se iniciará por resolución fundada del jerarca y en el mismo acto designará al funcionario instructor que se encargará de la investigación.
- **2) Instrucción del asunto**; deberá terminarse en el plazo de 60 días contados a partir del que el funcionario instructor fuera notificado de la resolución que lo ordena. Solo en casos extraordinarios se podrá prolongar dicho plazo en forma prudencial.
- **3) Informe;** concluida la instrucción el funcionario instructor deberá realizar un informe circunstanciado sobre los hechos y las conclusiones a que arriban, para ello dispondrán de un plazo de 10 días.
- **4) Dictamen de la asesoría letrada**; esta dispondrá de un plazo de 20 días prorrogables por 10 días más.
- **5) Resolución del jerarca**; podrá resolver el archivo o el inicio del sumario o la ampliación de la investigación.
- **b)** Sumario; es aquel procedimiento tendiente a <u>determinar y comprobar</u> <u>la responsabilidad</u> de los funcionarios imputados de la comisión de una falta disciplinaria.

Art.183 Dec.500: El sumario administrativo es el procedimiento tendiente a determinar o comprobar la responsabilidad de los funcionarios imputados de la comisión de falta administrativa (artículo 169) y a su esclarecimiento.

Etapas del sumario:

1) Iniciación del procedimiento; todo sumario se iniciará por resolución fundada del jerarca. En el mismo acto se designará al funcionario sumariante o instructor que se encargará de la investigación.

El jerarca se comunicará con el Registro de Sumarios que llevará la Oficina Nacional de Servicio Civil.

El jerarca al decretar el sumario también podrá decretar la suspensión preventiva de los funcionarios imputados. La suspensión preventiva será preceptiva (obligatoria) cuando se trate de falta grave. Aparejará la retención de los medios sueldos.

La suspensión y retención no podrá exceder de 6 meses.

Vencido este término se deberá disponer de inmediato el cese de la suspensión y retención sin que esto implique un prejuzgamiento sobre el fondo del sumario.

- **2)** Instrucción del asunto; deberá concluirse en el plazo de 60 días a partir de la notificación al instructor o sumariante de la resolución que lo ordena. Solo en casos extraordinarios se podrá prorrogar dicho plazo en forma prudencial.
- **3) Informe;** concluida la instrucción el funcionario sumariante dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para realizar un informe circunstanciado sobre los hechos comprobados y las conclusiones a que arriban.
- **4) Vista al interesado**; El informe se podrá de manifiesto en la oficina y se dará vista al interesado por 10 días, que podrán ser prorrogables por 10 días más a solicitud del interesado.
- **5) Apertura a prueba a solicitud del interesado**; esta etapa nos surge de las normas relativas al sumario por lo que se extrae del procedimiento común por la aplicación del principio del debido procedimiento.
- **6) Dictamen de la Asesoría Letrada;** Dispondrá de 20 días prorrogables por 10 días más para dictaminar.
- **7)** Intervenciones especiales; cuando la medida aconsejada por la Asesoría Letrada sea la **DESTITUCIÓN** o cuando coincida el instructor con el Asesor Jefe deberá dictaminar además el fiscal de gobierno de turno.

También deberá dictaminar la Comisión Nacional del Servicio Civil, que dictaminará sobre todas las destituciones de los funcionarios en último término antes de la resolución del jerarca.

8) Resolución del jerarca; la resolución que recaiga en el sumario se notificará personalmente y la resolución admitirá recursos administrativos. Se comunicará al Registro General de Sumarios Administrativos, cuando el sumario termine con la destitución del funcionario y no corresponderá la devolución de los medios sueldos retenidos.

Sanciones Disciplinarias:

Clasificación:

- a) Sanciones de alcance puramente moral, son leves y de carácter correctivo:
 - Observación y amonestación verbal: consiste en una represión en privado al funcionario incumplidor.
 - Censura: consiste en una represión formal por escrito con anotación en el legajo.

b) Sanciones de alcance pecuniario:

- Es la multa como privación del sueldo que solo se admitirá como consecuencia del no ejercicio de la función ya sea por causa de suspensión preventiva o correccional.
- c) Sanciones de alcance profesional:
 - Suspensión: consiste en la prohibición de desempeñar el cargo que no podrá exceder los 6 meses al año. La suspensión hasta 3 meses será con la mitad del sueldo o sin goce de sueldo según la gravedad del caso. Y la que exceda de 3 meses será sin goce de sueldo.
 - Postergación: es la pérdida del derecho de ascender por cierto lapso.

• Retrogradación: es el descenso en el escalafón respectivo.

d) Sanciones expulsivas:

 Destitución: consiste en el cese de la función por decisión unilateral de la Administración en razón de faltas cometidas que pueden ir acompañada de medidas accesorias como la pérdida de los derechos jubila torios en caso de delitos contra la Administración Pública.

Procedimiento disciplinario

Caducidad del Sumario: El vencimiento de los plazos previstos para el procedimiento disciplinario no exonera a la administración en su deber de pronunciarse, no obstante el procedimiento se clausurará si la administración no decide sobre el fondo en el plazo de 2 años, contados a partir de la instrucción del sumario.

Esto no será aplicable a los funcionarios sometidos a justicia penal.

Tampoco la caducidad no se aplica:

- A los funcionarios sometidos a justicia penal
- A los investigaciones administrativas
- Sumarios impropios o por enfermedad por que los mismos no tienen naturaleza disciplinaria
- Cuando el sumariado lo solicite para proteger su buen nombre de acuerdo a la dignidad y honor.

El sumario caduca 2 años contados desde el acto que lo dispuso sino se resuelve el fondo del asunto mediante el acto principal final. Por ello no se contabiliza el plazo que resuelve los eventuales recursos administrativos y la acción de nulidad tratándose de funcionarios inamovibles para su

destitución será necesario venia del senado o comisión permanente de acuerdo con el *Art.168 nral 10 de la Constitución:*

"Al Presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros, corresponde:

Destituir los empleados por ineptitud, omisión o delito, en todos los casos con acuerdo de la Cámara de Senadores o, en su receso, con el de la Comisión Permanente, y en el último, pasando el expediente a la Justicia. Los funcionarios diplomáticos y consulares podrán, además, ser destituidos, previa venia de la Cámara de Senadores, por la comisión de actos que afecten su buen nombre o el prestigio del país y de la representación que invisten. Si la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente no dictaran resolución definitiva dentro de los noventa días, el Poder Ejecutivo prescindirá de la venia solicitada, a los efectos de la destitución".

Acá vemos que le compete al Poder Ejecutivo destituir a sus empleados por causales de ineptitud, omisión o delito necesitando la venia de la cámara de senadores o en receso la comisión permanente.

La venia solo corresponde cuando se trate de funcionarios presupuestados de la Administración Central que sean declarados inamovibles por el *Art.60 de la Constitución:* La ley creará el Servicio Civil de la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, que tendrá los cometidos que ésta establezca para asegurar una administración eficiente.

Establécese la carrera administrativa para los funcionarios presupuestados de la Administración Central, que se declaran inamovibles, sin perjuicio de lo que sobre el particular disponga la ley por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara y de lo establecido en el inciso cuarto de este artículo.

Su destitución sólo podrá efectuarse de acuerdo con las reglas establecidas en la presente Constitución.

No están comprendidos en la carrera administrativa los funcionarios de carácter político o de particular confianza, estatuidos, con esa calidad, por ley aprobada por mayoría

absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, los que serán designados y

podrán ser destituidos por el órgano administrativo correspondiente.

Funcionarios Presupuestados: inamovibles Venia

Amovibles no necesitan Venia

Contratados: Amovibles

El art. 60 no define a la administración central hay 2 posiciones:

1) Concepto Amplio de Administración Central: Esta se asimila al Estado

como persona pública mayor que comprende PE, PL, PJ, TCA, CE, TC (es la

teoría mayoritaria).

2) Concepto estricto de Administración Central: Se refiere al PE y sus

dependencias.

Cuando corresponda la venia del senado o comisión permanente tiene 1

plazo de 90 días para expedirse y si no lo hiciere el poder ejecutivo podrá

prescindir de la venia a los efectos de la destitución.

No corresponde solicitar la venia cuando la propia Constitución los declara

amovibles. El art. 168 nral. 14 establece expresamente la amovilidad de funcionarios

militares y policiales.

14) Destituir por sí los empleados militares y policiales y los demás que la ley declare

amovibles.

Tampoco corresponde solicitar la venia respecto de funcionarios de

carácter político o de particular confianza y contratados.

153

Preguntometro

- Cuando se produce la caducidad respecto a la acción de nulidad, distintas hipótesis
- 2. Vías para interponer la inconstitucionalidad. Efectos
- **3.** Explique en qué consiste la vista previa, contenido y casos en los que resulta de precepto
- **4.** Principios de legalidad objetiva, buena fe e informalismo en favor del administrado
- **5.** Diferencias entre derecho subjetivo, interés legítimo y derecho subjetivo simple a efectos de los medios de defensa del programa
- **6.** Como se asegura en el decreto 500 la debida motivación del acto administrativo
- **7.** Que significa la teoría del balance y su apreciación por el TCA a efectos de la suspensión de la aplicación del acto administrativo
- **8.** Cómo se agota la vía administrativa. Plazos y recursos que proceden:
 - Resolución del alcalde del municipio C de Montevideo
 - Resolución del presidente de la junta departamental de Mont. por la que se apercibe a un taquígrafo
 - Resolución del intendente de Montevideo reglamentando un decreto de la junta departamental
 - Resolución del ministerio de salud pública
 - Decreto del P. Ejecutivo
 - Resolución de la Corte Electoral
 - Resolución del director de tránsito de IMC
 - Resolución de la SCJ que dispone apercibir a un abogado

- Resolución del director general de secretaria del ministerio de turismo en ejercicio de atribuciones delegadas
- Resolución del director de RRHH (recursos humanos) de Antel
- Resolución del Director del BPS
- Resolución del director de la caja de jubilación bancaria
- Resolución del directorio de la caja de profesionales
- Resolución del director general de rentas (DGI)
- Resolución del director general de secretaria del ministerio del interior
- Resolución del jefe de compras de ute
- Resolución del ministro de salud pública en ejercicio de atribuciones delegadas por el P. EJ
- Resolución del director de obras de la intendencia de soriano
- **9.** ¿Cómo se atribuye la titularidad del interés legítimo en el derecho positivo uruguayo? Relevancia de la titularidad
- **10.** En qué condiciones formales debería ser impuesta un multa por infracción a la normativa sobre tránsito para que no sea impugnable
- 11. Resolver que recursos o acciones interpondría al ser notificado el 1/9/2014 de una resolución del BPS que dispone denegar la petición de cobro de pesos efectuada oportunamente, en mérito a daños causados en un accidente de tránsito en el que usted imputa a un vehículo del BPS
- **12.** ¿Debe modificarse nuevamente el acto que, modificando el acto recurrido, deja subsistente no obstante parte del agravio que motivara la impugnación? (se reduce una sanción de 3 a 1 mes de suspensión, el recurrente se agravia por el hecho de ser sancionado)
- **13.** Presupuestos de la acción de nulidad

- **14.** Efectos temporales y subjetivos de la sentencia que declara la inconstitucionalidad de la ley
- **15.** Casos en los que procede el amparo y casos en que procede el habeas corpus
- **16.** Explique qué es la supremacía de la Administración y que son sujeciones extraordinarias, refiriendo a casos de ambas
- **17.** Analice las distintas situaciones jurídicas de los particulares o que refieran a que refieran a los institutos de defensa del programa
- **18.** Explique en qué consiste el principio del debido proceso y contradicción y como se concretan en la obligación de la vista previa
- **19.** Casos en que existe la obligación de resolver recursos y petición
- **20.** Casos en que procede la responsabilidad de la administración.
- **21.** Analice la tesis de la resp. objetiva y subjetiva conforme a nuestro derecho positivo
- **22.** Diferencias entre amparo y habeas corpus
- **23.** Caracterización y relevancia del interés directo, personal y legitimo en el derecho uruguayo
- **24.** Criterios previstos en el decreto 500/991 y en la jurisprudencia respecto de las nulidades de los actos del procedimiento por vicios formales
- **25.** Fundamentos y regulación de la vista previa en el procedimiento administrativo
- **26.** ¿Ante quién y con qué fundamento puede solicitarse la suspensión del acto administrativo?
- 27. ¿Qué actos están excluidos de la acción de nulidad?
- **28.** Efectos temporales de la sentencia que declara la inconstitucionalidad de la ley

- **29.** ¿Puedo accionar directamente contra un funcionario público por daño padecido en la ejecución de un servicio a su cargo?
- **30.** Concepto de acto de gobierno, legislación y doctrina en Uruguay
- **31.** Fundamentos de la responsabilidad del estado por acto administrativo
- **32.** Notas que permiten calificar a nuestro sistema de control de constitucionalidad como concentrado o difuso en su organización y funcionamiento
- **33.** Actos pasibles de acción de nulidad. Presupuestos de la acción de nulidad
- **34.** Principios verdad material

Otras preguntas genéricas

- 7. ¿Qué responsabilidad consagra el art. 24? (objetiva, directa)
- **8.** Condiciones para que surja responsabilidad por acto jurisdiccional y legislativo
- **9.** Responsabilidad del Estado por daño caudado por concesionario que explota un servicio público (art., 7, 72 y 332)
- **10.** Contenidos y efectos temporales de la sentencia de inconstitucionalidad y
- 11. Vías para declarar la inconstitucionalidad
- **12.** Comparar nuestro sistema de derecho constitucional con derecho comparado (comparar con el sistema difuso, concentrado, judicialista)
- **13.** Pueden ser declarados inconstitucionales los siguientes actos: decretos leyes, leyes anteriores a la constitución del 67, leyes constitucionales, leyes que interpretan la constitución
- 14. El poder ejecutivo puede solicitar la inconstitucionalidad de la ley

- **15.** Características de ombudsman
- **16.** Características del defensor del vecino de Maldonado
- 17. ¿Procede el habeas corpus en las medidas prontas de seguridad?
- **18.** Elementos objetivos del amparo
- **19.** Régimen jurídico del amparo (hablar de todo)
- **20.** Habeas data propio e impropio
- **21.** Casos de recursos
- **22.** Comparación petición calificada, simple y recursos
- **23.** Contenido y efectos de la sentencia del TCA (recordar: estimatoria es que anula y desestimatoria que acoge)
- **24.** Presupuestos para accionar ante el TCA
- **25.** Objeto de la acción del TCA (todo el 23)
- **26.** Causales de impugnación ante al TCA (desviación, abuso, exceso y contrario a una regla de derecho)
- **27.** Actos no impugnables ante el TCA (actos de gobierno solo)
- **28.** Suspensión del acto en vía jurisdiccional
- **29.** Ejecución de la sentencia del TCA
- **30.** Opciones del interesado (art. 312)
- **31.** ¿Se puede pedir la reparatoria sin agotar la vía administrativa?
- **32.** Principios: verdad material, debido procedimiento e impulsión de oficio (dentro del procedimiento común esta debido proceso)